

MANUAL DE ELECCIONES SINDICALES

UGT 

MANUAL DE ELECCIONES SINDICALES

UGT 



Edición 2021
Comisión Ejecutiva Confederal de UGT

Contenido

Presentación	5
Capítulo I: Delegados/as de personal y comités de empresa	7
La representación colectiva de las personas trabajadoras en la empresa	9
1. Órganos de representación	9
2. La promoción de elecciones sindicales	13
3. Inicio del proceso electoral	17
4. Mesas electorales	19
5. Candidaturas	25
6. Votaciones	28
7. Resultados de la votación	30
8. Esquemas sobre plazos y procesos electorales	37
9. Sectores con procesos electorales especiales	41
Capítulo II: Delegadas/os y juntas de personal en la Función Pública	45
La representación colectiva de los funcionarios/as públicos	47
1. Órganos de representación	47
2. Unidad electoral	48
3. La promoción de elecciones sindicales en la Función Pública	51
4. Procedimiento electoral	55
5. Inicio del procedimiento	56
6. Mesas electorales	58
7. Candidaturas	64
8. Votaciones	67
9. Resultados de la votación	69
10. Esquema sobre plazos y porcesos en la Función Pública	75
Capítulo III: Oficina Pública de Registro (OPR) y reclamaciones en materia electoral	79
Funciones de la Oficina Pública de Registro	81
1. La Oficina Pública de Registro	81
2. Registro de las actas electorales	82
3. Esquema sobre el registro del acta en la Oficina Pública	84
Reclamaciones en materia electoral	85
1. Legitimación y procedimiento	85
2. Objetivos y fundamentos de la impugnación	85
3. Reclamación previa ante la mesa electoral	85

4. Procedimiento arbitral	86
5. Reclamación ante el juzgado de lo social	88
6. Esquema sobre plazos	89

Capítulo IV: Recomendaciones sobre elecciones sindicales **91**

Recomendaciones sobre elecciones sindicales **93**

- Criterios de actuación **93**

ANEXOS **95**

ANEXO 1 **LEGISLACIÓN QUE AFECTA A LAS PERSONAS TRABAJADORAS** **REGULADAS POR EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES** **97**

- Constitución Española **99**
- Ley Orgánica de Libertad Sindical **100**
- Ley reguladora de la jurisdicción social **110**
- Texto Refundido Ley Estatuto de los Trabajadores **114**
- Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa **133**

ANEXO 2 **LEGISLACIÓN BÁSICA QUE AFECTA A LAS PERSONAS TRABAJADORAS** **REGULADOS POR LA LEY DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN (LOR)** **157**

- Ley del Estatuto básico del empleado público, EBEP **159**
- Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas **172**
- Reglamento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la administración general del Estado. **174**

ANEXO 3 **MODELOS PARA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES** **197**

- Relación de modelos oficiales para elección de delegados de personal y comités de empresa (ET) **199**
- Relación de modelos oficiales para elección de delegados y juntas de personal en la función pública **200**
- Modelos no oficiales para elección de delegados de personal y comités de empresa (ET) **201**

ANEXO 4 **MODELOS DE IMPUGNACIÓN** **207**

GLOSARIO DE SENTENCIAS **213**

Presentación

Los afiliados/as, delegados/as y cuadros de UGT han de tener un conocimiento de las normas y procedimientos que rigen las elecciones sindicales, pues son la fórmula básica para hacer efectivo el derecho de las personas trabajadoras a participar en las decisiones que les afectan, empezando por elegir a sus representantes.

La Vicesecretaría General de Organización de UGT, actualiza este **Manual de elecciones sindicales** como un instrumento de consulta y apoyo hacia todos los compañeros y compañeras cuyas tareas están relacionadas con las elecciones sindicales.

Este manual es la publicación de una organización como UGT, que aspira a obtener la representación mayoritaria de las personas trabajadoras, consciente del reto que significa poner a prueba su potencial organizativo, máxime, si además, nos proponemos llevar los procesos electorales al mayor número de empresas que nos sea posible, para garantizar también al mayor número de personas trabajadoras el ejercicio de su derecho de representación.

Los procesos electorales forman parte del desarrollo de la libertad sindical. Unas elecciones a representantes fuera del ámbito de las organizaciones sindicales, no serían un instrumento de defensa de los intereses de las personas trabajadoras si no del refuerzo del poder empresarial, por eso en todo el mundo se contemplan los sindicatos promovidos de una u otra forma por las empresas, como una conducta contraria a la libertad sindical.

Esta realidad tiene una gran relevancia a la hora de enfocar y defender la participación y el proceso electoral en sí mismo. Las dificultades con las que se encuentran los compañeros y compañeras implicados en las elecciones están provocadas fundamentalmente por dos tipos de causas:

- conductas empresariales que obstaculizan el proceso electoral,
- competencia electoral entre diversas candidaturas.

La legislación soluciona ambas situaciones de forma diferente. Por ello, obviamente una vez detectada la dificultad, deberíamos identificar el verdadero origen o finalidad de la misma y en función de ello actuar.

La Vicesecretaría General de Organización pretende con este Manual dar una respuesta general de conocimiento del proceso y sus reglas. No obstante la actuación final ante las dudas y dificultades no es un tema de consulta sino de decisión y acción organizativa que debe tomarse en atención a la situación concreta que se plantee en la empresa.

El Manual, revisado en este año 2021, ha adaptado algunos de sus contenidos en el formato habitual en papel y ya está a disposición de todos en la intranet de

la Confederación (<http://intranet.ugt.org>)

En él se desarrollan los principales componentes que integran un proceso electoral sindical (promoción, constitución de mesas, candidaturas, votaciones, actas, registro, impugnaciones, arbitraje, etc) y está estructurado en tres bloques temáticos:

El proceso electoral en las empresas o centros de trabajo acogidos al Estatuto de los Trabajadores (elecciones de delegadas/os de personal y comités de empresa)

Para el proceso electoral en la Función Pública (elección de delegados/as de personal y juntas de personal) hay que tener en cuenta que el llamado personal laboral de las Administraciones Públicas está regulado con carácter general en la normativa contenida en el Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo: reglamento de Elecciones RD 1844/1994, Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto de Libertad Sindical.

La Oficina Pública de Registro y Reclamaciones en materia electoral, que son comunes a todo proceso electoral.

En la parte final se incluye, una relación de los distintos modelos de documentos oficiales que deben utilizarse en las distintas fases del proceso, los modelos elaborados por UGT para facilitar determinados trámites y una recopilación de la legislación y reglamentación vigente.

Madrid, 2021

Vicesecretaría General de Organización

Comisión Ejecutiva Confederada

Unión General de Trabajadoras y Trabajadores

CAPÍTULO I: DELEGADOS/AS DE PERSONAL Y COMITÉS DE EMPRESA

Procesos electorales regulados por el Estatuto de los Trabajadores



La representación colectiva de las personas trabajadoras en la empresa

1. Órganos de representación

Sin perjuicio de otras formas de participación, las personas trabajadoras tienen derecho a participar en la empresa a través de órganos de representación. El Estatuto de los Trabajadores reconoce el derecho de las personas trabajadoras a elegir representantes en todas aquellas empresas o centros de trabajo que cuenten con una plantilla de 6 o más personas trabajadoras.

Estos órganos de representación adoptan denominaciones distintas en función del número de personas trabajadoras que integran la plantilla de cada centro de trabajo: delegadas/os de personal en los centros de hasta 49 personas trabajadoras y comités de empresa en los centros de 50 o más personas trabajadoras.

En definitiva, en las elecciones sindicales se eligen delegados/as de personal o comités de empresa en función, siempre, del número de personas trabajadoras con que cuente el centro de trabajo. (ET. 62 y 66)

Ámbito de aplicación

Este derecho de representación afecta a todas las personas trabajadoras de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores y en la disposición Adicional Primera del R.D 1844/1994, con independencia de su tipo de contrato (fijo o eventual) y de la empresa a la que pertenezcan, ya sea pública o privada, y del sector de actividad industrial, agrícola, de servicios u otra.

Para el ejercicio de este derecho el único requisito es que presten sus servicios en empresas o centros de trabajo de 6 o más personas trabajadoras.

Centro de trabajo

Es la unidad básica alrededor de la cual se estructura la elección de representantes de las personas trabajadoras en la empresa. Una excepción a esta afirmación la constituye el Comité de empresa conjunto establecido en el art. 63.2 ET.

Se entiende por centro de trabajo toda unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta ante la autoridad laboral. (ET. 1.5 y RD.1844/1994 art.5.1)

“(…) el centro de trabajo constituye la regla general de unidad electoral, con la única excepción del supuesto previsto en el art. 63.2 ET ; debiendo entenderse

por tal -centro de trabajo- la “unidad productiva, con organización específica y funcionamiento autónomo, aun no siendo independiente del conjunto de la empresa, y que tiene efectos y repercusiones específicas en el ámbito laboral”. STS, Sala de lo social 3915/2016, de 14 de julio de 2016.

Delegados/as de Personal

Son los representantes elegidos en centros con plantilla superior a 5 e inferior a 50 personas trabajadoras.

Para promover elecciones en centros de entre 6 y 10 trabajadores se requiere, no obstante, el acuerdo expreso de la mitad más una de las personas trabajadoras de la plantilla, salvo que el promotor sea un sindicato más representativo.

Por ello, UGT puede promover elecciones sindicales en todos los centros de trabajo de más de 5 personas trabajadoras. (ET. 62.1)

Comité de empresa

Es la representación colegiada del conjunto de las personas trabajadoras en centros de trabajo con plantillas de 50 o más personas trabajadoras. Se establecen dos excepciones:

En la empresa que tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los 50 trabajadores, pero que en su conjunto lo sumen, se constituirá un comité de empresa conjunto.

Cuando unos centros tengan 50 personas trabajadoras y otros de la misma provincia no, en los primeros se constituirán comités de empresa propios y con todos los segundos otro comité. (ET.63.1.2)

Comité intercentros

Sólo se constituyen cuando así esté pactado en un Convenio Colectivo. En este caso, el número de miembros nunca puede ser superior a 13 y serán elegidos por y entre los componentes de los distintos comités de empresa.

En su constitución se guardará la proporcionalidad de cada sindicato, según los resultados electorales considerados globalmente en la empresa. (ET. 63.3)

Número de representantes

Es el número de personas trabajadoras de cada centro de trabajo o empresa lo que determina el número de representantes a elegir y la denominación del órgano de representación correspondiente.

Para la determinación del número de delegadas/os a elegir o del número de miembros del comité de empresa hay que tener en cuenta tanto las personas trabajadoras fijas como los eventuales, aplicando para ello la siguiente normativa (ET 62.1 y 66.1):

Nº de trabajadores/as	Nº de representantes	Órgano de representación
Hasta 30	1	Delegados/as de Personal
De 31 a 49	3	
De 50 a 100	5	Comités de Empresa
De 101 a 250	9	
De 251 a 500	13	
De 501 a 750	17	
De 751 a 1.000	21	
De 1.000 en adelante	2 más, por cada 1.000 personas trabajadoras o fracción, con un máximo de 75 representantes	

Cómputo de personas trabajadoras temporales

“Quienes presten servicios en trabajos fijos discontinuos y las personas trabajadoras vinculadas por contratos de duración determinada superior a un año se computarán como personas trabajadoras fijas de plantilla”. (ET. 72.2.a)

Los contratados por término de hasta un año computarán según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como una persona trabajadora más”. (ET. 72.2.b)

A los efectos del cómputo de los doscientos días trabajados previstos en el artículo 72.2.b del Estatuto de los Trabajadores, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los días de descanso, incluyendo descanso semanal, festivos y vacaciones anuales.

El cómputo de las personas trabajadoras fijas y no fijas previsto en el artículo 72 del Estatuto de los Trabajadores se tomará igualmente en consideración a efectos de determinar la superación del mínimo de 50 personas trabajadoras para la elección de un comité de empresa y de 6 personas trabajadoras para la elección de un delegado/a de personal en los términos del artículo 62.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando el cociente que resulta de dividir por 200 el número de días trabajados, en el periodo de un año anterior a la iniciación del registro del preaviso, sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores que presten servicio en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral, a efectos de determinar el número de representantes". (R.D. 1844/1994 art. 9.4)

SUPUESTO PRÁCTICO: Cómputo de trabajadores temporales

El promotor o promotores de elecciones a representantes de trabajadores comunican a la Oficina Pública de Registro y a la empresa, el día 4 de diciembre de 2019, su decisión de realizar las elecciones.

La situación de la plantilla es la siguiente:

- Personas trabajadoras fijas	20
- Personas trabajadoras a tiempo parcial con contrato superior a un año	25
- Persona trabajadora que fue contratado por tres años	1
- Personas trabajadoras contratados en febrero de 2009, con contratos de duración determinada inferior a un año. <i>(Cada una de ellas trabajó en el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2008 y el 4 de diciembre de 2009, durante ciento veinte días)</i>	8

El número total de personas trabajadoras de esta empresa a efectos electorales se calcula así:

- Las personas trabajadoras fijas	20
- Las personas trabajadoras a tiempo parcial con contrato superior a un año	25
- La persona trabajadora con contrato de tres años, por ser de duración superior a un año, se computa como fija	1
- El número de días trabajados por los ocho trabajadores con contratos inferiores a un año	$\frac{120 \text{ días} \times 8 \text{ trabajadores/a}}{200} = 4,8 = 5$

Así, el número total de personas trabajadoras de esta empresa a efectos de determinar el número de representantes a elegir es de:

- Personas trabajadoras fijos	20
- Personas trabajadoras a tiempo parcial con contrato superior a un año	25
- Persona trabajadora que fue contratada por tres años	1
- Personas trabajadoras eventuales por días/año	5
	Total: 51

En esta empresa se debe elegir, por tanto, un Comité de Empresa de cinco miembros.

2. La promoción de elecciones sindicales

La promoción o preaviso es un componente fundamental en el proceso de elecciones sindicales. Con el preaviso se garantiza la libre concurrencia de todos los sindicatos y personas trabajadoras y, de no producirse o de no realizarse en tiempo y forma, tiene como consecuencia la nulidad de todo el proceso electoral. Por tanto, es imprescindible realizarlo en las condiciones a continuación expuestas.

¿Quién convoca?

Podrán promover elecciones las organizaciones sindicales o los grupos de personas trabajadoras que cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Tienen capacidad para promover el proceso electoral:

- a. **Los sindicatos más representativos.** Son sindicatos más representativos los que posean más del 10% de los delegados/as vigentes a nivel nacional y los sindicatos de Comunidad Autónoma que tengan un 15% o más de representatividad y que, a la vez, cuenten también con un mínimo de 1.500 delegados/os en su ámbito. (LOLS. 6 y 7 y ET. Art. 67.1)
- b. **Los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito estatal más representativa.** Teniendo en cuenta siempre los requisitos del apartado anterior.
- c. **Los sindicatos que cuenten con un mínimo del 10% de la representación en la empresa.** (ET. 67.1)
- d. **Las personas trabajadoras del centro de trabajo por acuerdo mayoritario.** La decisión de convocar las elecciones por acuerdo mayoritario debe tomarse por las personas trabajadoras de la plantilla, siempre y cuando en la reunión en que se adopte tal decisión se cumplan los requisitos fijados por la legislación para la validez de este tipo de Asambleas: esto es, que sean convocadas por los Delegados/as de Personal, por el Comité de Empresa o por al menos el 33% de la plantilla, expresamente para ello, con el voto favorable personal, libre, directo y secreto de la mitad más uno de los miembros de la plantilla. (ET. 67.1 y del 77 al 80)

Los sindicatos con capacidad para promover elecciones tendrán el derecho de acceder a los registros de las Administraciones Públicas que contengan datos relativos a la inscripción de empresas y altas de personas trabajadoras, para el ejercicio de dichas funciones y en los términos que regula la Ley. (LOLS. 7.2, ET. 67.1 y RD. 1844/1994 art.3)

¿Cuándo se convocan?

Pueden convocarse elecciones para cubrir la totalidad o parte de los delegados/as de personal y miembros del comité de empresa. En el primer caso se denominan **elecciones totales** y, en el segundo, **elecciones parciales**.

Se celebran elecciones totales en los siguientes casos:

- a. **Inexistencia de representantes electivos.** Bien sea por inicio de actividad en el centro de trabajo, en cuyo caso deben de haber transcurrido seis meses desde su apertura (salvo excepciones pactadas en convenio) o bien por no haberse realizado elecciones anteriormente. (RD. 1844/1994 art.1)
- b. **Por finalización del mandato de los representantes anteriores.** En este caso la convocatoria sólo podrá efectuarse cuando falten tres meses o menos del vencimiento del mandato electoral que termina, que es de cuatro años. Entendiéndose que los representantes anteriores mantendrán sus competencias y garantías hasta la promoción y celebración de nuevas elecciones. (ET. 67.1)
- c. **Cuando se hayan extinguido los mandatos de todos los representantes y sus sustitutos antes de su vencimiento normal.** Por dimisión, revocación u otras causas. En el caso de revocación, para tener validez, deben cumplirse los requisitos legales fijados para ello. (ET. 67.3)
- d. **Cuando se haya declarado la nulidad del proceso electoral anterior.** Esta nulidad sólo es posible por la decisión de denegación del registro por la Oficina Pública, no recurrida ante la Jurisdicción Social, por laudo arbitral firme o por sentencia, también firme, de la Jurisdicción Social. (RD. 1844/1994 art.1)

Se celebran elecciones parciales:

- a. **Cuando existan vacantes entre los representantes elegidos en las elecciones vigentes.** Estas pueden estar producidas por dimisiones, revocaciones parciales, puestos sin cubrir, fallecimientos u otras causas, siempre que no hayan podido cubrirse por la sustitución automática de los suplentes. (ET. 67.1. y RD. 1844/1994 art.3.1)
- b. **Cuando sea necesario ajustar la representación por incremento de plantilla.**

En ambos casos, la vigencia del mandato de los representantes que se elijan finalizará con la del resto de los representantes elegidos en la empresa. (ET. 67.1)

Los convenios colectivos podrán prever lo necesario para acomodar la representación de las personas trabajadoras a las disminuciones significativas de plantilla que puedan tener lugar en la empresa. En su defecto, dicha acomodación deberá realizarse por acuerdo entre la empresa y los representantes de las personas trabajadoras.

c. En el supuesto de revocación de representantes.

Para la revocación de los representantes, sea total o parcial, el promotor o promotores de la misma deberán comunicar por escrito a la Oficina Pública correspondiente su voluntad de proceder a dicha revocación, con una antelación mínima de diez días¹, adjuntando en dicha comunicación los nombres y apellidos, documento nacional de identidad y firmas de las personas trabajadoras que convocan la asamblea, que debe contener, como mínimo, un tercio de los electores/as que las hayan elegido (RD 1844/1994 art.1.d)

La revocación puede ser para titulares y suplentes (STS Sala de lo Social 6782/2012 de dos de octubre de 2012)

No podrá efectuarse la revocación hasta transcurridos seis meses desde el anterior intento de revocación ni durante la tramitación de un Convenio Colectivo. (ET. 67.3 y 5)

Requisitos de la convocatoria

• Comunicación o preaviso

El promotor legitimado efectuará la comunicación oficial a la Oficina Pública de Registro, Depósito y publicidad del ámbito correspondiente y a la empresa de su propósito de celebrar elecciones, **siempre con, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral y nunca en un plazo superior a tres meses.** (ET. 67.1 y 2.1 RD 1844/1994)

El Gobierno podrá reducir el plazo mínimo de preaviso de un mes previsto en el párrafo segundo del artículo 67.1, en los sectores de actividad con alta movilidad del personal, previa consulta con las organizaciones sindicales que en ese ámbito funcional ostenten, al menos, el diez por ciento de los representantes de las personas trabajadoras, y con las asociaciones empresariales que cuenten con el diez por ciento de los empresarios y de las personas trabajadoras afectados por el mismo ámbito funcional. (ET. Disposición adicional 12ª)

Dicha comunicación o preaviso se efectuará inexcusablemente en el modelo oficial.

- Nombre de la empresa y del centro de trabajo o relación de centros de trabajo, para el/los que se efectúa la promoción, con la dirección completa del mismo.
- Número de trabajadores a los que afectan las elecciones.

¹El plazo de diez días solo es necesario si tras la revocación es preciso convocar nuevas elecciones. Sin la necesidad de convocatoria de elecciones, solo existe el requisito y plazo fijado en los artículos 67 y 69 el Estatuto de los Trabajadores y la garantía del conocimiento de todos los interesados. (Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Social de 15 d junio de 2006 RJ 2006/4746. Recurso de casación para la unificación de doctrina número 5500/2004)

- Tipo de las elecciones a realizar: si son totales o parciales y si afectan a un solo centro de trabajo o a todos los de la empresa en una misma provincia.
- Mes en el que se prevé efectuar las elecciones.
- Fecha del inicio del proceso electoral.
- Relación de los centros o lugares de trabajo a los que afecta el preaviso.

El proceso electoral se inicia en el momento de constituirse la mesa electoral, en la fecha indicada en el preaviso.

- **Convocatoria generalizada**

Sólo podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, por acuerdo mayoritario entre los sindicatos más representativos o representativos de conformidad con la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (que deberán cumplir, siempre, el requisito de tener una representatividad conjunta en el ámbito de la promoción que supere el 50%).

Dichos calendarios de promoción deberán ser comunicados a la Oficina Pública, con una **antelación mínima de 2 meses a la iniciación de los respectivos procesos electorales**. Todo ello sin perjuicio de la presentación de los correspondientes preavisos en las fechas estipuladas. (ET. 67.1 y RD. 1844/1994 art. 2.2)

Validez de la convocatoria

El incumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para la promoción invalida todo el proceso electoral; no obstante, la omisión de la comunicación a la empresa podrá suplirse con una copia de la comunicación presentada a la Oficina Pública en un plazo de 20 días de antelación a la fecha de inicio del proceso electoral, fijado en el escrito de promoción.

La renuncia a la promoción electoral con posterioridad a la comunicación a la Oficina Pública de Registro no impedirá el desarrollo del proceso electoral siempre que este cumpla todos los requisitos para su validez. (ET. 67.2 y RD. 1844/1994 art. 4)

Concurrencia de promotores

En el caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una empresa o centro de trabajo se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en los que la mayoría sindical de la empresa o centro de trabajo con comité de empresa hayan presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta

última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad. (ET. 67.2 y RD. 1844 2.3)

3. Inicio del proceso electoral

El proceso electoral se dará por iniciado en la fecha de constitución de la mesa electoral, que nunca podrá ser anterior a la indicada por los promotores en el preaviso.

Si se diera la circunstancia de que alguno de los datos consignados fuera necesario modificarlo (fecha o domicilio), se podrá presentar subsanación ante la OPR.

La empresa: obligaciones derivadas de la promoción sindical de elecciones

El empresario/a debe proporcionar los medios precisos para el normal desarrollo de todo el proceso electoral. Son obligaciones de la empresa:

- Trasladar la comunicación oficial de convocatoria de elecciones, en el plazo máximo de 7 días desde su recepción, a las personas trabajadoras que deban integrar la mesa y a los representantes de las personas trabajadoras, a la vez que ponerlo en conocimiento de los promotores.
- Proporcionar a la mesa el censo laboral de trabajadores (modelo oficial correspondiente), con indicación de las personas trabajadoras que reúnan los requisitos de edad y antigüedad exigibles para ser electores y elegibles. Incluyendo en el mismo a los eventuales y las jornadas trabajadas por estos en los doce meses anteriores al registro del preaviso, datos necesarios para obtener el computo de trabajadores y saber el número de representantes a elegir.
- La elaboración del censo electoral (lista de electores y elegibles), a los efectos de establecer el número de representantes a elegir, debe realizarse tomando como referencia la fecha de preaviso de elecciones y no la de constitución de la mesa electoral. (Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección 1ª, Sentencia 1059/2017, de 21 de diciembre).
- En el caso de mesas electorales itinerantes deberá facilitar los medios para su funcionamiento (vehículos, dietas). Si se da el uso del voto por correo, los sobres necesarios y los gastos del envío por mesa, de la documentación electoral a los electores. (ET art.75.1)
- Proporcionar el local adecuado y los medios materiales para que la mesa electoral pueda desempeñar sus funciones y a sus miembros el tiempo necesario para el perfecto desarrollo de todo el proceso electoral.

- Facilitar el uso de tabloneros de anuncios y de locales para reuniones informativas y de propaganda.

El empresario/a no puede influir en el proceso ni condicionar su libre desarrollo. El empresario/a no convoca las elecciones, no puede impedir las ni decidir sobre la validez de las mismas.

El empresario únicamente está facultado para designar a un representante que asista al acto de votación y escrutinio. (ET. 74 y RD. 1844/1994 art.6.2.4)

Colegios electorales

Sólo existen colegios electorales en las elecciones a comités de empresa; ya que en las correspondientes a delegadas/os de personal no existe división alguna en el censo de trabajadores. En la elección de comités de empresa (centros de 50 o más personas trabajadoras) debe distribuirse la plantilla en dos colegios electorales, en función de la categoría profesional de cada trabajador:

- colegio de técnicos/as y administrativos/as.
- colegio de especialistas y no cualificados/as.

Por convenio colectivo, y atendiendo a la composición profesional o productiva de la empresa, podrá constituirse un tercer colegio que se adapte a dicha composición. (E.T. 71.1.)

Asimismo, se constituirá un colegio único en el caso de que, en la distribución proporcional de representantes, a alguno de los colegios le corresponda un cociente inferior a 0,5.

Es la mesa electoral la que efectúa la distribución por colegios teniendo en cuenta la categoría profesional de cada persona trabajadora y determina el número de puestos que corresponde elegir en cada colegio, pudiendo reclamar los interesados contra esta distribución ante la propia mesa. La distribución se hace en función de los Electores de cada colegio y no por el número de trabajadores.

La falta de distribución en colegios o la inadecuada determinación del número de puestos a cubrir pueden determinar la anulación de la elección de la o las personas candidatas afectadas. (ET. 71.1 y RD. 1844/1994 art.9.3)

Trabajadores electores y elegibles

Electores: son todas las personas trabajadoras, incluidas las de nacionalidad extranjera, **mayores de 16 años y que tengan una antigüedad, como mínimo, de un mes en la empresa.**

La mesa, a partir del censo laboral facilitado por el empresario, determinará quienes son electores y, como tales, los incluirá en la lista; los interesados pueden recurrir con-

tra lo determinado ante la misma Mesa y, en su caso, al procedimiento arbitral o a la jurisdicción competente. **Los plazos de reclamación son de 1 día para interponer el escrito ante la mesa electoral y de 3 días para la interposición de la demanda arbitral.** (ET. 69.2 y 71.2.a y RD. 1844/1994 art. 6.5)

Elegibles: Son todas las personas trabajadoras, incluidas las de nacionalidad extranjera, fijas, a tiempo parcial y con contrato temporal o de duración determinada, **mayores de dieciocho años y con, al menos, seis meses de antigüedad**, salvo en empresas en las que, por su actividad, exista movilidad de personal y se pacte por convenio un plazo inferior, siempre con un límite mínimo de tres meses.

Para tener la condición de elector y elegible, los requisitos de edad y antigüedad, para cada caso, habrán de cumplirse al menos en el momento de la votación para los electores y en el momento de presentación de la candidatura para los elegibles. (ET. 69.2 y RD. 1844 6.5)

4. Mesas electorales

Las mesas electorales son las encargadas de vigilar todo el proceso electoral, presidir las votaciones, realizar el escrutinio, proclamar los resultados y levantar las actas correspondientes, así como decidir sobre cualquier tipo de reclamación o reclamaciones que se pudieran presentar por cualquiera de las partes, durante el proceso. (ET. 73.2)

Número de mesas electorales

El número de mesas electorales está en función del tipo de elección y del número de electores. Existirá una sola mesa electoral en las elecciones a delegadas/os de personal y en las elecciones de colegio único. En las elecciones de comité de empresa se constituirá una mesa electoral por cada colegio de 250 trabajadores o fracción. (ET. 73.1 y RD. 1844/1994 art.5.1)

Composición de la mesa

La mesa electoral estará compuesta por un presidente (la persona trabajadora de más antigüedad) **y dos vocales** (el elector de mayor edad y el de menor edad, que actuará de secretario de la mesa) (ET. 73.3 y RD. 1844/1994 art.5.7, 5.8)

De existir mesas adicionales, las funciones de **presidente** y de **vocales** serán realizadas por **las personas trabajadoras de mayor antigüedad, mayor y menor edad**, de los **comprendidos en el censo** de las mismas. (ET. 73.3 y RD. 1844/1994 art.5.2, art.5.3, art. 5.7, art.5.8)

Estos cargos son irrenunciables; si cualquiera de los designados estuviera impossibilitado para desempeñarlo deberá comunicarlo a la mesa electoral con suficiente antelación, para permitir su sustitución por un suplente.

Los suplentes, para la sustitución de cualquier miembro de una mesa electoral, serán las personas trabajadoras siguientes en cuanto a antigüedad o edad requeridos para cada caso.

Ninguno de los componentes de la mesa podrá ser candidato/a y, de serlo, le sustituirá su suplente. (ET. 73.4 y RD.1844/1994 art.5.3)

No son miembros de la mesa ni intervienen en sus decisiones, aunque sí pueden presenciar todas las actuaciones de la misma y presentar sugerencias, quejas o reclamaciones, los siguientes:

- a) **Interventores:** Son nombrados por las candidaturas, pudiendo ser acreditados para ello por escrito (modelo oficial correspondiente) y tienen como funciones las de vigilar la regularidad del proceso electoral, controlar las votaciones y el escrutinio y dejar constancia de las irregularidades que pudieran afectar al proceso electoral. Firmarán las actas, exigiendo copia de las mismas y recibirán del presidente/a de la mesa el certificado de los resultados producidos, siempre en el modelo oficial existente
- b) **Representante empresarial:** La empresa puede designar un representante que asista, en su nombre, a la votación y escrutinio y que firme el acta. Carece de facultades para interferir en el proceso electoral, no obstante, puede pedir que consten en acta las protestas u observaciones que estime procedentes. (ET. 73.5)

Constitución de la mesa

La mesa o mesas electorales se constituirán formalmente, mediante actas otorgadas al efecto y en los modelos oficiales correspondientes, **en la fecha fijada por los promotores en el preaviso**, siendo ésta la fecha de inicio del proceso electoral. (ET. 74. y RD. 1844/1994 art.5)

Funciones de la mesa electoral

La mesa electoral tiene las siguientes funciones (ET. 66, 73.2, 74.2, 74.3 y 75):

- Hacer público entre las personas trabajadoras el censo laboral con indicación de quiénes son electores y elegibles.
- Fijar el número de representantes y la fecha límite para la presentación de candidaturas.
- Recibir y proclamar las candidaturas que se presenten.
- Señalar la fecha de la votación.
- Presidir las votaciones.

- Redactar y firmar el acta de escrutinio.
- Presentar las actas en la oficina pública de registro.
- Expedir, firmadas por su presidente, las certificaciones de resultados que se soliciten.
- Resolver sobre cualquier reclamación o impugnación que se presente.

Las mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos de sus miembros.

El desarrollo cronológico de las funciones de la mesa electoral

• En procesos de delegadas/os de personal

- Constituir la mesa, levantando acta de su constitución según modelo oficial correspondiente.
- Aprobación del calendario electoral.
- Recibir el censo laboral.
- Confeccionar la lista de electores y elegibles, resolviendo inmediatamente las reclamaciones que se presenten por inclusiones o exclusiones, y hacer pública la lista definitiva.
- Determinar el número de representantes a elegir, fijando la fecha límite de presentación de candidaturas.
- Recibir las candidaturas que se presenten y proclamar las que reúnan los requisitos legales.
- Fijar la fecha y el lugar de la votación, poniéndolo en conocimiento de la empresa en el plazo de 24 horas para que esta ponga a su disposición locales y medios que permitan su normal desarrollo.
- Suspender o interrumpir la votación en caso de fuerza mayor mediante acuerdo razonado de todos los miembros de la mesa electoral.
- Efectuar el escrutinio público de los votos y proclamar los candidatos/as elegidos.
- Resolver sobre las reclamaciones que se presenten, que se harán constar en el acta.
- Redactar y firmar las actas de constitución, escrutinio y global, entregando copias de estas últimas a interventores, empresa y representantes electos.

- Presentar en un plazo máximo de 3 días en la oficina pública los originales de las actas de constitución de la mesa, de escrutinio y global, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores. Dicha presentación deberá realizarse directamente por el presidente/a de la mesa, quién podrá delegar, por escrito, en algún otro miembro de la mesa.

Los plazos para cada uno de estos actos serán señalados por la mesa con criterios razonables y según lo aconsejen las circunstancias. En todo caso, entre la constitución de la mesa y la fecha de la votación no mediarán más de 10 días.

En centros de trabajo de hasta 30 trabajadores, desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos/as electos habrán de transcurrir, al menos, veinticuatro horas, debiendo, en todo caso, la mesa hacer pública con suficiente antelación la hora de celebración de la votación.

- **En procesos de Comités de Empresa**

- Constituir la mesa, levantando Acta de su constitución, según modelo oficial (modelo oficial correspondiente)
- Aprobación del calendario electoral.
- Solicitar al empresario (y recibir de este) el censo laboral.
- Confeccionar la lista de electores y elegibles y hacerla pública entre las personas trabajadoras durante un tiempo no inferior a 72 horas, con indicación de quiénes son los/las electores y elegibles.
- Recibir las reclamaciones al censo electoral de las 24 horas después de finalizar el plazo de reclamaciones. Durante las 24 horas después de finalizada la exposición del censo electoral.
- Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presente en un plazo de 24 horas después de finalizado el plazo de exposición de la lista de electores y elegibles.
- Publicar la lista definitiva de electores dentro de las 24 horas siguientes.
- Determinar el número de miembros del Comité a elegir.
- Distribuir a los electores en dos colegios. La elección de Comités de Empresa obliga, bajo riesgo de anulación de las elecciones, a la distribución de la plantilla de trabajadores en dos colegios electorales: el de Técnicos/as y Administrativos/as, de una parte, y el de Especialistas y No Cualificados/as, de otra.

Aunque pueden darse dos excepciones en esta distribución por colegios: la primera, si en la proporción de representantes en alguno de los colegios el cociente fuera inferior al 0,5 se constituirá un Colegio Único y, la segunda, que por Convenio Colectivo, y atendiendo a la composición profesional o productiva de la empresa, podrá constituirse un tercer Colegio. (RD. 1844 9.3)

- Determinar el número de representantes que corresponde elegir por cada Colegio, aplicando los criterios aritméticos de reparto proporcional previstos en el Estatuto de los Trabajadores. (ET. 71.1) En caso de empate, la adjudicación será por sorteo.
- Fijar la fecha y lugar de la votación, teniendo en cuenta que entre la proclamación definitiva de candidatos/as y la votación deben transcurrir al menos cinco días.
- Constituir las mesas de los colegios electorales.
- Recibir las candidaturas que se presenten durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores.
- Requerir a los propios interesados todo lo necesario para la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos/as.
- Proclamar las candidaturas que reúnan los requisitos legales, en el plazo de dos días laborales después de concluido el periodo de presentación.

SUPUESTO PRÁCTICO:

Centro de Trabajo con 101 electores, de los cuales 30 son técnicos/as y administrativos/as y 71 son especialistas y no cualificados/as:

1. Corresponde elegir un Comité de Empresa de 9 miembros
2. Para determinar el nº de representantes de cada colegio se hace la siguiente operación:

Se multiplica el número de electores de cada Colegio por el total de puestos a cubrir, y se divide el resultado por el total de electores del centro. Se determina el número de representantes de cada Colegio:

$$\text{colegio.1} = \frac{30 \times 9}{101} = 2,6 \qquad \text{colegio.2} = \frac{71 \times 9}{101} = 6,3$$

3. Por los enteros, al colegio 1 le corresponden 2 representantes y al c.2 le corresponden 6.
4. El noveno puesto, en este caso, se atribuye al c.1 por tener la fracción o resto mayor.

- Recibir, en el siguiente día laborable, cualquier reclamación contra el acuerdo de proclamación de candidaturas y resolverla en el día siguiente hábil y proclamar como definitivas las válidas.
- Presidir la votación y proceder al recuento público de los votos o escrutinio, inmediatamente después de celebrada la votación, por parte del presidente/a, mediante la lectura en voz alta de las papeletas.
- Levantar y firmar el acta del resultado del escrutinio (en el modelo oficial correspondiente), incluyendo, en su caso, incidencias y protestas. El acta, una vez redactada será firmada igualmente por los interventores y el representante de la empresa, si lo hubiera.
- Reunión conjunta de todas las mesas electorales de la empresa o centro para extender el acta del resultado global de la votación, en el modelo oficial correspondiente. En todo caso el cumplimiento de este requisito nunca podrá exceder del plazo máximo de tres días naturales.
- Presentar el original del acta de escrutinio, junto a las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores y el acta de constitución de la mesa, en el plazo de tres días, a la Oficina Pública. Dicha presentación deberá realizarse directamente por el/la presidente/a de la mesa, quien podrá delegar, por escrito, en algún otro miembro de la mesa.

Mesa electoral central

Cuando en un centro existan varias mesas electorales podrá constituirse, por acuerdo mayoritario, una mesa electoral central, integrada por 5 miembros elegidos entre los componentes de aquellas, con las funciones que el acta de constitución le otorgue y como mínimo las de:

- Fijar la fecha de la votación.
- Extender el acta global del proceso electoral y presentarla a la Oficina Pública.

En este supuesto se añadirá el acta de constitución de la mesa central a la documentación a presentar a la Oficina Pública. (RD.1844 5.14)

Mesa electoral itinerante

En aquellos centros en los que las personas trabajadoras no presten su actividad en un mismo lugar con carácter habitual, el acto de la votación podrá efectuarse a través de una mesa electoral itinerante.

Esta mesa se desplazará a todos los lugares de trabajo el tiempo que sea necesario para que todas las personas trabajadoras puedan votar. En este caso, la empresa facilitará los medios de transporte adecuados para los componentes de

la mesa electoral y para los interventores, haciéndose cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral.

Este mismo procedimiento podrá utilizarse en los centros de trabajo de menos de 50 personas trabajadoras pertenecientes a una misma empresa y que vayan a constituir un comité de empresa conjunto. Así como en la circunstancia de que haya varios lugares de trabajo y constituyan un solo centro de trabajo.

La mesa electoral itinerante, dada su naturaleza, velará especialmente por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas. (RD. 1844/1994 art.7.)

5. Candidaturas

¿Quién puede presentar candidaturas?

Los candidatos/as únicamente pueden ser presentados por:

- Sindicatos legalmente constituidos.
- Coaliciones formadas por dos o más sindicatos. En este caso, deberán tener una denominación concreta y, de obtener resultados, serán atribuidos a la coalición.
- Grupo de trabajadores, acreditado por un número de firmas de electores de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente al menos a tres veces el número de puestos a cubrir.

¿Cómo y cuándo se presentan las candidaturas?

La candidatura deberá ser presentada siempre en el modelo oficial correspondiente que existe a tal efecto, en el que deberán constar, además de los datos de los candidatos/as (DNI, nombre y apellidos, antigüedad, fecha de nacimiento y sindicato que le presenta) su firma de aceptación, y la firma del representante legal y sello del sindicato o sindicatos que la presentan.

Dicha presentación se efectuará durante los plazos fijados por la mesa electoral.

En función del tipo de elección (delegadas/os de personal o comité de empresa) la presentación de candidaturas se efectuará así:

- **En procesos de delegadas/os de personal**
 - a) **La presentación se efectúa ante la mesa electoral**, antes de cumplir el plazo fijado por la propia mesa. No se requiere que se presenten tantos candidatos/as por candidatura como puestos a cubrir. Cuando el número de candidatas/os

para delegadas/os de personal presentados por el conjunto de las candidaturas sea inferior al de puestos a cubrir se celebrará la elección igualmente, quedando vacante el puesto o puestos restantes.

En el caso de candidaturas presentadas por grupos de trabajadores deben adjuntarse los datos de identificación y las firmas necesarias que avalan esa candidatura. (RD. 1844/1994 art.8.1) Los candidatos/as no se consideran avalistas.

b) Si los candidatos/as reúnen las condiciones de elegibles y cuentan con el aval suficiente (sindical o de grupo de trabajadores), **la mesa proclamará la candidatura.**

La mesa electoral, hasta la proclamación definitiva de candidatas/os, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos/as, que deberá efectuarse por los propios interesados. A tal efecto la mesa otorgará un plazo de 24 a 48 horas.

c) Una vez proclamadas las candidaturas, tanto los promotores como los representantes de los candidatos/as y los propios candidatos/as **pueden efectuar la propaganda electoral** que consideren necesaria, siempre que no se altere la prestación normal del trabajo.

El periodo de propaganda abarca desde el mismo día de la proclamación hasta las cero horas del día anterior a la votación, **excepto en los centros de hasta 30 trabajadores en los que la propaganda se podrá efectuar hasta el mismo momento de las votaciones.**

d) Los plazos para la presentación y proclamación de las candidaturas, **serán fijados por la mesa**, respetando en todo caso el plazo que se determina legalmente entre la constitución de la mesa y la fecha de elección, que no ha de superar los diez días. (RD. 1844/1994 art.8.1, 8.2 y 8.4)

- **En procesos de comités de empresa**

a) **La presentación de candidaturas** se efectúa ante la mesa electoral, dentro de los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. (ET. 74.3)

Este proceso se realiza presentando el impreso normalizado cumplimentado (modelo oficial correspondiente), en el cual constará en su margen izquierdo el orden en el que se desea figuren los candidatos/as en las papeletas de votación y a la hora de la atribución de resultados, y siempre, también, con su firma de aceptación.

En el caso de candidaturas presentadas por grupos de trabajadores se deben adjuntar los datos de identificación y las firmas necesarias que avalan esa candidatura. (RD. 1844/1994 art.8.1) Los candidatos/as no pueden ser avalistas.

Todas las candidaturas para comités de empresa deben contener, como mínimo, tantos candidatos/as como puestos a cubrir. Las candidaturas deben estar completas hasta el momento de la proclamación definitiva. No obstante, la renuncia de cualquier candidato/a entre la proclamación definitiva y antes de la fecha de la votación no implica la suspensión del proceso electoral ni la anulación de la candidatura, siempre que esta permanezca con, al menos, el sesenta por ciento de los puestos a cubrir. (ET. 71.2. y RD. 1844/1994 art.8.3)

b) La mesa proclamará las candidaturas dentro de los dos días laborables siguientes a la finalización del plazo de presentación, siempre que los candidatos/as reúnan las condiciones de elegibles y cuenten con el aval suficiente, bien de un sindicato o bien de un grupo de trabajadores. Contra este acuerdo podrá reclamarse dentro del día laborable siguiente ante la propia mesa, resolviendo esta en el posterior día hábil. (art. 74.3 ET.) y proclamando como definitivas las que haya considerado como válidas.

La mesa, hasta la proclamación definitiva de las candidaturas, podrá requerir la subsanación de los defectos observados y solicitar la ratificación de los candidatos/as, que deberá efectuarse por los propios candidatos/as. A tal efecto la mesa otorgará un plazo de 24 a 48 horas.

c) Una vez proclamadas las candidaturas, los promotores, los candidatos/as y sus presentadores pueden efectuar la propaganda electoral que consideren necesaria, siempre que no se altere la prestación normal del trabajo. **El período para efectuar la propaganda abarca desde el primer día de la proclamación definitiva de candidaturas hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación.** (ET. 71.2.a y 74.3, RD. 1844/1944 art 8)

Plazos para la PRESENTACIÓN de candidaturas a Comités de Empresa

9 días	Plazo de presentación de candidaturas
2 días laborales	Proclamación PROVISIONAL de candidaturas
Día siguiente laborable	Reclamaciones a la proclamación
Día siguiente hábil	Resolución por la Mesa de las reclamaciones y Proclamación DEFINITIVA de candidaturas

Tipos de listas de candidatas/os

- En procesos de delegadas/os de personal, listas abiertas.

Todos los candidatos/as proclamados se incluirán en una misma papeleta, ordenados alfabéticamente, indicándose, junto al nombre y apellidos de cada candidata/o, las siglas o denominación legal del presentador del mismo.

- En procesos de comités de empresa, listas cerradas.

Por cada candidatura existirá una papeleta con la lista de miembros presentados por el sindicato, coalición o grupo de trabajadores, **quienes ordenarán a los candidatos/as como consideren oportuno**. Cada papeleta debe contener el nombre y los dos apellidos de cada candidato, así como las siglas del sindicato, coalición o grupo de trabajadores que la presente. **En cada candidatura deberán figurar, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir.**

Es aconsejable, no obstante, y dado que la Ley no limita por arriba, la inclusión del mayor número posible de nombres ante la posibilidad de que, a lo largo del mandato, se produzcan bajas (por dimisiones, jubilaciones, fallecimientos, etc.), en cuyo caso quedarían cubiertas por los siguientes candidatos/as presentados en la lista, haciendo innecesarias elecciones parciales para cubrir tales puestos.

6. Votaciones

Los representantes de las personas trabajadoras en la empresa se eligen mediante sufragio libre, secreto, personal y directo. (ET. 75.1 y 75.2)

Papeletas

Las papeletas y sus respectivos sobres deben reunir características comunes (iguales en tamaño, color, impresión y calidad de papel) y ser entregadas en el momento de la votación al presidente de la mesa electoral, quien las depositará en las urnas. (RD.1844/1994 art.5.6)

- En las elecciones de delegados/as de personal:

Se confecciona una sola papeleta, en la que se incluyen todos los candidatos/as proclamados, ordenados alfabéticamente. En la papeleta, junto al nombre y apellidos de los candidatos/as presentados por un sindicato (sean o no afiliados al mismo), debe figurar la denominación legal de ese sindicato. Conviene incluir una casilla delante de cada nombre para facilitar la votación.

Cada elector podrá dar su voto a un número máximo de candidatas/os equivalente al de puestos a cubrir. (ET. 70)

- **En las elecciones de comités de empresa:**

Se confeccionan tantas papeletas como candidaturas a cada colegio electoral. En cada papeleta deberá figurar el nombre y dos apellidos de cada candidato y la denominación legal del sindicato o grupo de trabajadores que presenta la candidatura. Las candidaturas ordenan los candidatos/as dentro de su lista, como lo consideren oportuno.

Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas para los miembros del comité correspondientes a su colegio.

Lugar, día y hora de la votación

La votación se efectúa en el lugar de trabajo y durante la jornada laboral, considerándose el tiempo empleado en ello como efectivamente trabajado.

El día y la hora serán los fijados por la mesa electoral, respetando los plazos legales establecidos para ello:

- En centros de menos de 30 trabajadores, este plazo estará comprendido entre un mínimo de 24 horas y un máximo de diez días, a partir de la fecha de constitución de la mesa electoral.
- En centros de 30 a 49 trabajadores, en un plazo no superior a diez días, también desde la fecha de constitución de la mesa electoral.
- En centros donde se elijan comités de empresa, como mínimo cinco días, a partir de la fecha de proclamación de las candidaturas. (ET. 74)

Derecho al voto

El elector incluido en la lista tiene derecho a votar con la sola acreditación de su identidad. (RD. 1844/1994 art.5.6)

Voto por correo

Es preciso dar al voto por correo la importancia que tiene. Hay que tener en cuenta que el voto por correo puede tener una influencia decisoria en los resultados.

Si algún elector prevé que el día de la votación se va a encontrar ausente del lugar de la votación, debe comunicarlo a la mesa para poder emitir su voto por correo. Tal comunicación habrá de efectuarse, a partir del día siguiente al de la convocatoria electoral hasta cinco días antes del previsto para las votaciones, debiendo realizarse a través de las Oficinas de Correos. Podrá realizarse también esta comunicación por persona debidamente autorizada y acreditada. La mesa accede a ello comprobando la condición del elector y le envía el sobre y las pa-

peletas electorales. Para ello será necesario que las personas trabajadoras sean conocedoras de la convocatoria.

El votante introducirá la papeleta que elija en el sobre que le fue remitido y lo cerrará, y este, a su vez, juntamente con la fotocopia de su DNI, lo remitirá, en un sobre de mayores dimensiones, por correo certificado, a su mesa electoral. Si la correspondencia electoral fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia del hecho.

La mesa suele establecer previamente los criterios para la aceptación de voto por correo. Para evitar impugnaciones, es conveniente participar en su establecimiento y aportar pautas establecidas de funcionamiento para este tipo de voto, levantando acta del acuerdo y difundiéndolo entre las personas trabajadoras.

Es aconsejable fijar un día con la mesa para conocer los votos solicitados y revisar que se reciben adecuadamente antes del día de la votación.

No obstante, si el elector hubiese optado por el voto por correo y se encontrase presente el día de la votación, puede manifestarlo a la mesa, la cual después de emitir su voto, procederá a entregarle el sobre que le hubiese mandado por correo si se hubiese recibido y, en caso contrario, cuando lo reciba lo incinerará. (RD. 1844/1994 art. 10)

Los votos por correo serán custodiados por la mesa electoral y se abrirán una vez finalizada la votación.

7. Resultados de la votación

Las votaciones finalizan cuando ha vencido el plazo fijado por la mesa o hayan terminado de votar todos los electores.

Escrutinio

Una vez finalizada la votación, la mesa procederá de inmediato al recuento público de los votos, mediante la lectura por el/la presidente/a en voz alta de las papeletas.

En este acto pueden estar presentes los interventores, con derecho a que consten en las Actas las observaciones o impugnaciones que consideren convenientes.

Para un correcto desarrollo del proceso de escrutinio es importante atender a los siguientes aspectos:

- La unificación de criterios por parte de los miembros de la mesa.
- La votación realizada con las papeletas oficiales.

- En la elección a delegadas/os de personal, que no se vote a más candidatos/as que puestos a cubrir.
- En las de comité de empresa que cada voto corresponda a una sola candidatura.
- Posibles enmiendas y tachaduras en las papeletas.
- Papeletas de distintos colegios.

En relación al recuento de los votos ha de considerarse que:

- **Votos nulos:** aquellos que no se ajustan a los requisitos de la Ley y la mesa así los declara. Pueden ser declarados votos nulos en los siguientes casos:
 - a. Papeletas ilegibles.
 - b. Papeletas con tachaduras.
 - c. Papeletas con expresiones ajenas a la votación.
 - d. Papeletas que incluyan candidatos/as no proclamados oficialmente.
 - e. Papeletas que se depositen sin sobre.
 - f. Papeletas con adiciones o supresiones a la candidatura oficial.
 - g. Papeletas con cualquier tipo de alteración, modificación o manipulación.
 - h. Sobres que contengan papeletas de dos o más candidaturas distintas.
 - i. Voto emitido en sobre o papeleta diferentes de los modelos oficiales.
 - j. En elección a Delegadas/os de Personal, los emitidos en papeletas que contengan más cruces que representantes a elegir.
- **Votos en blanco** son aquellos en los que el elector expresa que no tiene ninguna preferencia sobre los candidatos/as (sobre vacío, papeleta en blanco, etc.)
- **Impugnación de votos** En contra del criterio adoptado por la mesa, los interventores consideran que no se ajustan a la Ley y que, por ello, presentan la correspondiente reclamación ante la propia mesa. Estos votos no hay que destruirlos, acompañan al acta. (ET 75.6)

Atribución de resultados

Una vez realizado el escrutinio, se procederá de la siguiente forma:

Para la proclamación de los **delegados/as de personal** se contarán los votos obtenidos por cada uno de los candidatos/as, resultando elegidos aquellos que cuenten con el mayor número de votos. En caso de empate en el número de votos resultará elegida la persona trabajadora con mayor antigüedad en la empresa. (ET. 70)

Para la proclamación del **comité de empresa**, en la distribución de los representantes por cada lista se aplica el sistema proporcional, cuyo procedimiento es el siguiente:

Las candidaturas que no obtengan un porcentaje de votos del 5%, como mínimo, sobre el total de los votos válidos emitidos en el colegio respectivo, no tendrán derecho a la atribución de representantes. A efectos de cálculo, se excluyen los votos nulos.

El número total de votos obtenidos por las candidaturas que superen el 5% de votos emitidos se divide por el número de puestos a cubrir. El cociente que resulte de la división anterior será el divisor del número de votos obtenidos por cada lista. Si resultaran puestos sin cubrir, estos se atribuirán a la lista con mayor resto o fracción decimal de votos.

SUPUESTO PRÁCTICO 1: atribución de resultados de elecciones a Delegadas/os de Personal

Una empresa con 36 trabajadores, en la que corresponde elegir a tres Delegadas/os de Personal.

Se presentan dos candidaturas:

- UGT presenta a Carmen Álvarez, Pepe Martínez y Luís Rojo
- CCOO presenta a Antonio González

Proclamadas las candidaturas, quedan ordenadas alfabéticamente en la papeleta de la votación de la siguiente manera:

- Carmen Álvarez	UGT
- Antonio González	CCOO
- Pepe Martínez	UGT
- Luís Rojo	UGT

Una vez efectuadas las votaciones, se produce el siguiente resultado:

- Carmen Álvarez (UGT)	33 votos
- Antonio González (CCOO)	21 votos
- Pepe Martínez (UGT)	12 votos
- Luís Rojo (UGT)	33 votos
- Votos nulos	3 votos

Por tanto, son proclamados **Delegadas/os de Personal**:

- Carmen Álvarez UGT
- Luís Rojo UGT
- Antonio González CCOO

Dentro de cada lista, la ordenación de los candidatos/as determina quién o quiénes son los elegidos, a partir del candidato que encabeza la lista. En caso de empate de votos, de enteros o de restos, para la atribución de último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la empresa.

SUPUESTO PRÁCTICO 2: atribución de resultados en elecciones a comités de empresa

Una empresa con 901 personas trabajadoras, con dos Colegios Electorales (C1 y C2).

Número de representantes por Colegio:

El C1 (Colegio de Técnicos/as y Administrativos/as) tiene 101 electores y le corresponde elegir a 2 representantes.

$$C1 = \frac{101 \text{ (electores)} \times 21 \text{ (total puestos a cubrir)}}{901 \text{ (electores de la empresa)}} = 2'3$$

El C2 (Especialistas y No cualificados/as) tiene 800 electores, correspondiéndole elegir a 19 representantes.

$$C2 = \frac{800 \text{ (electores)} \times 21 \text{ (total puestos a cubrir)}}{901 \text{ (electores de la empresa)}} = 18'6$$

Votos obtenidos por las candidaturas:

Los resultados electorales en el C1 son:

UGT	55 votos
CCOO	22 votos
C.A.	17 votos
Votos en blanco	1 votos
Votos nulos	1 votos
No votan	5 electores
Total de electores	101

TOTAL de votos a candidaturas, más votos en blanco = 95 votos

Sobre esta cifra se calcula el porcentaje de votos obtenidos por cada candidatura.

UGT	55 votos (57'8%)
CCOO	22 votos (23'1%)
C.A.	17 votos (17'8%)
Votos en blanco	1 votos (1'0%)
TOTAL	95 votos (100%)

Todas las candidaturas han obtenido el 5% mínimo requerido para optar a representantes.

(Continúa en página siguiente)

(Viene de la página anterior)

Los resultados electorales en el C2 son:

UGT	260 votos
CCOO	210 votos
CTC	105 votos
MCP	27 votos
Votos en blanco	8 votos
Votos nulos	10 votos
No votan	180 electores
Total de electores	800
TOTAL de votos a candidaturas, más votos en blanco =	610 votos

Sobre esta cifra se calcula el porcentaje de votos obtenidos por cada candidatura.

UGT	260 votos (42'6%)
CCOO	210 votos (34'4%)
CTC	105 votos (17'2%)
(*MCP)	27 votos (4'4%)
Votos en blanco	8 votos (1'3%)
TOTAL	610 votos (100%)

(* La candidatura MCP al no obtener el 5% queda excluida del reparto de representantes.

Asignación de representantes por candidaturas:

Se realiza a través del cálculo de cifra repartidora, es decir, se suman los votos de las candidaturas que han obtenido, al menos, un 5% de votos (se excluyen votos nulos y en blanco) y se divide por el número de puestos a cubrir.

En el C1 el número de puestos a cubrir son 2.

$$\text{Cifra repartidora: } \frac{94 \text{ (votos a candidaturas con 5\% o más)}}{2 \text{ (representantes a elegir)}} = 47$$

La distribución de representantes por candidatura es:

$$\text{UGT: } \frac{55 \text{ (votos)}}{47 \text{ (cifra repartidora)}} = 1'17 = 1 \text{ representante} \quad \text{CCOO: } \frac{22}{47} = 0'46 = 1 \quad \text{C.A.: } \frac{17}{47} = 0'36 = 0$$

En este caso el primer representante corresponde a UGT y el segundo a CCOO, al tener un resto o fracción decimal mayor que UGT y C.A.

En el C2 se elige a 19 representantes.

$$\text{Cifra repartidora: } \frac{575 \text{ (votos a candidaturas con 5\% o más)}}{19 \text{ (representantes a elegir)}} = 30'26$$

La distribución de representantes por candidatura es:

$$\text{UGT: } \frac{260}{30'26} = 8'59 = 9 \quad \text{CCOO: } \frac{210}{30'26} = 6'94 = 7 \quad \text{C.A.: } \frac{105}{30'26} = 3'47 = 3$$

En el reparto de los restos, a Comisiones Obreras y UGT les corresponden 1 representante adicional sobre los enteros ya que tienen los dos restos mayores.

Proclamación de los elegidos

El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de la redacción del acta de escrutinio.

La elección de representantes surte efectos inmediatos tras la firma de las actas por la mesa y su exposición en los tablones de anuncios, con independencia del posterior registro del acta en la Oficina Pública e incluso de la presentación de impugnaciones a través del procedimiento arbitral o de la Jurisdicción Social. Solamente en el caso en que una decisión denegatoria del registro o la decisión arbitral o Judicial fuera firme, y denegando su validez, la elección quedaría sin efecto.

El cambio de afiliación de un representante de las personas trabajadoras, delegada/o de personal o miembro de comité de empresa, durante la vigencia de su mandato, no implicará la modificación de la atribución de resultados.

Cuando en un sindicato se produzca la integración o fusión de otro u otros sindicatos, con extinción de personalidad jurídica de éstos, subrogándose aquel en todos los derechos y obligaciones de los integrados, los resultados electorales de los que se integran serán atribuidos al que acepta la integración. (Art. 71.2b ET. y Art. 12.5 RD.1844/1994)

Documentación electoral

Finalizadas las votaciones y el escrutinio de las papeletas, las mesas electorales procederán de la siguiente manera:

- Del resultado del escrutinio se levantará acta, en el modelo oficial, que será firmada por los miembros de la mesa, los interventores y el representante del empresario, si los hubiese. En el caso de que hubiera varias mesas electorales de una misma empresa, en reunión conjunta extenderán el acta global del resultado de la votación.
- El/la presidente/a de la mesa remitirá copia del acta de escrutinio al empresario/a y a los interventores/as de las candidaturas, así como a los representantes electos.
- El/la presidente/a de la mesa también firmará y entregará los certificados de resultados, que sean requeridos por los interventores o representantes de la empresa, siempre en el modelo oficial existente al efecto.
- El/la presidente/a o el miembro de la mesa en el que este delegue, presentará en la Oficina Pública de Registro más próxima los originales de toda la documentación electoral.

La documentación electoral a entregar en la Oficina Pública, en los tres días siguientes hábiles desde la redacción del acta de escrutinio, es la siguiente:

- **De delegadas/os de personal**

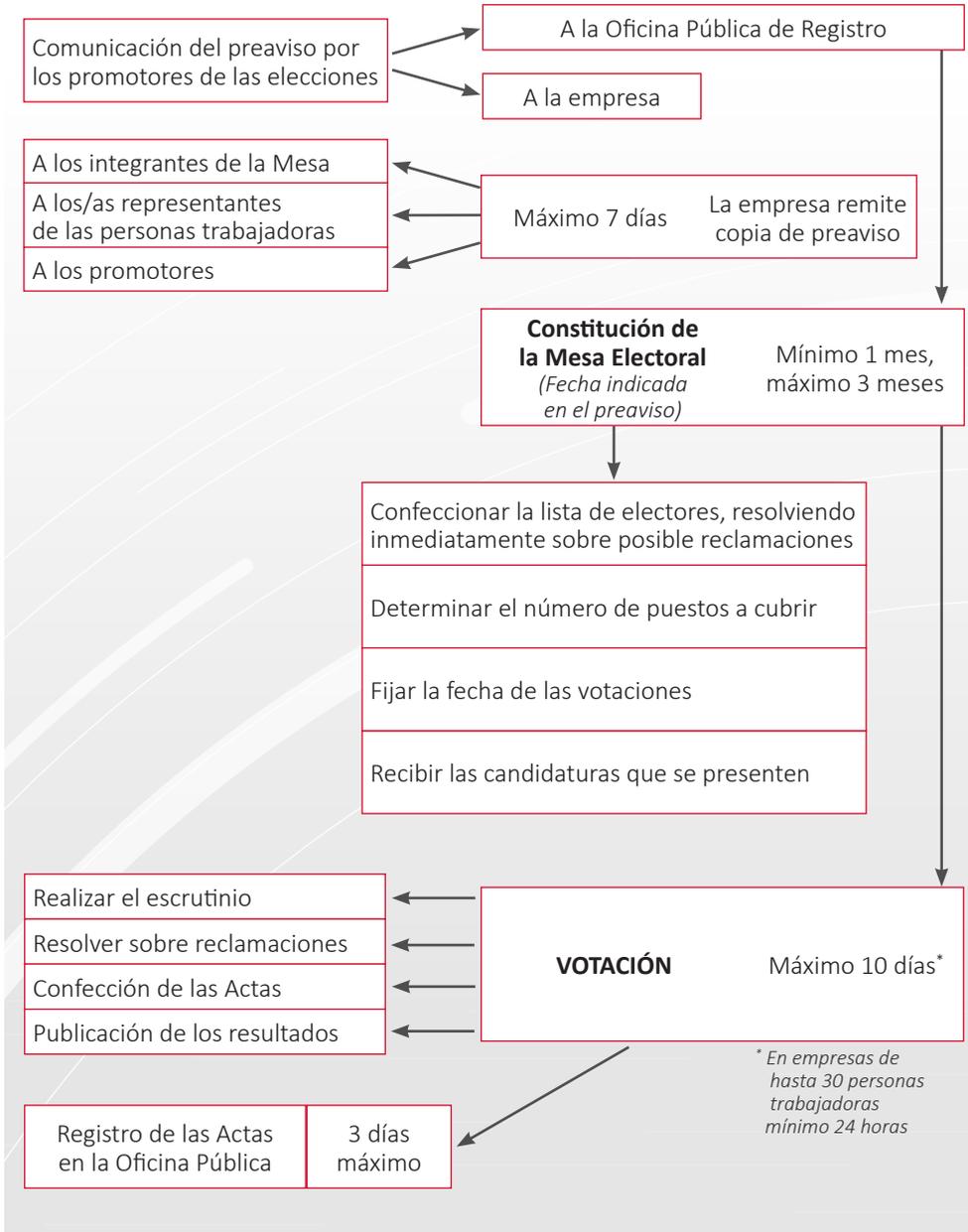
- Acta de constitución de mesa (modelo oficial correspondiente).
- Acta de escrutinio (modelo oficial correspondiente).
- Acta global de escrutinio (modelo oficial correspondiente).
- Papeletas de votos nulos o impugnados.

- **De comité de empresa**

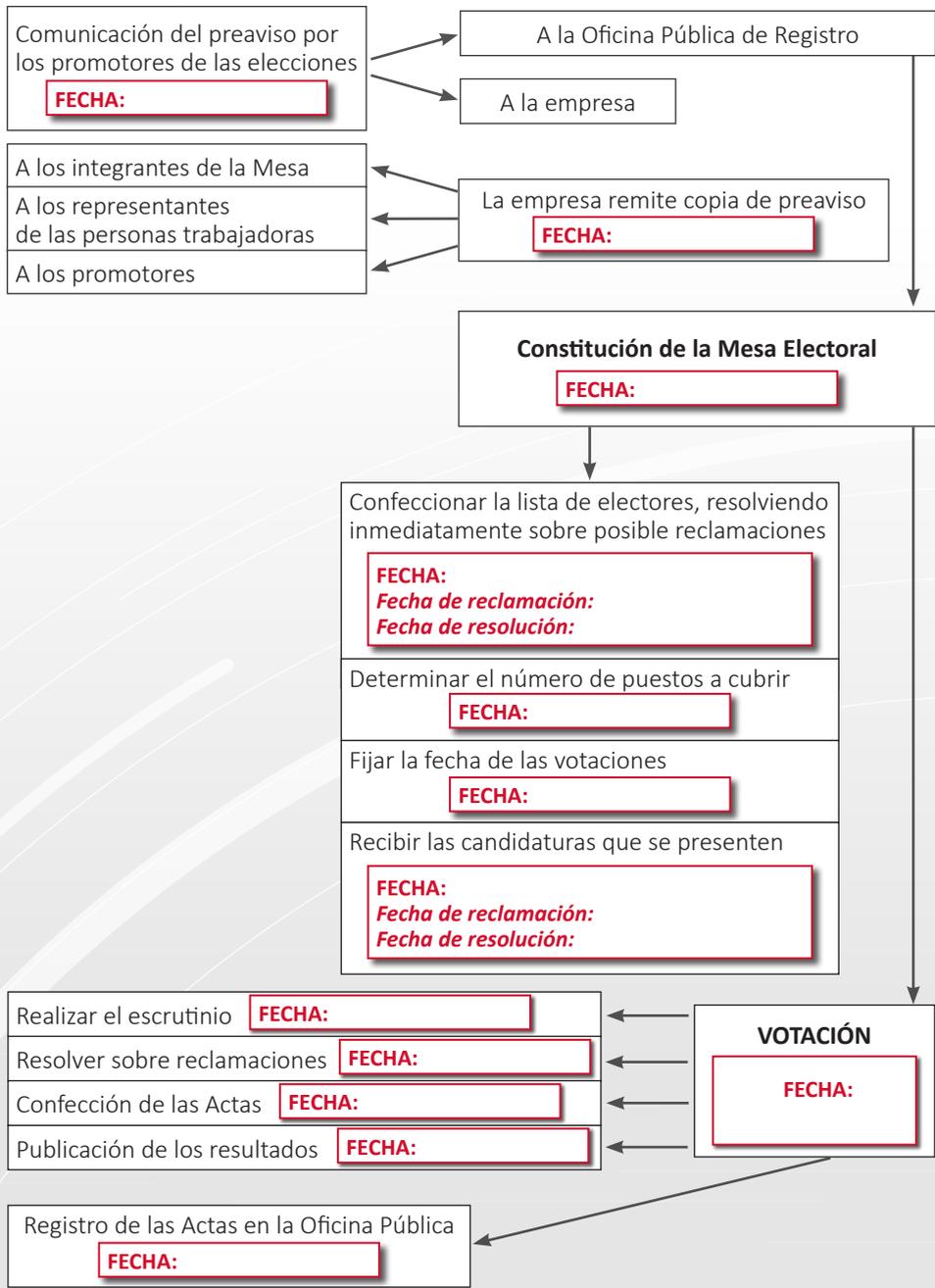
- Acta de constitución de mesa (modelo oficial correspondiente).
- Actas de constitución de las restantes mesas, si las hubiera (modelo oficial correspondiente).
- Actas de escrutinio de cada mesa (modelo oficial correspondiente).
- Actas globales de escrutinio (modelo oficial correspondiente).
- Acta global de escrutinio (modelo oficial correspondiente).
- Representantes elegidos (nexo al modelo oficial correspondiente).
- Papeletas de votos nulos o impugnados. (art. 75.3. ET. y art. 12.1. RD. 1844/1994)

8. Esquemas sobre plazos y procesos electorales

1) Elecciones a delegadas/os de personal

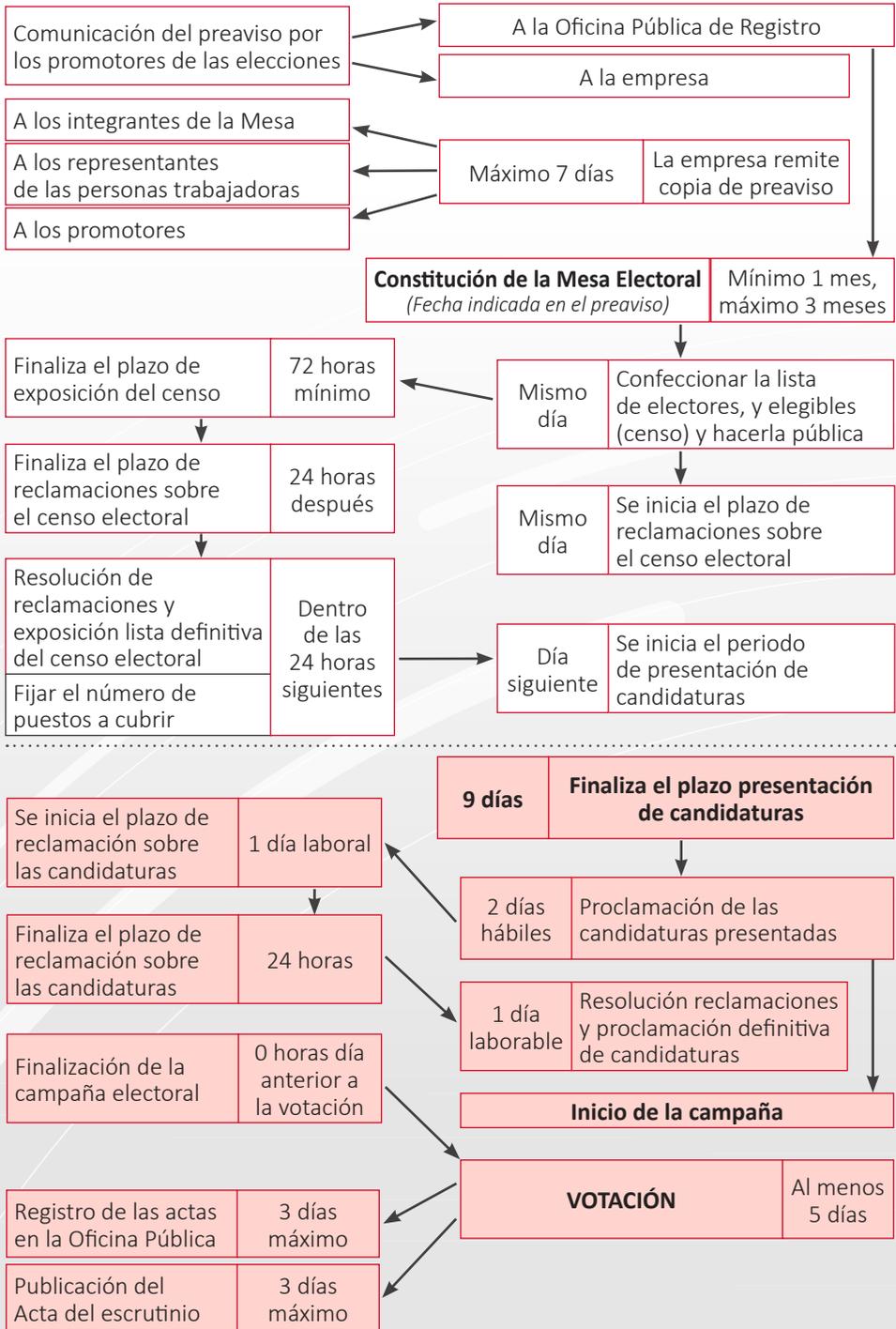


Plantilla de plazos y procesos electorales (elecciones a Delegadas/os de Personal)*

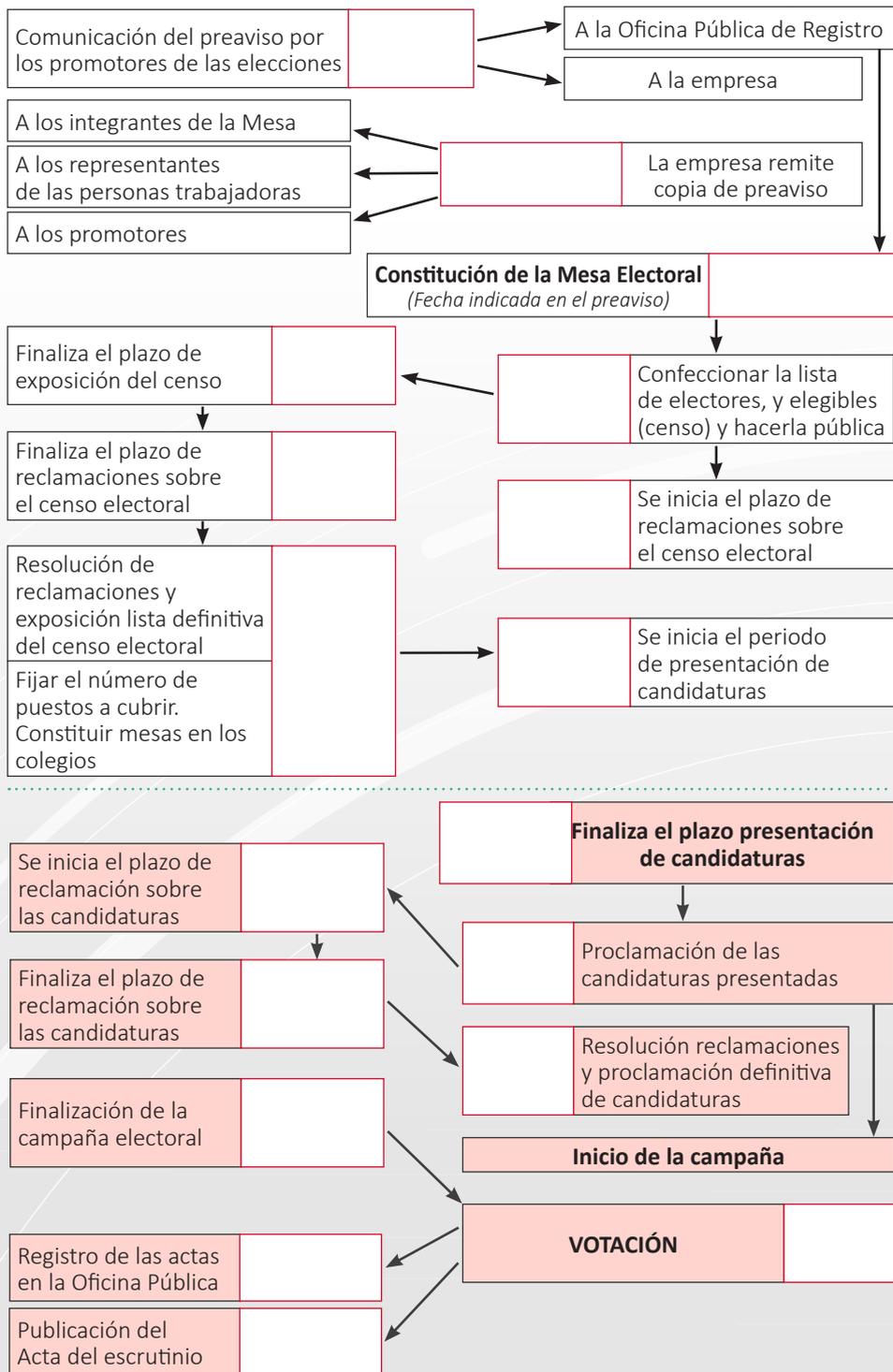


* Adjuntamos esta plantilla para confeccionar cada calendario. En el campo **FECHA** anótense los días concretos que correspondan al proceso electoral.

2) Elecciones a comités de empresa



Plantilla de plazos y procesos electorales (elecciones a Comité de Empresa)*



* Anótese las fechas del proceso electoral en las casillas en blanco

9. Sectores con procesos electorales especiales

Por la naturaleza específica de estos sectores el proceso electoral tiene las siguientes peculiaridades:

1) Marina mercante

La flota es la única unidad electoral, con independencia del número de buques y su registro de matrícula, salvo que la empresa cuente con buques de 50 o más trabajadores, en cuyo caso elegirán a su propio Comité de Buque, constituyéndose con el resto de los buques otra unidad electoral. (Art. 63 ET. y 17 RD.1844/1994)

Elecciones para delegados/as de personal

Se seguirá el mismo procedimiento previsto para las empresas de 6 a 49 trabajadores, con las siguientes especificidades:

- **Se constituirá una mesa electoral central en el domicilio de la empresa.** Los miembros de esta mesa electoral deberán estar residiendo durante todo el período electoral en el municipio del domicilio social de la empresa.
- **Con la finalidad de facilitar la votación de las personas trabajadoras embarcadas, en cada buque se constituirá una mesa auxiliar,** formada con los mismos criterios que la mesa central. Las mesas auxiliares levantarán acta de escrutinio y remitirán ésta a la mesa central, junto con las papeletas impugnadas, por el medio más rápido posible.
- La mesa central, una vez recibidas todas las actas de escrutinio de las mesas auxiliares, en el día hábil siguiente levantará el **acta global de escrutinio.**
- **El requisito de la firma de los candidatos/as en el modelo oficial podrá ser sustituido por un telegrama o telex** enviado por conducto del capitán a todos los buques.

Elecciones para comité de flota

Se seguirá el mismo procedimiento que en las elecciones para Comité de Empresa, con las siguientes especificidades:

- **El comité de flota es el órgano representativo del conjunto de las personas trabajadoras que prestan servicios en los buques de una misma empresa,** siempre que entre todas cuenten con 50 o más personas trabajadoras, salvo que la empresa cuente con buques de 50 o más personas trabajadoras, en cuyo caso, en estos últimos, se elegirá un Comité de Buque propio.
- **En el domicilio social de la empresa se constituirá una sola mesa electoral central,** con dos urnas: una para el colegio de técnicos/as y administrativos/

as y otra para el de especialistas y no cualificados/as. La mesa electoral central estará formada por un presidente (la persona trabajadora de más antigüedad) y dos vocales, (los electores de mayor y menor edad, actuando este último de secretario), designados todos ellos entre el personal desembarcado por vacaciones.

- **En cada buque, y para las personas trabajadoras embarcadas, se constituirá una mesa auxiliar** con dos urnas, una para técnicos/as y administrativos/as y otra para especialistas y no cualificados/as.
- **Las actas de escrutinio de las mesas auxiliares de cada buque se remitirán por el medio más rápido posible a la mesa electoral central**, la cual efectuará el cómputo global y realizará la atribución de resultados para el comité de flota.

2) Flota pesquera

A efectos electorales, se distinguen tres tipos de flota:

- **Flota de altura y gran altura** (formada principalmente por los buques congeladores).
- **Flota de media altura** (en la que se precisa una media de veintiún días de embarque).
- **Flota de bajura** (la que comprende los embarques de uno a siete días).

La flota de altura y gran altura se registrará por lo previsto para la Marina Mercante. Las flotas de media altura y de bajura se registrarán en cuanto al procedimiento electoral por lo siguiente:

Elecciones para Delegadas/os de Personal

Se seguirá el mismo procedimiento previsto para las empresas de 6 a 49 trabajadores, con las siguientes especificidades:

- **Las elecciones para delegados/as de personal** de las personas trabajadoras que presten servicios en los buques pesqueros de una misma empresa se celebrarán en el puerto base o en el puerto en que los buques operen de forma habitual.
- **Las personas trabajadoras que presten sus servicios en actividades auxiliares de los barcos en puerto**, cuando por su escaso número no puedan elegir representación propia, participarán en el proceso electoral, conjuntamente, con las que presten servicios en los buques pesqueros.
- **El período de votación será de treinta días naturales y la mesa electoral se reunirá cuantas veces sea necesario para controlar las votaciones que**

se vayan produciendo en este período. A tal efecto, la mesa señalará unos calendarios para la votación de las personas trabajadoras de los diversos buques, con criterios de flexibilidad, teniendo en cuenta las dificultades que se producen de arribada a puerto, por las inclemencias del tiempo, sin que en ningún caso transcurra un plazo superior a siete días después de la arribada.

- **De cada votación, la mesa electoral levantará un acta parcial de escrutinio y al finalizar** la votación del último de los barcos de la Flota levantará **acta global de escrutinio**, de acuerdo con los resultados recogidos en las actas parciales.

Elecciones para comité de flota pesquera

Se seguirá el mismo procedimiento que en las elecciones para comité de empresa, con las siguientes especificidades:

- **El comité de flota pesquera es el órgano representativo del conjunto de las personas trabajadoras que presten servicios en los buques pesqueros de una misma empresa**, siempre que entre todos los buques cuenten con 50 o más personas trabajadoras, salvo en los casos en que corresponda la elección de un comité de buque, por tener por uno de ellos, 50 o más personas trabajadoras, por si solo.
- **Aquellas personas trabajadoras que presten servicios auxiliares en puerto** a los buques de una misma empresa pesquera y que, por su escaso número, no puedan elegir representación propia participarán en el proceso electoral junto con las que prestan sus servicios a bordo.
- **La mesa electoral podrá tener carácter itinerante si así lo deciden los miembros de la misma o lo soliciten los promotores de las elecciones.**
- **El período de votación durará 30 días naturales.**

CAPÍTULO II: DELEGADAS/OS Y JUNTAS DE PERSONAL EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Procesos electorales regulados por el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) y por la Ley de Órganos de Representación al servicio de las Administraciones Públicas (LOR)



La representación colectiva de los funcionarios/as públicos

1. Órganos de representación

Los delegados/as de personal y las juntas de personal son los Órganos de representación colectiva de los funcionarios/as públicos y están regulados por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)

Ámbito de aplicación

Es funcionaria/o público todo el personal que preste sus servicios en las distintas Administraciones públicas, siempre que esté vinculado a las mismas a través de una relación de carácter administrativo o estatutario.

No obstante, **a efectos de elección de los órganos de representación:**

- **Se incluye** el personal funcionario al servicio de los Órganos constitucionales y de las Administraciones de justicia, así como los miembros de la policía local. Igualmente se incluyen el personal vario sin clasificar y el personal caminero.
- **Quedan excluidos** los funcionarios/as de carácter militar, Jueces, Magistrados y Fiscales, así como los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. (C.E. 72, L.O. 6/85 454, L.O. 2/86. 52.2)

Delegadas/os de personal

Son los representantes elegidos en aquellas **entidades locales** que cuenten al menos con 6 funcionarias/os y no alcancen el número de 50. (Art. 39.2 de la Ley 7/2007, EBEP)

Se elegirán delegados/as de personal en las entidades locales, de acuerdo con la siguiente escala:

Nº de funcionarios/as	Nº de representantes
Hasta 30	1
De 31 a 49	3

Juntas de personal

Son la representación de los funcionarios/as en las unidades electorales, siempre que las mismas cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios/as.

El número de representantes de la junta de personal se establece de acuerdo con la siguiente escala:

Nº de funcionarios/as de la unidad electoral	Nº de representantes
De 50 a 100	5
De 101 a 250	9
De 251 a 500	13
De 501 a 750	17
De 751 a 1.000	21
De 1.000 en adelante	2 más, por cada 1.000 funcionarios/as o fracción, con un máximo de 75 representantes

(Art. 39.5, EBEP)

2. Unidad electoral

Es la unidad básica en torno a la cual se desarrolla la elección de representantes para los funcionarios/as y personal estatutario.

Según lo establecido en el art.39.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)

“El establecimiento de las unidades electorales se regulará por el Estado y por cada Comunidad Autónoma dentro del ámbito de sus competencias legislativas. Previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad sindical, los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.”

Las Comunidades Autónomas tienen pues un importante margen de desarrollo legislativo, previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales, como señala la norma. En tanto no ejerciten esa competencia, sigue en vigor el listado de juntas de personal, unidades electorales básicas en torno a las que se desarrollan la elección de representantes para los funcionarios/as, que establecía el artículo 7 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación

de condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, según el cual se podrán elegir juntas de personal en cada uno de los siguientes ámbitos.

- **Administración del Estado**
- **Administración de Justicia**
- **Comunidades Autónomas**
- **Administración Local**

En el ámbito de la Administración local se elegirán delegadas/os de personal, si la unidad electoral no alcanza los 50 funcionarios/as. (LOR art.7)

En la Administración del Estado

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (modificado por la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social) y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.4 del EBEP, en el ámbito de la Administración General del Estado se elegirá una Junta de Personal en cada una de las siguientes Unidades Electorales:

- Una por cada uno de los Departamentos ministeriales, incluidos en ellos sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y todos los servicios provinciales de Madrid.
- Una por cada Agencia, ente público u organismo no incluido en la letra anterior, para todos los servicios que tenga en la provincia de Madrid.
- Una en cada provincia, excluida la de Madrid, y en las ciudades de Ceuta y de Melilla, en la Delegación o Subdelegación de Gobierno, en la que se incluirán los Organismos Autónomos, Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006, de 18 de julio, las Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y las unidades administrativas y servicios provinciales de todos los Departamentos Ministeriales en una misma provincia, incluidos los funcionarios/as civiles que presten servicios en la Administración militar.
- Una para cada ente u organismo público, no incluido en la letra anterior, para todos los servicios que tenga en una misma provincia o en las ciudades de Ceuta y de Melilla.
- Una para los funcionarios/as destinados en las misiones diplomáticas en cada país, representaciones permanentes, oficinas consulares e instituciones y servicios de la Administración del Estado en el extranjero.

- Una en cada provincia y en las ciudades de Ceuta y de Melilla, para el personal estatutario de los servicios públicos de salud.
- Una para el personal docente de los centros públicos no universitarios, en cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En la Administración de Justicia

- En cada provincia, y en las ciudades de Ceuta y de Melilla, para todo el personal funcionario a su servicio.
- En Madrid se elegirá otra Junta de Personal para el personal adscrito a los órganos centrales de la Administración de Justicia.

En las Comunidades Autónomas

- **Pluriprovinciales**

- En los servicios centrales de cada una de ellas.
- En cada provincia para los funcionarios/as destinados en ellas.

- **Uniprovinciales**

Para todos los funcionarios/as destinados en ellas.

- **Otras Juntas de Personal en Comunidades Autónomas**

- Una en cada provincia para el personal docente de los centros públicos no universitarios.
- Una en cada área de salud para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.
- Una en cada Universidad dependiente de la Comunidad Autónoma para los funcionarios/as de los cuerpos docentes y otra para el personal de administración y servicios.
- Una para el personal de cada Organismo Autónomo (siempre que tenga un censo mínimo de 150 funcionarias/os).

En la Administración Local

- En cada uno de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Consejos Insulares y demás Entidades Locales.

Órganos constitucionales

- El personal incluido en los Órganos constitucionales tiene sus Reglamentos propios.

Otras Juntas de Personal

Previa negociación y acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer Juntas de Personal en razón al número o peculiaridades de sus colectivos, adecuando las mismas a las estructuras administrativas y/o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan . (LOR art. 7.5)

3. La promoción de elecciones sindicales en la Función Pública

La promoción o preaviso es una parte fundamental del proceso electoral y debe realizarse cumpliendo los siguientes requisitos:

¿Quién convoca?

Podrán promover la celebración de elecciones a delegados/as y juntas de personal, conforme a lo previsto en el EBEP:

- Los sindicatos más representativos a nivel estatal.** Son sindicatos más representativos los que posean más del 10% de los delegados/os vigentes a nivel nacional.
- Los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma.** Son sindicatos más representativos de Comunidad Autónoma los que, teniendo un 15% o más de representatividad, cuenten también con un mínimo de 1.500 delegados/as en su ámbito territorial.
- Los sindicatos que cuenten con un mínimo del 10% de los representantes en el ámbito de las Administraciones Públicas.**
- Los sindicatos que hayan obtenido al menos dicho porcentaje del 10% en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.**
- Los funcionarios/as de la unidad electoral por acuerdo mayoritario.**

Las organizaciones sindicales con capacidad para promover elecciones tendrán derecho a que la Administración pública correspondiente le suministre el censo del personal funcionario de las unidades electorales afectadas, distribuido por organismos o centros de trabajo, con el fin de que puedan llevar a cabo la promoción de elecciones en los respectivos ámbitos. (EBEP art.43)

¿Cuándo se convocan?

Pueden convocarse elecciones para cubrir la totalidad o parte de los puestos de representación. En el primer caso se denominan **elecciones totales** y, en el segundo, **elecciones parciales**.

Se celebran elecciones totales en los siguientes casos:

- a. **Inexistencia de representantes electivos.** Bien por ser nueva la unidad electoral o por no haberse celebrado elecciones con anterioridad.
- b. **Por finalización del mandato de los representantes anteriores.** En este caso la convocatoria solo podrá efectuarse cuando falten tres meses o menos del vencimiento del mandato electoral que termina, que es de cuatro años. Entendiéndose que los representantes anteriores mantendrán sus competencias y garantías hasta la promoción y celebración de nuevas elecciones.
- c. **Cuando se hayan extinguido los mandatos de todos los representantes y de sus sustitutos antes de su vencimiento normal.** Por revocación, dimisión u otras causas.
- d. **Cuando se haya declarado la nulidad del proceso electoral anterior.** Esta nulidad sólo es posible por la decisión de denegación de registro por la Oficina Pública, no recurrida ante la Jurisdicción Social, por Laudo Arbitral firme o por sentencia, también firme, de la Jurisdicción Social.

Se celebran elecciones parciales en los siguientes casos:

- a. **Cuando exista, al menos, un 50% de vacantes en la junta de personal o de delegadas/os de personal.** Estas pueden estar producidas por dimisiones, revocaciones parciales, fallecimientos u otras causas, siempre que no hayan podido cubrirse por la sustitución automática de los suplentes.
- b. **Cuando se produzca un aumento de, al menos, un 25% de la plantilla.**
- c. **Cuando en las elecciones haya quedado algún puesto representativo sin cubrir por renunciias de miembros de las candidaturas a las elecciones a juntas de personal.**
- d. **Cuando el número de candidatos/as haya sido inferior al de puestos a cubrir en las elecciones a delegados/as de personal.**

El mandato de los elegidos para completar el número de representantes se extinguirá en la misma fecha en la que concluya el de los demás representantes ya existentes.

Revocación de representantes. Mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio de sus electores, por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de éstos. No podrá efectuarse la revocación hasta transcurridos seis meses de la elección, ni podrá efectuarse propuestas de revocación antes de seis meses de la anterior.

Para la revocación de los representantes, sea total o parcial, el promotor o promotores de la misma deberán comunicar, por escrito, a la Oficina Pública correspondiente, su voluntad de proceder a dicha revocación con una antelación máxima de diez días, adjuntando a la comunicación los nombres y apellidos, DNI y firmas de los funcionarios/as que convocan la asamblea (mínimo un tercio). (RD 1844/1994 art. 1.d)

Requisitos de la convocatoria

Comunicación o preaviso

El promotor legitimado efectuará la comunicación oficial a la Oficina Pública de Registro y al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral a la que afecte la promoción de las elecciones, **siempre con, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral y nunca en un plazo superior a tres meses.** (RD.1846/1994 art. 8)

Dicha comunicación o Preaviso se efectuará inexcusablemente en el modelo oficial existente al efecto y en el que han de constar:

- Nombre de la unidad electoral.
- Número de funcionarias/os a los que afectan las elecciones.
- Tipo de las elecciones a realizar: si son totales o parciales.
- Mes en el que se prevé efectuar las elecciones.
- Fecha del inicio del proceso electoral.

El proceso electoral se inicia en el momento de constituirse la mesa electoral, en la fecha indicada en el preaviso.

Convocatoria generalizada

Solo podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, previo acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos, de los sindicatos que sin ser más representa-

tivos, hayan conseguido, al menos, el 10% de los representantes en el conjunto de las Administraciones Públicas y de aquellos sindicatos que hayan obtenido, al menos, dicho porcentaje del 10% en el ámbito o sector correspondiente (debiendo superar siempre una representatividad conjunta del 50% de los representantes elegidos en los ámbitos en que se lleve a efecto la promoción).

Dichos calendarios de promoción deberán ser comunicados a la Oficina Pública, **con una antelación mínima de 2 meses a la iniciación de los respectivos procesos electorales**. Todo ello sin perjuicio de la presentación de los correspondiente preavisos en las fechas estipuladas. (LOR 13.3 y RD.1846/1994 art.6)

Órganos competentes en materia de personal

El promotor legitimado debe efectuar el preaviso al órgano competente en materia de personal de cada unidad electoral a la que afecte la promoción. Estos, a efectos electorales, son los siguientes (RD. 1846/1994 art.4.2):

ÁMBITOS	Órganos competentes facultados para recibir el escrito de promoción
Servicios centrales de los Ministerios y los servicios periféricos de los mismos en Madrid	Directores/as Generales de Servicios o de Personal o cargos asimilados
Organismos Autónomos, servicios centrales o periféricos sitios en Madrid	Presidentas/es y Directoras/es de Organismos Autónomos
Personal Periférico	Delegadas/os del Gobierno y Gobernadores Civiles
Universidades	Rectores
En general	Directores/as Generales de Servicios o de Personal o cargos asimilados

Validez de la convocatoria

El incumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral. No obstante, la omisión de la comunicación al órgano competente en materia de personal podrá suplirse por medio del traslado al mismo de una copia de la comunicación presentada a la Oficina Pública, siempre que se efectúe con una antelación mínima de 20 días respecto a la fecha de iniciación del proceso electoral.

La renuncia a la promoción, con posterioridad a la comunicación a la Oficina Pública, no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo. (RD. 1846/1994 art. 8)

Concurrencia de promotores

En caso de concurrencia de preavisos será válido el primero registrado, excepto si es la mayoría sindical de una unidad electoral con junta de personal quien efectúa el preaviso y para una fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá este último.

En este supuesto deberá comunicarse fehacientemente a quienes hubieran registrado otros preavisos, junto con el escrito del acuerdo de promoción firmado por un representante de cada uno de los sindicatos. (RD. 1846/1994 art. 5)

4. Procedimiento electoral

El procedimiento para la elección de las juntas de personal y para la elección de delegadas/os de personal se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta los siguientes criterios generales:

- La elección se realizará mediante sufragio personal, directo, libre y secreto que podrá emitirse por correo o por otros medios telemáticos.
- Serán electores y elegibles los funcionarios/as que se encuentren en la situación de servicio activo. No tendrán la consideración de electores ni elegibles los funcionarios/as que ocupen puestos cuyo nombramiento se efectúe a través del Real Decreto o por Decreto de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- Podrán presentar candidatura las Organizaciones Sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas, y los grupos electorales de una misma unidad electoral, siempre que el número de ellos sea equivalente, al menos, al triple de los miembros a elegir.
- Las juntas de personal se elegirán mediante listas cerradas a través de un sistema proporcional corregido y los delegados/as de personal mediante listas abiertas y sistema mayoritario.
- Los órganos electorales serán las mesas electorales que se constituyan para la dirección y desarrollo del procedimiento electoral y las oficinas públicas permanentes para el cómputo y certificación de resultados regulados en la normativa laboral.
- Las impugnaciones se tramitarán conforme a un procedimiento arbitral, excepto las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción de actas electorales que podrán plantearse directamente ante la jurisdicción social.

5. Inicio del procedimiento

El proceso electoral se dará por iniciado con la constitución de la mesa, que nunca podrá ser en fecha anterior a la indicada por los promotores en el preaviso.

La Administración Pública: obligaciones derivadas de la promoción sindical de elecciones

La Administración Pública debe proporcionar los medios precisos para el normal desarrollo de todo el proceso electoral. Son obligaciones de la Administración Pública:

- **Entrega del censo de funcionarias/os**

El suministro del censo de los funcionarios/as, distribuido por organismos o centros de trabajo de las correspondientes unidades electorales, se hará a solicitud de las organizaciones sindicales con capacidad para promover elecciones. (LOR 13 y 21, RD. 1846/1994 art.4)

Igualmente se hará entrega del censo a los miembros de la mesa electoral coordinadora o, en su caso, a los de la mesa electoral única, ajustado al modelo normalizado, en el término de doce días hábiles desde la recepción del escrito de promoción de elecciones.

En el censo se hará constar el nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, DNI y la antigüedad reconocida en la función pública, de todos los funcionarios/as de la unidad electoral. (RD. 1846/1994 art.14.1)

- **Exposición y comunicación de promoción de elecciones**

Una vez comunicado al órgano competente de la unidad electoral afectada el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, dicho órgano expondrá en el tablón de anuncios el escrito de promoción durante doce días hábiles. Transcurrido este período, dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios/as que deban constituir la mesa o mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores. (RD. 1846/1994 art.7)

- **Facilitar los medios personales y materiales para la celebración de elecciones.** Locales adecuados, medios materiales, permisos, tabloneros de anuncios, etc. (LOR 21)

No obstante, estas cuestiones deben ser objeto de negociación, atendiendo a lo específico de cada ámbito. (RD. 1846/1994 art.14.3)

Funcionarias/os electores y elegibles

Serán electores y elegibles los funcionarios/as que se encuentren en situación de servicio activo. Son electores los funcionarios/as que se encuentren en situación de servicio activo en el momento de la votación. **Son elegibles** los funcionarios/as que cumplan ese requisito en el momento de la presentación de candidaturas.

Los electores ejercerán su derecho al voto en la mesa sectorial que corresponda al puesto de trabajo desempeñado.

Los funcionarios/as interinos y los funcionarios/as en prácticas podrán ser electores y elegibles en la unidad electoral donde prestan sus servicios efectivos.

No son electores ni elegibles:

- Funcionarias/os en situación de excedencia.
- Funcionarios/as en suspensión (firme).
- El personal eventual.
- Quienes sean nombrados por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros o por Decreto de los Consejeros de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
- Quienes desempeñen cargos con categoría de Director General o asimilados u otros de rango superior.

Particularidades:

- Los **funcionarios/as en servicios especiales** serán electores sin ostentar el carácter de elegibles.
- Los funcionarios/as en **situación de servicios especiales, que ocupen puestos de personal eventual**, ejercerán su derecho a votar en la unidad electoral a la que pertenecieran de no encontrarse en dicha situación.
- Los **funcionarios/as en servicio activo que desempeñen un puesto de trabajo en comisión de servicio** se incluirán en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen. (LOR 16 y RD. 1846/1994 art.14, art. 15 y art. 16)

6. Mesas electorales

Las mesas electorales son las encargadas de vigilar todo el proceso electoral, presidir las votaciones, realizar el escrutinio, proclamar los resultados y levantar las actas correspondientes, así como decidir sobre cualquier tipo de reclamación o reclamaciones que puedan presentarse por cualquiera de las partes, durante el proceso.

Número y distribución de las mesas

Los sindicatos con capacidad para promover elecciones en cada unidad electoral podrán acordar, por mayoría, el número y la distribución de las distintas mesas electorales.

El acuerdo deberá comunicarse al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada, con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha prevista para el inicio del proceso. **De no existir acuerdo sindical**, se constituirá una mesa electoral por cada 250 funcionarias/os o fracción y, en el caso de que fueran varias, su distribución y ubicación corresponderá a la mesa electoral coordinadora.

En los procesos electorales en los que exista una mesa electoral única, esta asumirá la dirección y el control de todos los trámites del procedimiento electoral y tendrá la misma composición y funciones que las asignadas a la mesa electoral coordinadora. (art.9 y 12. RD. 1846/1994)

Composición de las mesas

La mesa electoral estará compuesta por un **presidente** (El funcionario/a de más antigüedad de la unidad electoral -de acuerdo con el tiempo de servicio reconocido-) y **dos vocales** (El funcionario/a de menor edad, que actuará como **secretario** y el funcionario/a de mayor edad).

De existir mesas adicionales, las funciones de presidente y de vocales serán realizadas por los funcionarios/as de mayor antigüedad, y los de mayor y menor edad, **de los comprendidos en el censo de las mismas**.

Estos cargos son irrenunciables; si cualquiera de los designados estuviera impossibilitado para desempeñarlo deberá comunicarlo al órgano gestor de personal antes de la fecha determinada para la constitución de la mesa electoral, con la suficiente antelación, para permitir su sustitución por un suplente.

Los suplentes, para la sustitución de cualquier miembro de una mesa electoral, serán los funcionarios/as siguientes en cuanto a antigüedad o edad requeridas para cada caso.

Ninguno de los componentes de la mesa podrá ser candidato y, de serlo, le sustituirá su suplente. (RD. 1846/1994 art. 10)

Constitución de las mesas

Las mesas electorales se constituirán formalmente, mediante acta otorgada al efecto conforme al modelo normalizado, **en la fecha fijada por los promotores en el preaviso**, que será la fecha de iniciación del proceso electoral. (RD.1846/1994 art.11)

No son miembros de la mesa ni intervienen en sus decisiones, aunque sí pueden presenciar todas las actuaciones de la misma y presentar sugerencias, quejas o reclamaciones, los siguientes:

- a. Interventores:** Cada candidatura para las elecciones a juntas de personal o, en su caso, cada candidata/o para la elección de delegadas/os de personal, puede nombrar un interventor por mesa.

Los interventores, en representación de sus candidaturas, vigilarán la regularidad del acto electoral, las votaciones y el escrutinio, y deben hacer constancia de las incidencias e irregularidades que pudieran afectar al proceso electoral, firmarán las actas, exigiendo copia de ellas y recibirán del presidente de mesa un certificado, donde figure la fecha de la votación y los resultados de la misma, en el modelo normalizado. (RD.1846 art.20.1 y art. 26)

- b. Representantes de la Administración:** Pueden designarse para que asistan, en su nombre, a la votación y escrutinio.

Carecen de facultades para interferir en el proceso electoral; no obstante podrán pedir que consten en acta las protestas y observaciones que estimen procedentes.

Las Mesas Electorales coordinadoras estarán asistidas técnicamente por un representante de cada uno de los sindicatos que tenga capacidad para promover elecciones en la unidad electoral correspondiente. A requerimiento de la mesa coordinadora, también podrá asistir un representante de la Administración. (RD.1846/1994 art.9.3)

Funciones de las mesas electorales

Cada mesa electoral tiene asignadas distintas funciones, según su rango.

- **Funciones de la mesa electoral coordinadora:**
 - Elaborar y publicar el censo de funcionarios/as, con indicación de quienes son electores y elegibles.
 - Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones del censo.
 - Elaborar los censos de electores asignados a cada una de las mesas electorales parciales.

- Determinar el número de representantes que hayan de ser elegidos.
- Fijar la fecha de la votación, indicando las horas en que estarán abiertos los centros, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquéllos que trabajen a turnos o en jornadas especiales, circunstancias que deberán comunicarse al órgano gestor de personal en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a disposición de las mesas electorales locales y medios que permitan su normal desarrollo.
- Proclamar las candidaturas presentadas y resolver las reclamaciones que se presenten al efecto.
- Resolver las solicitudes de votación por correo, remitiendo el voto a la mesa electoral parcial que corresponda.
- Recibir los escrutinios parciales efectuados por las correspondientes mesas electorales parciales y realizar el escrutinio global.
- Levantar el acta global de escrutinio, con publicación y envío de la misma por los medios legalmente establecidos a la Oficina Pública de Registro dependiente de la autoridad laboral.
- Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.
- Expedir certificación de los resultados electorales a los interventores acreditados ante la mesa electoral.

- **Funciones de las mesas electorales parciales:**

- Presidir la votación de la urna que le sea asignada.
- Resolver las incidencias que se produzcan en el acto de votación.
- Realizar el escrutinio de las votaciones de su urna.
- Levantar el acta correspondiente y remitir la misma a la mesa electoral coordinadora.

- **Funciones de la mesa electoral única:**

- En el caso de que exista una sola mesa electoral, esta asumirá la dirección y el control de todos los trámites del procedimiento electoral y tendrá la misma composición y funciones que la mesa electoral coordinadora.

- **Mesa electoral itinerante**

- Se constituirán mesas electorales itinerantes en aquellas unidades electorales en las que la dispersión de los centros de trabajo lo aconseje.

- A los sindicatos facultados para promover elecciones en ese ámbito o, en su defecto, a la mesa electoral coordinadora, les corresponde decidir su creación.
- Las mesas itinerantes se desplazarán sucesivamente a los distintos centros de trabajo de la unidad electoral por el tiempo que sea necesario. A estos efectos la Administración facilitará los medios de transporte adecuados para los miembros de estas mesas y los interventores y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral.
- La mesa electoral itinerante velará especialmente por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas. (RD. 1846/1994 art.12 y 13).

Las mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos de sus miembros.

La votación sólo podrá suspenderse o interrumpir su desarrollo, por causa de fuerza mayor, bajo la responsabilidad de las mesas electorales.

Desarrollo cronológico de las funciones de la mesa

- **En procesos de delegados/as de personal:**

- **Constituir la mesa**, levantando acta de su constitución (modelo oficial correspondiente).
- **Hacer público el censo de electores**, resolviendo inmediatamente las reclamaciones que se presenten por inclusiones o exclusiones y hacer pública la lista definitiva.
- **Determinar el número de representantes a elegir en la unidad electoral**, fijando la fecha límite de presentación de candidaturas.
- **Recibir las candidaturas** que se presenten y proclamar las que cumplan los requisitos legales.
- **Fijar la fecha de la votación**, poniéndolo en conocimiento del órgano competente en materia de personal en el plazo de veinticuatro horas para que ponga a su disposición locales y medios que permitan su normal desarrollo.
- **Suspender o interrumpir la votación en caso de fuerza mayor** mediante acuerdo razonado de todos los miembros de la mesa electoral.
- **Efectuar el escrutinio público de los votos y proclamar los candidatos/as elegidos.**

- **Resolver sobre las reclamaciones que hubiera**, que se harán constar en el acta.
- **Redactar y firmar las actas de constitución**, escrutinio y global, entregando copias a la Administración afectada, a las organizaciones sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Los plazos para cada uno de estos actos serán señalados por la mesa con criterios razonables y según lo aconsejen las circunstancias.

En todo caso, entre la constitución de la mesa y la fecha de la votación no mediarán más de 10 días.

En unidades electorales de hasta 30 funcionarios/as, desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos/as electos habrán de transcurrir, al menos, veinticuatro horas debiendo, en todo caso, la mesa hacer pública con suficiente antelación la hora de celebración de la votación.

Si se presenta alguna reclamación, se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa.

• **En procesos de juntas de personal**

- **Constituir la mesa**, coordinadora o única, levantando acta de su constitución según modelo oficial.
- **Elaborar y publicar el censo de funcionarios/as**, con indicación de quienes son electores y elegibles, haciéndolo público en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a 72 horas.
- **Elaborar los censos de electores de cada una de las mesas electorales parciales.**
- **Recibir y resolver cualquier incidencia o reclamación sobre la lista provisional expuesta**, que se presenten en el plazo de hasta 24 horas después de haber finalizado el plazo de exposición.
- **Publicar la lista definitiva de electores**, dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del plazo de reclamaciones.
- **Determinar el número de representantes a elegir en la unidad electoral.**
- **Fijar la fecha de votación**, antes de la apertura del plazo señalado para la presentación de candidaturas y notificarlo a la Administración en las 24 horas siguientes al acuerdo, teniendo en cuenta que entre la proclamación definitiva de candidaturas y la votación deberá mediar un plazo de, al menos, cinco días hábiles.

- **Recibir las candidaturas** que se presenten durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores.
- **Requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos/as**, que deberá efectuarse por los propios interesados.
- **Proclamar las candidaturas que reúnan los requisitos legales**, en el plazo de los dos días laborables inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión del plazo de presentación de candidaturas.
- **Resolver, al siguiente día hábil, cualquier reclamación contra el acuerdo de proclamación de candidaturas.**
- **Exponer las candidaturas** en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral.
- **Presidir la votación** e inmediatamente después **proceder al recuento público de votos o escrutinio**, mediante la lectura en voz alta de las papeletas.
- **Levantar y firmar el acta del resultado del escrutinio** (modelo anexo correspondiente) de forma inmediata en el caso de mesas electorales parciales, incluyendo, en su caso, incidencias y protestas.
- **Realizar el escrutinio global y atribuir los resultados a las candidaturas que correspondan**, levantando el acta global de escrutinio, en el caso de mesa electoral coordinadora, dentro de los tres días siguientes al acto de la votación, con presencia de los presidentes/as o miembros en quienes deleguen de las mesas electorales parciales.
- **Publicar el resultado de la votación** en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral, dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de la redacción del acta global de escrutinio.
- **Remitir copias del acta a la administración afectada**, a las organizaciones sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas.
- **Presentar en un plazo máximo de 3 días en la Oficina Pública las actas de constitución de la mesa, de escrutinio y global**, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores. Dicha presentación deberá realizarse por el/la presidente/a de la mesa o por algún otro miembro delegado por él por escrito. (RD.1846/1994 art.18)

7. Candidaturas

¿Quién puede presentar las candidaturas?

Los candidatos/as únicamente pueden ser presentados por:

- Sindicatos legalmente constituidos.
- Coaliciones formadas por dos o más sindicatos. En este caso, deberán tener una denominación concreta y, de obtener resultados, serán atribuidos a la coalición.
- Un número de firmas de electores de su misma unidad electoral equivalente, al menos, a tres veces el número de puestos a cubrir. (LOR.art. 17)

¿Cómo y cuándo se presentan las candidaturas?

La candidatura deberá siempre ser presentada en el modelo oficial existente al efecto en el que deberán constar, además de los datos de los candidatos/as (DNI., nombre y apellidos, antigüedad, fecha de nacimiento y sindicato que le presenta) su firma de aceptación, y la firma y sello del sindicato o sindicatos que la presentan.

Dicha presentación se efectuará en los plazos fijados por la mesa electoral.

En cuanto al momento de la presentación de candidaturas, y en relación con el tipo de la elección, se estará a lo siguiente:

- **En procesos de delegados/as de personal**

a. **La presentación de candidaturas se efectúa ante la mesa electoral**, antes de cumplir el plazo fijado por la propia mesa. No se requiere que se presenten tantos candidatos/as por candidatura como puestos a cubrir. Cuando el número de candidatas/os para delegadas/os de personal presentados por el conjunto de las candidaturas sea inferior al de puestos a cubrir se celebrará la elección igualmente, quedando vacante el puesto o puestos restantes.

En el caso de candidaturas presentadas por grupos de funcionarias/os deben adjuntarse los datos de identificación y las firmas que avalan esa candidatura.

b. **Proclamación de candidaturas.** Si los candidatos/as reúnen las condiciones de elegibles y cuentan con el aval suficiente (sindical o de grupo de funcionarias/os), la mesa proclamará la candidatura.

La mesa electoral, hasta la proclamación definitiva de candidatos/as, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos/as, que deberá efectuarse por los propios interesados.

- c. **Plazos.** Los plazos para la presentación y proclamación de las candidaturas, serán fijados por la mesa, respetando en todo caso el plazo que se determina legalmente entre la constitución de la mesa y la fecha de elección, que no ha de superar los diez días.

- **En procesos de juntas de personal**

- a. **La presentación de candidaturas se efectúa ante la mesa electoral coordinadora**, durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores y siempre antes de cumplir el plazo fijado por la propia mesa.

Este proceso se realiza presentando el impreso normalizado cumplimentado, en el cual constará en su margen izquierdo el orden en el que se desea figuren los candidatos/as en las papeletas de votación y a la hora de la atribución de resultados y siempre, también, con su firma de aceptación.

En el caso de candidaturas presentadas por grupos de funcionarias/os deben adjuntarse los datos de identificación y las firmas que avalan esa candidatura. (RD. 1846/1994 art.16)

Todas las candidaturas para juntas de personal deben contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir.

No obstante, la renuncia de cualquier candidato antes de la fecha de la votación no implica la suspensión del proceso electoral ni la anulación de la candidatura, siempre que ésta permanezca con, al menos, el sesenta por ciento de los puestos a cubrir.

- b. **Proclamación de candidaturas.** La mesa competente proclamará las candidaturas dentro de los dos días laborables inmediatamente posteriores al de la conclusión del plazo de presentación, siempre que los candidatos/as reúnan las condiciones de elegibles y cuenten con el aval suficiente, bien de un sindicato o bien de un grupo de personas trabajadoras.

Plazos para la presentación de candidaturas a Juntas de Personal

Publicación de la lista definitiva de electores y fijación del día de la votación	
9 días	Plazo de presentación de candidaturas
2 días	Proclamación de candidaturas
Día siguiente hábil	Reclamaciones a la proclamación
Día siguiente laborable	Resolución por la Mesa de las reclamaciones

Contra este acuerdo podrá reclamarse dentro del día hábil siguiente ante la propia mesa, resolviendo ésta en el día laborable posterior.

La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos/as, podrá requerir la subsanación de los defectos observados y solicitar la ratificación de los candidatos/as, que deberá efectuarse por los propios candidatos/as.

Tipos de listas de candidatas/os

- **Para delegadas/os de personal, listas abiertas.** Todos los candidatos/as proclamados se incluirán en una misma papeleta, ordenados alfabéticamente, indicándose junto al nombre y apellidos de cada candidato, las siglas o denominación legal del presentador del mismo. (RD.1846/1994 art.17.3)
- **Para juntas de personal, listas cerradas.** Por cada candidatura existirá una papeleta con la lista de miembros presentados por el sindicato, coalición o grupo de funcionarias/os, quienes ordenarán a los candidatos/as como consideren oportuno.

Cada papeleta debe contener el nombre y los dos apellidos de cada candidato, así como las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarias/os que la presente.

En cada candidatura deberán figurar, como mínimo, tanto nombres como puestos a cubrir.

Es aconsejable, no obstante, y dado que la Ley no limita por arriba, la inclusión del mayor número posible de nombres ante la posibilidad de que, a lo largo del mandato, se produzcan bajas (por dimisiones, jubilaciones, fallecimientos, etc.), en cuyo caso quedarían cubiertas por los siguientes candida-

tos/as presentados en la lista, haciendo innecesario elecciones parciales para cubrir tales puestos.

Campaña electoral y propaganda

La campaña electoral para las elecciones sindicales en la función pública se efectuará de la siguiente manera:

Período: Desde el mismo día de la proclamación definitiva de los candidatos/as hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación.

Derecho: Los promotores de las elecciones, los presentadores de las candidaturas y los propios candidatos/as.

Contenido: Propaganda electoral, asambleas y reuniones (sin alterar la prestación normal del trabajo). El derecho de reunión de los funcionarios/as está regulado en la LOR. Puede solicitarse la celebración de reuniones fuera y dentro de las horas de trabajo, con fines electorales, al margen de los límites de horas que la ley establece con carácter general. La Administración tiene la obligación de facilitar los locales adecuados y los lugares de exposición de la propaganda e información. (LOR.art.41 al 43)

8. Votaciones

Los representantes de los funcionarios/as en las Administraciones Públicas se eligen mediante sufragio libre, secreto, personal y directo. (LOR art.20 y RD 1486/1994 art.17)

Papeletas

Las papeletas y sus respectivos sobres deben reunir características comunes (iguales en tamaño, color, impresión y calidad de papel) y ser entregadas en el momento de la votación al presidente de la mesa electoral, quien las depositará en las urnas. (RD.1846/1994 art.17.2)

- **En las elecciones de delegados/as de personal:**

Se confecciona una sola papeleta, en la que se incluyen todos los candidatos/as proclamados, ordenados alfabéticamente.

En la papeleta, junto al nombre y apellidos de los candidatos/as presentados por un sindicato (sean o no afiliadas/os al mismo), debe figurar la denominación legal de ese sindicato.

Cada elector podrá dar su voto a un número máximo de candidatas/os equivalente al de puestos a cubrir.

- **En las elecciones de juntas de personal:**

Se confeccionan tantas papeletas como candidaturas. En cada papeleta deberá figurar el nombre y apellidos de cada candidato y la denominación legal del sindicato o grupo de funcionarias/os que presenta la candidatura. Las candidaturas ordenan los candidatos/as dentro de su lista, como lo consideren oportuno.

Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas para los miembros de la junta de personal correspondiente a su unidad Electoral.

Lugar, día y hora de la votación

La votación se efectúa en el lugar de trabajo, en la mesa que corresponda a cada elector y durante la jornada laboral.

El día y la hora serán los que fijan las mesas electorales, respetando los plazos legales establecidos para ello:

- En unidades electorales de menos de 30 personas trabajadoras serán de un mínimo 24 horas y un máximo de 10 días, a partir de la fecha de constitución de la mesa electoral.
- En unidades electorales de 30 a 49 personas trabajadoras, en un plazo no superior a 10 días, también desde la fecha de constitución de la mesa electoral.
- En unidades electorales donde se elijan juntas de personal, como mínimo 5 días, a partir de la fecha de proclamación de las candidaturas. (RD.1846/1994 art.17 y art.18)

Derecho al voto

El elector incluido en la lista tiene derecho a votar con la sola acreditación de su identidad.

Los electores deberán acreditar su identidad (por el DNI, permiso de conducir o carné con foto expedido por la Administración) y deberá estar incluido en el censo electoral o acreditar que ostenta la condición de elector en el momento de la votación, si no lo fuera en el momento de publicar la lista de electores.

Voto por correo

Si algún elector prevé que el día de la votación se va a encontrar ausente del lugar de la votación, debe comunicarlo a la mesa para poder emitir su voto por correo. Tal comunicación habrá de manifestarla, a partir del día siguiente al de la convocatoria electoral hasta cinco días antes del previsto para las votaciones, debiendo realizarse a través de las oficinas de correos. Podrá realizarse también

esta comunicación por persona debidamente autorizada y acreditada. La mesa accede a ello comprobando la condición del elector y le envía el sobre y las papeletas electorales.

El votante introducirá la papeleta que elija en el sobre que le fue remitido y lo cerrará. Juntamente con la fotocopia de su DNI lo introducirá en un sobre de mayores dimensiones, para remitirlo por correo certificado a su mesa electoral. Si la correspondencia electoral fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia del hecho.

No obstante, si el elector hubiese optado por el voto por correo y se encontrase presente el día de la votación, puede manifestarlo a la mesa, la cual después de emitir su voto, procederá a entregarle el sobre que le hubiese mandado por correo si se hubiese recibido y, en caso contrario, cuando lo reciba lo incinerará. (RD. 1846/1994 art.19)

Es aconsejable que la mesa defina con anterioridad los criterios para llevar a la práctica el derecho al voto por correo.

9. Resultados de la votación

Las votaciones finalizan cuando ha vencido el plazo fijado por la mesa o hayan terminado de votar todos los electores.

Escrutinio

Mesas electorales parciales: Cuando en una unidad electoral existan varias mesas, cada una de las mesas parciales procederá públicamente al recuento de los votos y levantará acta de los resultados correspondiente a su ámbito, en los modelos normalizados, que será firmada por los componentes de la mesa, los interventores y el representante de la Administración, si lo hubiera. El acta, una vez firmada, se remitirá a la mesa electoral coordinadora.

Mesa electoral coordinadora: Dentro de los tres días siguientes al acto de la votación, la mesa electoral coordinadora con la presencia de los presidentes/as o miembros en quienes deleguen de las mesas electorales parciales, realizará el escrutinio global, levantando el acta global de escrutinio, según modelo normalizado, y será firmada por los miembros de dicha mesa coordinadora, los interventores y los representantes de la administración, si los hubiere.

Mesa electoral única: Esta mesa llevará a cabo las mismas actuaciones que la mesa electoral coordinadora.

Los interventores de la mesa coordinadora o única tienen derecho a recibir una certificación de los resultados de la votación, extendida en el modelo oficial por el/la presidente/a de la mesa.

En relación al recuento de los votos han de considerarse:

Votos nulos: aquéllos que no se ajustan a los requisitos de la Ley y la mesa así los declara. Pueden ser declarados votos nulos en los siguientes casos:

- a. Papeletas ilegibles.
- b. Papeletas con tachaduras.
- c. Papeletas con expresiones ajenas a la votación.
- d. Papeletas que incluyan candidatas/os no proclamadas/os oficialmente.
- e. Papeletas que se depositen sin sobre.
- f. Papeletas con adiciones o supresiones a la candidatura oficial.
- g. Papeletas con cualquier tipo de alteración, modificación o manipulación.
- h. Sobres que contengan papeletas de dos o más candidaturas distintas.
- i. Voto emitido en sobre o papeleta diferentes de los modelos oficiales.
- j. En elección a delegadas/os de personal, los emitidos en papeletas que contengan más cruces que representantes a elegir.

Votos en blanco: aquéllos en los que el elector no expresa ninguna preferencia. Se pueden considerar votos en blanco en los siguientes casos:

- Juntas de personal: las papeletas en blanco y los sobres sin papeleta.
- Delegados/as de personal: los sobres sin papeleta o con papeleta sin cruces.

(RD.1846/1994 art.20 y 21)

Atribución de resultados

Una vez realizado el escrutinio, se procederá de la siguiente forma:

Para la proclamación de los DELEGADOS/AS DE PERSONAL elegidos en unas Elecciones Sindicales se contarán los votos obtenidos por cada uno de los candidatos/as presentados, resultando elegidos aquéllos que cuenten con el mayor número de votos. En caso de empate resultará elegido el candidato con mayor antigüedad en la Función Pública.

SUPUESTO PRÁCTICO 1: atribución de resultados en elecciones para delegadas/os de personal.

Una unidad electoral con 31 funcionarias/ss, en la que corresponde elegir a tres delegados/as de personal:

Número de representantes por colegio:

Se presentan dos candidaturas:

- UGT presenta a: Antonio López, Encarna Sánchez y Carlos Martínez.
- CCOO presenta a: Luís Rodríguez.

Proclamadas las candidaturas, quedan ordenadas alfabéticamente en la papeleta de la votación de la siguiente manera:

- | | |
|-------------------|------|
| - Antonio López | UGT |
| - Carlos Martínez | UGT |
| - Luís Rodríguez | CCOO |
| - Encarna Sánchez | UGT |

Una vez efectuadas las votaciones, se produce el siguiente resultado:

Sobre esta cifra se calcula el porcentaje de votos obtenidos por cada candidatura.

- | | | |
|-------------------|------|----------|
| - Encarna Sánchez | UGT | 28 votos |
| - Carlos Martínez | UGT | 24 votos |
| - Luís Rodríguez | CCOO | 22 votos |
| - Antonio López | UGT | 10 votos |
| - Votos nulos | | 2 votos |

Por tanto, son proclamados "Delegadas/os de Personal":

- | | |
|-------------------|------|
| - Encarna Sánchez | UGT |
| - Carlos Martínez | UGT |
| - Luís Rodríguez | CCOO |

(Art. 20 RD.1843/1994)

Para JUNTAS DE PERSONAL. Para atribuir a cada lista el número de representantes obtenidos se aplica el sistema proporcional cuyo funcionamiento es el siguiente:

Las candidaturas que no obtengan un porcentaje de votos del 5% como mínimo, sobre el total de los votos válidos emitidos en su unidad electoral, no tendrán derecho a la atribución de representantes.

El número total de votos obtenidos por las candidaturas que han obtenido más del 5% de los votos emitidos, se divide entre el número de puestos a cubrir. El cociente que resulte de la división anterior será el divisor del número de votos obtenidos por cada lista. Si resultaran puestos sin cubrir, éstos se atribuirán a la lista con mayor resto o fracción decimal de votos. Dentro de cada lista, la ordenación de los candidatos/as determina quién o quiénes son los elegidos, a partir del candidato que encabeza la lista. En caso de empate de votos, de enteros o de restos para la atribución de último puesto a cubrir resultará elegido el candidato con mayor antigüedad en la función pública. (RD. 1846/1994 art.20)

SUPUESTO PRÁCTICO 2: atribución de resultados en elecciones para juntas de personal.

Una unidad electoral tiene censados 126 funcionarias/os y le corresponde elegir una junta de personal de 9 miembros. Tras la realización de las votaciones y del escrutinio se producen los siguientes resultados:

- UGT	63 votos
- CCOO	46 votos
- CSIF	10 votos
- Votos en blanco	2 votos
- Votos nulos	1 voto
- No votan	4 electores
- Total electores	126 electores

Total de votos a candidaturas (119) + votos en blanco (2) = 121 votos.

Sobre esta cifra se calcula el porcentaje de votos obtenidos por cada candidatura:

- UGT	63 votos	(52,06%)
- CCOO	46 votos	(38,01%)
- CSIF	10 votos	(8,26%)
- Votos en blanco	2 votos	(1,65%)
- TOTAL	121 votos	(100%)

Todas las candidaturas han obtenido el 5% mínimo requerido para poder ser incluidas en el reparto de representantes.

Asignación de representantes por candidaturas:

Se realiza a través del cálculo de cifra repartidora, es decir, se suman los votos de las candidaturas que han obtenido, al menos, un 5% de votos (se excluyen votos nulos y blancos) y se divide entre el número de puestos a cubrir (recordemos 9 en este supuesto).

$$\frac{\text{Cifra repartidora: } 119 \text{ (votos a candidaturas con 5\% o más)}}{9 \text{ (representantes)}} = 13,22$$

La distribución de representantes por candidaturas es:

$$\begin{array}{l} \text{UGT: } \frac{63 \text{ (votos)}}{13,22 \text{ (cifra repartidora)}} = 4,76 = 5 \text{ representantes} \\ \text{CCOO: } \frac{46}{13,22} = 3,48 = 3 \text{ representantes} \\ \text{CSIF: } \frac{10}{13,22} = 0,76 = 1 \text{ representantes} \end{array}$$

En el reparto de los restos, a UGT y CSIF les corresponde 1 representante adicional sobre los enteros, ya que tienen los dos restos mayores.

- UGT	5 Representantes
- CCOO	3 Representantes
- CSIF	1 Representante

(Art. 27 LOR. y Art. 20-21 RD.1846/1994)

Proclamación de los elegidos y publicidad de los resultados electorales

El resultado de la votación se publicará en los tabloneros de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la redacción del Acta global de escrutinio.

La elección de representantes surte efectos inmediatos tras la firma de las actas por la mesa y su exposición en los tabloneros de anuncios, con independencia del posterior registro del acta en la Oficina Pública e incluso de la presentación de impugnaciones a través del procedimiento arbitral o de la Jurisdicción Social.

Solamente en el caso en que una decisión denegatoria del registro o la decisión arbitral o judicial fuera firme, y denegando su validez, la elección quedaría sin efecto.

El cambio de afiliación de un representante de los funcionarios/as, delegada/o de personal o miembro de una junta de personal, durante la vigencia del mandato, no implicará la modificación de la atribución de resultados.

Cuando en un sindicato se produzca la integración o fusión de otro u otros sindicatos, con extinción de personalidad jurídica de éstos, subrogándose aquél en todos los derechos y obligaciones de los integrados, los resultados electorales de los que se integran serán atribuidos al que acepta la integración. (RD.1846/1944 art.22)

Documentación electoral

Finalizadas las votaciones y el escrutinio de las papeletas, las mesas electorales procederán de la siguiente manera:

- **Del resultado del escrutinio se levantará acta**, en el modelo oficial, que será firmada por los miembros de la mesa, los interventores y el representante de la administración, si los hubiese, remitiéndolas a la mesa electoral coordinadora, de tratarse de mesas parciales. La mesa electoral coordinadora, en reunión a la que asistirán representantes de las mesas parciales, de existir éstas, extenderá el acta global de escrutinio.
- **El/la presidente/a de mesa remitirá copia de dichas actas** a la administración pública afectada, a las organizaciones sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas.
- **El/la presidente/a de mesa también firmará y entregará los certificados de resultados**, que se le requieran por los interventores, siempre en el modelo oficial existente al efecto.

- **El/la presidente/a, o el miembro de la mesa en el que éste delegue, presentará en la Oficina Pública de Registro más próxima los originales de toda la documentación electoral.**
- **La documentación electoral a entregar en la Oficina Pública, en los tres días siguientes hábiles desde la redacción del acta de escrutinio, es la siguiente:**

De Delegados/as de personal:

- Acta de constitución de mesa (modelo oficial correspondiente).
- Acta de escrutinio (modelo oficial correspondiente).
- Papeletas con votos nulos o impugnados.

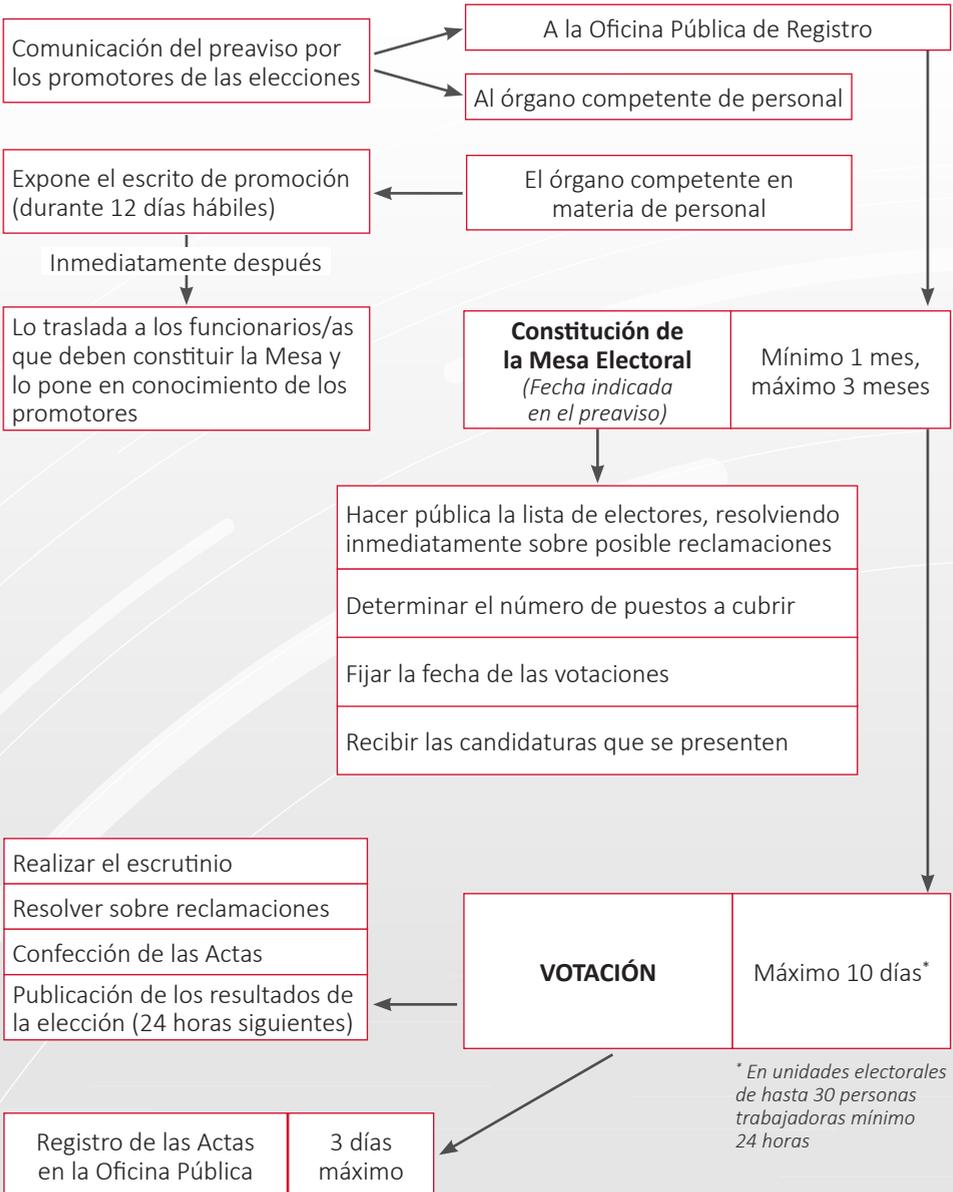
De Juntas de personal

- Acta de constitución de mesa (modelo oficial correspondiente).
- Actas de escrutinio de cada mesa (modelo oficial correspondiente).
- Actas globales de escrutinio (modelo oficial correspondiente)
- Papeletas con votos nulos o impugnados.

10. Esquema sobre plazos y procesos en la Función Pública

1) Elecciones a delegadas/os de personal

Unidades electorales de entre 6 y 49 personas trabajadoras



* En unidades electorales de hasta 30 personas trabajadoras mínimo 24 horas

2) Elecciones a juntas de personal

I. Promoción y trámites preparatorios		
Día	Plazo	Trámite
-31	(Día de la presentación del preaviso)	A) PROMOCIÓN DE LAS ELECCIONES en la unidad electora, por cualquiera de los Sindicatos o colectivos de funcionarias/os legitimados para ello.
-30 al -19	1 MES (Como mínimo) 12 Días hábiles	B) TRÁMITES PREPARATORIOS DEL PROCESO ELECTORAL: <ul style="list-style-type: none"> Exposición del escrito de promoción. Período en el que la Administración debe entregar el Censo de electores a los funcionarios/as llamados a ser titulares de la Mesa Electoral Coordinadora.
-18 al 0	(Desde la promoción a la iniciación del procedimiento) Resto de días hábiles	C) ELABORACIÓN DEL CENSO DE ELECTORES , distribuido por Mesas Electorales, por parte de los funcionarios/as citados, sobre la base: <ul style="list-style-type: none"> Del acuerdo sindical sobre el número y la distribución de las Mesas contemplado en el artículo 25, 1 de la nueva redacción de la Ley 9/1987. En defecto de dicho acuerdo: Mediante la decisión de tales funcionarios/as, teniendo en cuenta que cada Mesa deberá tener 250 electores o fracción.

II. Procedimiento Electoral		
Día	Plazo	Trámite
1	(Día en el que se constituyen las Mesas Electorales)	1) INICIACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL , mediante la constitución de las Mesas Electorales en la fecha señalada por el promotor, la cual será considerada como tal iniciación del procedimiento.
2 al 4	72 HORAS (3 días)	2) EXPOSICIÓN DE LA LISTA PROVISIONAL DE ELECTORES por parte de la Mesa Electoral Coordinadora.
5	24 HORAS (1 día laborable) después de finalizar el plazo de exposición	3) PERÍODO PARA LA PRESENTACIÓN DEL LAS RECLAMACIONES CONTRA DICHA LISTA PROVISIONAL ante la Mesa Electoral Coordinadora.
6	24 HORAS (1 día hábil) después de concluido el trámite anterior	4) RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES, DETERMINACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES Y FIJACIÓN DEL NUMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR , todo ello efectuado por la Mesa Electoral Coordinadora.
7 al 15	9 DÍAS HÁBILES	5) PERIODO DE PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS ante la Mesa Electoral Coordinadora.
16 y 17	2 DÍAS HÁBILES inmediatamente posteriores a la conclusión del plazo de presentación de candidaturas	6) PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS por parte de la Mesa Electoral Coordinadora.
18	1 DÍA HÁBIL	7) PERIODO DE PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES contra la proclamación.
19	1 DÍA LABORABLE	8) EVENTUAL PERIODO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES.
20 al 24	5 DÍAS HÁBILES RESTANTES	Periodo para completar los 5 días del artículo 26,4 de la Ley del Reglamento.

continua en la página siguiente

viene de la página anterior

II. Procedimiento Electoral		
Día	Plazo	Trámite
25	(Día de la votación y escrutinio)	<p>9) ACTO DE LA VOTACIÓN Y ACTUACIONES POSTERIORES DEL MISMO DÍA DE LA VOTACIÓN: Las Mesas Electorales Parciales y la Mesa Electoral Coordinadora, ésta última en sus funciones de Mesa ordinaria durante este período, intervendrán en los siguientes trámites sucesivos:</p> <p>a) Acto de la votación en cada una de las Mesas.</p> <p>b) Escrutinio en dichos ámbitos respectivos.</p> <p>c) Redacción las Actas Parciales de Escrutinio correspondientes.</p>
26 al 28	3 DÍAS HÁBILES	<p>10) PERÍODO PARA CUMPLIMENTAR EL ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO, por parte de la Mesa Electoral Coordinadora.</p>
29 al 31	3 DÍAS HÁBILES	<p>11) REMISIÓN DE COPIAS DEL ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO A:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Administración afectada. • Los Sindicatos que hubieren presentado candidaturas. • Los Representantes electos. • La Dirección General de la Función Pública. <p>Asimismo el Acta Global de escrutinio será publicada en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral en las veinticuatro horas siguientes a la finalización del trámite anterior.</p> <p>12) ENTREGA A LA OFICINA PÚBLICA DEL ORIGINAL DEL ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO Y DEL RESTO DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LA LEY.</p>

CAPITULO III: OFICINA PÚBLICA DE REGISTRO (OPR) Y RECLAMACIONES EN MATERIA ELECTORAL

Parte común de aplicación para
el Estatuto de los Trabajadores
y la Ley de Órganos de
Representación



Funciones de la Oficina Pública de Registro

1. La Oficina Pública de Registro

La Oficina Pública de Registro, depósito y publicidad dependiente de la autoridad laboral es una figura que recoge la Ley 11/1994 de 19 de mayo, en la que ha de tramitarse toda la documentación electoral.

Atendiendo a sus competencias y ámbito territorial, hay Oficina Pública: Estatal, de Comunidad Autónoma y Provincial.

En cada proceso electoral será competente aquella Oficina Pública, cuyo ámbito territorial coincida con las funciones a ejercer.

Funciones de la Oficina Pública

- Recibir la comunicación de los acuerdos sindicales para la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales para su depósito y publicidad.
- Exponer en el tablón de anuncios los preavisos y calendarios presentados, dentro del siguiente día hábil a su comunicación.
- Facilitar copia de los preavisos recibidos a los sindicatos que así lo soliciten, mediante las personas debidamente autorizadas por éstos. El plazo de la entrega será de dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.
- Recibir el original de las actas de escrutinio, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores, y el acta de constitución de la mesa o mesas electorales.
- Reclamar a la mesa electoral la presentación del acta correspondiente a una elección celebrada, a instancia de los representantes sindicales acreditados ante la Oficina Pública y previa exhibición del certificado de la mesa que pruebe que se han celebrado elecciones, cuando hayan transcurrido los plazos previstos y no se haya efectuado el depósito del acta.
- Proceder a la publicación de una copia del acta de escrutinio en los tabloneros de anuncios en el inmediato día hábil a su presentación.
- Entregar copia del acta de escrutinio a los sindicatos que lo soliciten.
- Dar traslado a la empresa de la presentación del acta de escrutinio, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla.
- Mantener el depósito de las papeletas de votos nulos o impugnados hasta cumplirse los plazos de impugnación.

- Registrar o denegar el registro de las actas electorales en los términos legalmente previstos.
- Expedir copias auténticas de las actas electorales.
- Recibir el escrito en el que se solicita la iniciación del procedimiento arbitral.
- Dar traslado del escrito de iniciación del procedimiento arbitral a los árbitros, así como de una copia del expediente electoral administrativo en el día hábil posterior a su recepción.
- Recibir la notificación del laudo arbitral.
- Recibir la comunicación de las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato, publicándolas en el tablón de anuncios.
- Recibir la comunicación del representante legal de la empresa o, en su defecto, de los representantes legales de las personas trabajadoras o de los delegados/as sindicales, si los hubiera, cuando se produzca la desaparición de un centro de trabajo, en el que se hubieran celebrado elecciones y estuviese vigente el mandato electoral.
- Cualesquiera otras que se le atribuyan mediante norma de rango legal o reglamentario.

(ET. 75.7. y RD. 1844/1994 art. 21, 22, 23, 24, 25), (LOR. 27.3 y RD. 1846/1994 art. 22.2)

2. Registro de las actas electorales

La Oficina Pública, transcurridos los 10 días hábiles desde la publicación en el tablón de anuncios del acta electoral, procederá a su registro o denegación.

Causas de denegación del registro de actas

La Oficina Pública solo podrá denegar el registro de un acta por los siguientes motivos:

1. Cuando no vaya extendida en modelo normalizado o oficial.
2. Falta de comunicación de la promoción de elecciones a la Oficina Pública.
3. Falta de la firma del presidente/a de la mesa electoral.
4. Omisión o ilegibilidad en el acta de alguno de los datos que impidan el cómputo electoral.
5. La falta de comunicación de la promoción o preaviso a la Oficina Pública es el único error no subsanable. En este caso, la Oficina Pública procederá directamente y sin más a la denegación del registro del acta, comunicándosele

al presidente de la mesa, a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas. La resolución denegatoria del registro, por cualquier motivo, podrá ser impugnada ante el orden jurisdiccional social (Art.75.7. ET. y 26 RD.1844/1994), (Art. 27.3 LOR y Art. 22.2 RD 1846/1994)

Procedimiento de subsanación

Para la subsanación de cualquier motivo que impida el registro de un acta electoral, se establece el siguiente procedimiento:

- La Oficina Pública de Registro requerirá al presidente de la mesa, en el día siguiente hábil, la subsanación correspondiente, que ha de efectuarse en el plazo de 10 días hábiles.
- Dicho requerimiento será comunicado a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.
- Entre tanto se efectúa la subsanación, los representantes elegidos conservarán, a todos los efectos, las garantías previstas en la Ley.

Transcurridos los diez días:

- a) **Si se subsana el error** la Oficina Pública de Registro procederá al registro del acta electoral.
- b) **Si no se efectúa la subsanación** o si ésta no se realiza en la forma y en el plazo previsto, la Oficina Pública procederá, en el plazo de diez días hábiles, a denegar el registro del acta, comunicándolo a los sindicatos que hayan obtenido representación, al resto de candidaturas y al presidente de la mesa.

3. Esquema sobre el registro del acta en la Oficina Pública



Reclamaciones en materia electoral

1. Legitimación y procedimiento

Pueden interponer reclamaciones o impugnaciones en materia electoral todos los que tengan interés legítimo en el proceso electoral objeto de la reclamación, incluidas la empresa o la administración afectada, en su caso, cuando en éstas concurra dicho interés.

Las impugnaciones se tramitarán necesariamente a través del procedimiento arbitral regulado en el artículo 76 del ET, con excepción de la denegación del registro de actas electorales que deberán plantearse directamente ante la jurisdicción social. (ET. art.76.1 y RD. 1844/1994 art. 28), (LOR. 28 y 29 y RD. 1846/1994 art. 23)

2. Objeto y fundamentos de la impugnación

Podrán ser objeto de impugnación, por parte de cualquier interesado:

- La propia elección.
- Las decisiones adoptadas por la mesa.
- Cualquier otra actuación de la mesa a lo largo del proceso electoral.

En todo caso, **la impugnación debe fundamentarse en:**

- a. La existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- b. La falta de capacidad o legitimidad de los candidatos/as elegidos.
- c. La discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral.
- d. La falta de correlación entre el número de personas trabajadoras o funcionarias que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. (ET.art.76.2. y RD. 1844/1994 art.29), (RD. 1846/1994 art. 24)

3. Reclamación previa ante la mesa electoral

Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la propia mesa, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación.

La reclamación previa deberá ser resuelta por la mesa electoral en el posterior día hábil, salvo en las elecciones en centros de menos de 30 personas trabajado-

ras, donde el plazo finaliza en el momento en que se haga constar en el acta la resolución que haya adoptado la mesa.

En el caso de que la mesa electoral no hubiera resuelto la reclamación dentro de los plazos establecidos, se entenderá que la desestima, a efectos de iniciar el procedimiento arbitral. (RD.1844/1994 art. 76.2. y 30), (RD.1846/1994 art.25)

4. Procedimiento arbitral

La actual normativa en materia electoral establece la figura de un árbitro para resolver las impugnaciones en materia electoral a través del dictamen de un laudo. (ET. art.76.3.), (LOR. 28)

Desarrollo y plazos

El procedimiento arbitral se inicia mediante un escrito, detallando los hechos que se tratan de impugnar, dirigido a la Oficina Pública de Registro, al promotor de las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos/as a las elecciones objeto de la impugnación. (RD. 1844/1994 art.36), (RD. 1846/1994 art.31)

Plazos de presentación del escrito de impugnación. Pueden darse tres situaciones de impugnación:

1. **Impugnación de actos de la mesa electoral:** el plazo de presentación es de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa. En el caso de que la mesa no resuelva en el plazo establecido se entenderá que es un acto presunto de carácter desestimatorio, a efectos de iniciar el procedimiento arbitral.

El escrito ante Oficina Pública de Registro deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles contados desde que se produjo la resolución de la mesa.

2. **Impugnación de actos del día de la votación o posteriores a la misma:** en este caso, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la Oficina Pública competente.
3. **Impugnaciones presentadas por sindicatos que no hubieran presentado candidatos/as:** los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnado.

Tramitación del escrito de impugnación

Recibido el escrito de impugnación por la Oficina Pública, ésta dará traslado al árbitro de dicho escrito en el día hábil posterior al de su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado Actas electorales para registro, se suspenderá la tramitación de las mismas hasta que se produzca el dictamen arbitral.

Actuación arbitral

A las 24 horas siguientes a la recepción del escrito, el árbitro convocará a las partes interesadas a personarse ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes.

Si las partes, antes de comparecer ante el árbitro designado, decidieran de común acuerdo designar a un árbitro distinto, lo notificarán a la Oficina Pública, para que ésta dé traslado a este árbitro del expediente administrativo electoral y continúe el resto del procedimiento.

Hay dos cuestiones importantes a tener en cuenta:

1. Hasta que no finalice el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, queda paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral.
2. El planteamiento del procedimiento arbitral interrumpe los plazos de prescripción

Laudo arbitral

Dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia, el árbitro dictará el correspondiente laudo que resuelva la materia o materias sometidas a arbitraje. El laudo arbitral será por escrito y razonado, resolviendo sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso, sobre el registro del acta. (ET. art.76.3 y RD.1844/1994 art.42), (RD.1846/1994 art. 37)

El laudo emitido será notificado a los interesados y a la Oficina dependiente de la autoridad laboral.

Si se hubiera impugnado la votación, la Oficina procederá al registro del acta o a su denegación, según el contenido del laudo.

El laudo arbitral podrá impugnarse ante el orden jurisdiccional social a través de la modalidad procesal correspondiente.

Impugnación del laudo arbitral

El plazo de ejercicio de la acción de impugnación del laudo será de tres días desde que se tuviera conocimiento del mismo, dando traslado de una copia a la Oficina Pública. (ET. 76 y RD.1844/1994 art. 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42), (RD.1846/1994 art.42)

5. Reclamación ante el juzgado de lo social

El Juzgado de lo Social, en cuya circunscripción se encuentre la Oficina Pública de Registro, tiene la competencia de dictar sentencia, contra la que no cabe recurso, en el plazo de tres días a los dos tipos de demandas de impugnación siguientes: (Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LJS) art. 132)

Impugnación de la denegación al registro de actas por la oficina pública

Los demandantes solamente pueden ser aquéllos que hayan obtenido algún representante en el acta de elecciones. La Oficina Pública será siempre parte, dirigiéndose la demanda también contra quienes hayan presentado candidatos/as a las elecciones objeto de la resolución administrativa. El plazo de impugnación es de diez días, contados a partir de aquél en que se reciba la notificación. (LJS art.133 y 134)

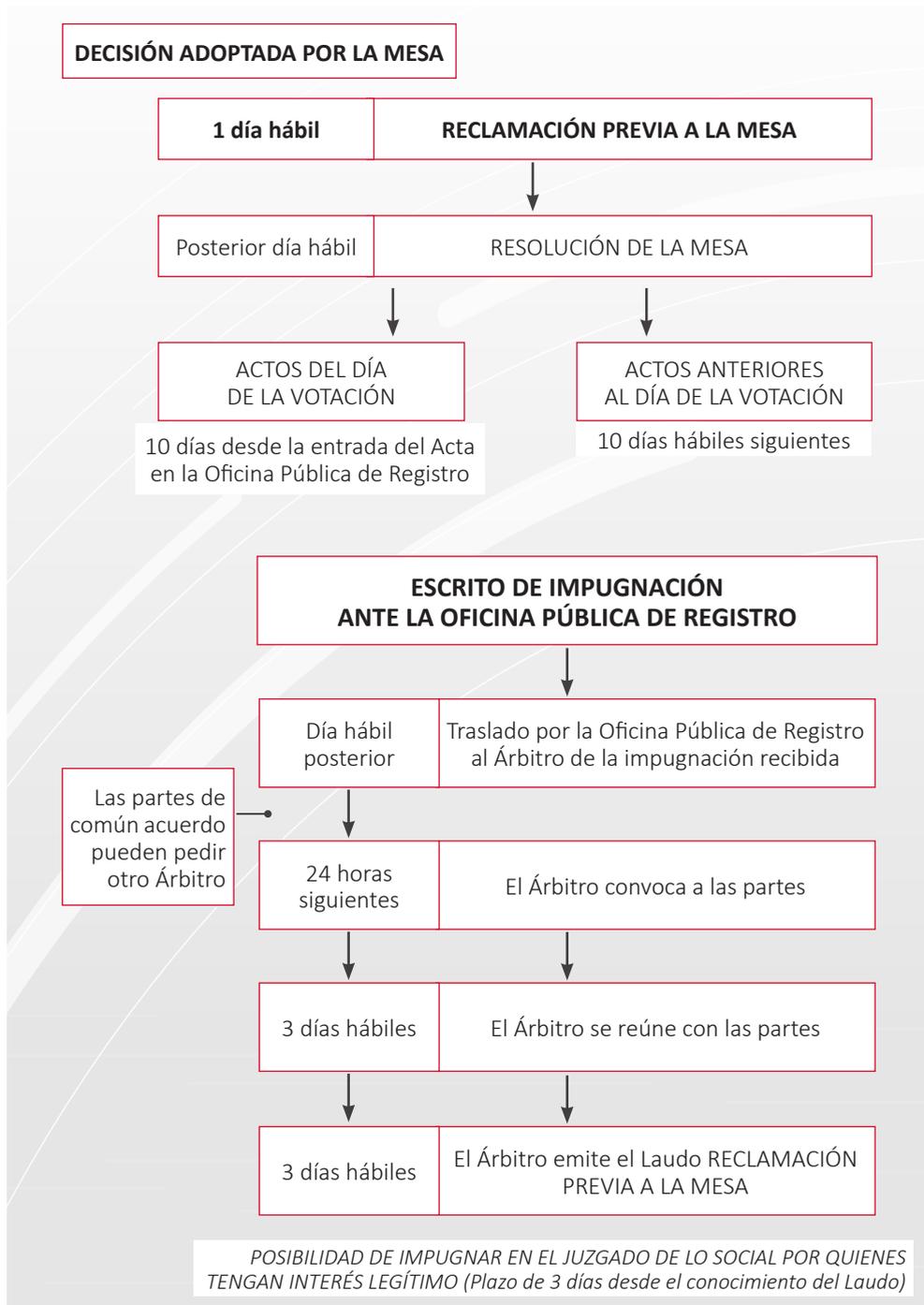
Impugnación de los laudos arbitrales

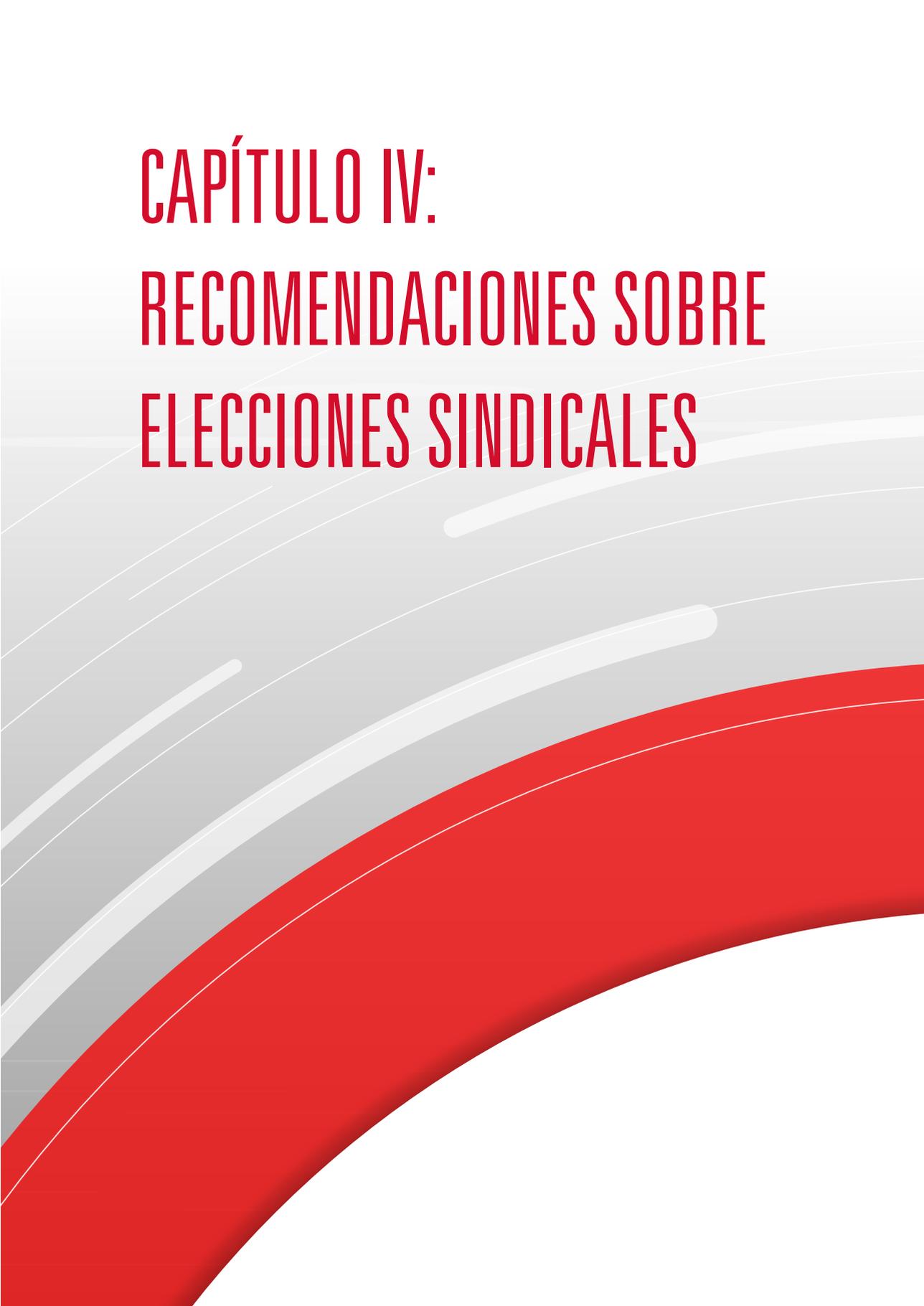
Los demandantes pueden ser todos aquéllos que tengan interés legítimo, incluida la empresa o, en su caso, la administración afectada, cuando en ellas concurra dicho interés.

Debe dirigirse contra las personas y sindicatos que fueran parte en el proceso arbitral, así como frente a cualesquiera otros afectados por el laudo objeto de la impugnación.

En ningún caso, los comités de empresa, delegadas/os de personal o la mesa electoral deben tener la consideración de demandados. El plazo de impugnación es de tres días, contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento del mismo los demandantes. (LJS. art.127 y siguientes)

6. Esquema sobre plazos



The background features a series of curved, overlapping bands in shades of red and grey, creating a sense of motion and depth. The top band is a vibrant red, while the subsequent bands transition through lighter grey tones. The overall composition is clean and modern.

CAPÍTULO IV: RECOMENDACIONES SOBRE ELECCIONES SINDICALES



Recomendaciones sobre elecciones sindicales

Criterios de actuación

Con carácter general, queremos resaltar una serie de recomendaciones y pautas de trabajo a cumplir, para garantizar que los procesos electorales no sean anulados por errores no subsanables que invalidarían el proceso electoral.

Estas pautas y recomendaciones son de obligado cumplimiento.

- Cumplir estrictamente los requisitos legales en cuanto a los plazos estipulados. Su incumplimiento puede suponer la anulación de todo el proceso electoral.
- El preaviso se registrará en la Oficina Pública de Registro con una antelación mínima de un mes y máxima de tres. Dicho preaviso, una vez registrado, se trasladará inmediatamente a la empresa.
- Cuando surjan dudas por sucesión, absorción o subrogación de empresas, se acudirá a la Federación, que decidirá la actuación en cada caso.
- Hemos de considerar la conveniencia de registrar las candidaturas en la Oficina Pública de Registro, como medida de demostración de la voluntad de participación de los candidatos/as. Cualquier otra irregularidad o alteración que sufra el proceso electoral debido a conductas antisindicales se abordará con una adecuada estrategia organizativa y jurídica.
- La fecha de constitución de la mesa debe ser siempre la fijada en el preaviso y, por tanto, garantizaremos nuestra presencia en el acto de la mesa de constitución.
- UGT presentará su candidatura inmediatamente después de constituida la mesa electoral y nos aseguraremos que la mesa firma el recibí de la misma y de que notifique fehacientemente el día y la hora en que se va a celebrar la votación.
- En empresas de hasta 49 personas trabajadoras, hay que tener en cuenta, que entre la fecha de constitución de la Mesa y la de la votación han de transcurrir, como máximo, diez días y un mínimo de 24 horas en las empresas de hasta 30 personas trabajadoras.
- El deber del sindicato es asesorar correctamente a la mesa electoral, para evitar posibles impugnaciones.
- UGT, de forma inexcusable, debe estar presente en el momento de las votaciones y escrutinios, vigilando el correcto desarrollo del proceso electoral.

- Debemos garantizar que, una vez realizada la votación, se levante el acta correspondiente y una vez firmada, se presente de inmediato en la Oficina Pública de Registro.
- Hay que pedir al presidente de la mesa el certificado de los resultados, en el modelo oficial, una vez firmada el acta.
- De las conductas antisindicales se deberá, a través de las federaciones y uniones, informar a la Secretaría de Organización Confederal.

Como criterio general, antes de efectuar las impugnaciones los demandantes deben contrastar el contenido de las mismas en la sede de UGT más próxima, para garantizar de ese modo una coherencia sindical.

ANEXOS

The image features a minimalist, abstract design. The background is a light gray gradient, overlaid with several thin, white, curved lines that sweep across the frame from the bottom left towards the top right. A prominent, thick, curved band of red color starts at the bottom left and curves upwards and to the right, creating a sense of motion and depth. The word "ANEXOS" is centered in the upper half of the image, rendered in a bold, red, sans-serif font.



ANEXO 1

LEGISLACIÓN QUE AFECTA A LOS TRABAJADORES REGULADOS POR EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

- **Constitución Española**

(BOE 29 de diciembre 1978)

[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Extracto de lo que afecta a EESS, art. 7, 28, 37 y 103

- **Ley Orgánica de Libertad Sindical**

(LOLS. 11/1985, de 2 de agosto. Publicada en BOE 8 de agosto 1985)

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/08/02/11/con>

- **Ley reguladora de la jurisdicción social.**

(Ley 36/2011, de 10 de octubre. Publicada en BOE 11 de octubre 2011)

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-15936-consolidado.pdf>

Extracto de lo que afecta a EESS art.2.i, art. 127 a 136

- **Texto Refundido Ley Estatuto de los Trabajadores**

(Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. Publicada en BOE 24 de octubre 2015)

<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/23/2/con>

Extracto de lo que afecta a EESS art. 61 a 81 inclusive, disposición adicional duodécima y disposición final segunda 2

- **Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa.**

(Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre. Publicado en BOE 13 de septiembre de 1994)

<https://www.boe.es/eli/es/rd/1994/09/09/1844>

Constitución Española

(BOE 29 de diciembre de 1978)

(Extracto de lo que afecta a Elecciones Sindicales)

Artículo 7.

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 28.

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 103.

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la Función Pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Ley Orgánica de Libertad Sindical

(LOLS. 11/85 de 2 de agosto BOE 8 de agosto de 1985)

TÍTULO I

De la libertad sindical

Artículo 1.

1. Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.
2. A los efectos de esta Ley, se consideran trabajadores tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas.
3. Quedan exceptuados del ejercicio de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Constitución, los Jueces, Magistrados y Fiscales no podrán pertenecer a sindicato alguno mientras se hallen en activo.
5. El ejercicio del derecho de sindicación de los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que no tengan carácter militar, se regirá por su normativa específica, dado el carácter armado y la organización jerarquizada de estos Institutos.

Artículo 2.

1. La libertad sindical comprende:
 - a. El derecho a fundar sindicatos sin autorización previa, así como el derecho a suspenderlos o a extinguirlos, por procedimientos democráticos.
 - b. El derecho del trabajador a afiliarse al sindicato de su elección con la sola condición de observar los estatutos del mismo o a separarse del que estuviese afiliado, no pudiendo nadie ser obligado a afiliarse a un sindicato.
 - c. El derecho de los afiliados a elegir libremente a sus representantes dentro de cada sindicato.
 - d. El derecho a la actividad sindical.
2. Las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical, tienen derecho a:
 - a. Redactar sus estatutos y reglamento, organizar su administración interna y sus actividades y formular su programa de acción.
 - b. Constituir federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales, así como afiliarse a ellas y retirarse de las mismas.

c. No ser suspendidas ni disueltas sino mediante resolución firme de la Autoridad Judicial, fundada en incumplimiento grave de las Leyes.

d. El ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella, que comprenderá, en todo caso, el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de Comités de Empresa y Delegados/as de Personal, y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, en los términos previstos en las normas correspondientes.

Artículo 3.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1º, 2, los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, los trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral, como consecuencia de su incapacidad o jubilación, podrán afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo expuesto en la presente Ley, pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica.

2. Quienes ostenten cargos directivos o de representación en el sindicato en que estén afiliadas/os, no podrán desempeñar, simultáneamente, en las Administraciones públicas cargos de libre designación de categoría de Director General o asimilados, así como cualquier otro de rango superior.

TITULO II

Del régimen jurídico sindical

Artículo 4.

1. Los sindicatos constituidos al amparo de esta Ley, para adquirir la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, deberán depositar, por medio de sus promotores o dirigentes sus estatutos en la oficina pública establecida al efecto.

2. Las normas estatutarias contendrán al menos:

a. La denominación de la organización que no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra legalmente registrada.

b. El domicilio y ámbito territorial y funcional de actuación del sindicato.

c. Los órganos de representación, gobierno y administración y su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de sus cargos, que habrán de ajustarse a principios democráticos.

d. Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliados, así como el régimen de modificación de estatutos, de fusión y disolución del sindicato.

e. El régimen económico de la organización que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados conocer la situación económica.

3. La oficina pública dispondrá en el plazo de diez días, la publicidad del depósito, o el requerimiento a sus promotores, por una sola vez, para que en el plazo máximo de otros diez días subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, la oficina pública dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el número anterior.

4. La oficina pública dará publicidad al depósito en el tablón de anuncios de la misma, en el «Boletín Oficial» correspondiente indicando, al menos, la denominación, el ámbito territorial y funcional, la identificación de los promotores y firmantes del acta de constitución del sindicato.

La inserción en los respectivos «Boletines» será dispuesta por la oficina pública en el plazo de diez días y tendrá carácter gratuito.

5. Cualquier persona estará facultada para examinar los estatutos depositados, debiendo además la oficina facilitar a quien así lo solicite, copia autenticada de los mismos.

6. Tanto la Autoridad Pública, como quienes acrediten un interés directo, personal y legítimo, podrán promover ante la Autoridad Judicial la declaración de no conformidad a derecho de cualesquiera estatutos que hayan sido objeto de depósito y publicación.

7. El sindicato adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, transcurridos veinte días hábiles desde el depósito de los estatutos.

8. La modificación de los estatutos de las organizaciones sindicales ya constituidas se ajustará al mismo procedimiento de depósito y publicidad regulado en este artículo.

Artículo 5.

1. Los sindicatos constituidos al amparo de la presente Ley responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus respectivas competencias.

2. El sindicato no responderá por actos individuales de sus afiliadas/os, salvo que aquéllos se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se pruebe que dichas personas afiliadas actuaban por cuenta del sindicato.

3. Las cuotas sindicales no podrán ser objeto de embargo.

4. Los sindicatos constituidos al amparo de esta Ley podrán beneficiarse de las exenciones y bonificaciones fiscales que legalmente se establezcan.

TITULO III

De la representatividad sindical

Artículo 6.

1. La mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica a efectos, tanto de participación institucional como de acción sindical.
2. Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel estatal:
 - a. Los que acrediten una especial audiencia, expresada en la obtención, en dicho ámbito del 10 por 100 o más del total de Delegadas/os de Personal de los miembros de los Comités de Empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas.
 - b. Los sindicatos o entes sindicales, afiliadas/os, federados o confederados a una organización sindical de ámbito estatal que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).
3. Las organizaciones que tengan la consideración de sindicato más representativo según el número anterior, gozarán de capacidad representativa a todos los niveles territoriales y funcionales para:
 - a. Ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tenga prevista.
 - b. La negociación colectiva, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.
 - c. Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones públicas a través de los oportunos procedimientos de consulta o negociación.
 - d. Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo.
 - e. Promover elecciones para Delegadas/os de Personal y Comités de Empresa y órganos correspondientes de las Administraciones públicas.
 - f. Obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos en los términos que se establezcan legalmente.
 - g. Cualquier otra función representativa que se establezca.

Artículo 7.

1. Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma:

a. Los sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por 100 de los Delegados/as de Personal y de los representantes de los trabajadores en los Comités de Empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal;

b. los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).

Estas organizaciones gozarán de capacidad representativa para ejercer en el ámbito específico de la Comunidad Autónoma las funciones y facultades enumeradas en el número 3 del artículo anterior, así como la capacidad para ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal.

2. Las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de Delegadas/os de Personal y miembros de Comité de Empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las funciones y facultades a que se refieren los apartados b), c), d), e) y g) del número 3 del artículo 6.º de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

TITULO IV

De la acción sindical

Artículo 8.

1. Los trabajadores afiliados a un sindicato podrán, en el ámbito de la empresa o centro de trabajo:

a. Constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

b. Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa.

c. Recibir la información que le remita su sindicato.

2. Sin perjuicio de lo que se establezca mediante convenio colectivo, las Secciones Sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los Comités de Empresa y en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas o cuenten con Delegados/as de Personal, tendrán los siguientes derechos:

- a. Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse en el centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.
- b. A la negociación colectiva, en los términos establecidos en su legislación específica.
- c. A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas empresas o centros de trabajo con más de 250 trabajadores.

Artículo 9.

1. Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derecho:

a. Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, pudiéndose establecer, por acuerdo, limitaciones al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo.

b. A la excedencia forzosa, o a la situación equivalente en el ámbito de la Función Pública, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.

c. A la asistencia y el acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo.

2. Los representantes sindicales que participen en las Comisiones negociadoras de convenios colectivos manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna empresa tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa esté afectada por la negociación.

Artículo 10.

1. En las empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los Comités de Empresa o en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas estarán representadas, a todos los efectos, por delegadas/os sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa o en el centro de trabajo.

2. Bien por acuerdo, bien a través de la negociación colectiva, se podrá ampliar el número de delegados/as establecidos en la escala a la que hace referencia

este apartado, que atendiendo a la plantilla de la empresa o, en su caso, de los centros de trabajo corresponden a cada uno de éstos.

A falta de acuerdos específicos al respecto, el número de delegadas/os sindicales por cada sección sindical de los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa o al órgano de representación en las Administraciones públicas se determinará según la siguiente escala:

- De 250 a 750 trabajadores: 1.
- De 751 a 2.000 trabajadores: 2.
- De 2.001 a 5.000 trabajadores: 3.
- De 5.001 en adelante: 4.

Las Secciones Sindicales de aquellos sindicatos que no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos estarán representadas por un solo delegado/a sindical.

3. Los delegados/as sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los Comités de Empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:

1º. Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del Comité de Empresa, estando obligados los delegados/as sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

2º. Asistir a las reuniones de los Comités de Empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, con voz pero sin voto.

3º. Ser oídos por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

Artículo 11.

1. En los convenios colectivos podrán establecerse cláusulas por las que los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación atiendan económicamente la gestión de los sindicatos representados en la comisión negociadora, fijando un canon económico y regulando las modalidades de su abono. En todo caso, se respetará la voluntad individual del trabajador, que deberá expresarse por escrito en la forma y plazos que se determinen en la negociación colectiva.

2. El empresario procederá al descuento de la cuota sindical sobre los salarios y a la correspondiente transferencia a solicitud del sindicato del trabajador afiliado y previa conformidad, siempre, de éste.

TITULO V

De la tutela de la libertad sindical y represión de las conductas antisindicales

Artículo 12.

Serán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo, sean favorables o adversas, por razón de la adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio en general de actividades sindicales.

Artículo 13.

Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados los derechos de libertad sindical, por actuación del empleado/ar, asociación patronal, Administraciones públicas o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, podrá recabar la tutela del derecho ante la jurisdicción competente a través del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Expresamente serán consideradas lesiones a la libertad sindical los actos de injerencia consistentes en fomentar la constitución de sindicatos dominados o controlados por un empleado/ar o una asociación empresarial, o en sostener económicamente o en otra forma sindicatos con el mismo propósito de control.

Artículo 14.

El sindicato a que pertenezca el trabajador presuntamente lesionado, así como cualquier sindicato que ostente la condición de más representativo, podrá personarse como coadyuvante en el proceso incoado por aquél.

Artículo 15.

Si el órgano judicial entendiese probada la violación del derecho de libertad sindical decretará el cese inmediato del comportamiento antisindical, así como la reparación consiguiente de sus consecuencias ilícitas, remitiendo las actuaciones al Ministerio Fiscal, a los efectos de depuración de eventuales conductas delictivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. Conforme a lo previsto en los artículos 6 y 7 de esta Ley y 75.7 del Estatuto de los Trabajadores, la condición de más representativo o representativa de un sindicato se comunicará en el momento de ejercer las funciones o facultades

correspondientes, aportando el sindicato interesado la oportuna certificación expedida a su requerimiento por la oficina pública establecida al efecto.

En materia de participación institucional se entenderá por momento de ejercicio el de constitución del órgano y, en su caso, el de renovación de sus miembros. En el supuesto de que el órgano correspondiente no tenga prevista una renovación periódica de los representantes sindicales, el sindicato interesado podrá solicitar en el mes de enero, y cada tres años a partir de esa fecha, su participación en el órgano correspondiente, aportando certificación acreditativa de su capacidad representativa.

2. El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación del apartado a) del artículo 6.3, y del artículo 7.1, de esta Ley y de lo previsto en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, siendo de aplicación a su capacidad representativa lo previsto en el segundo párrafo del número anterior.

Segunda.

1. La duración del mandato de los Delegados/as de Personal, de los miembros de los Comités de Empresa y de quienes formen parte de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos períodos electorales.

2. En el plazo de un año y en desarrollo de lo previsto en el artículo 103.3 de la Constitución, el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley en el que se regulen los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones públicas.

Tercera.

El derecho reconocido en el apartado d) del número 1, artículo 2º, no podrá ser ejercido en el interior de los establecimientos militares. A tal efecto, se determinará reglamentariamente lo que haya de entenderse por establecimientos militares.

Cuarta.

Los Delegados/as de Personal y los miembros del Comité de Empresa con el mandato prorrogado no se computarán a efectos de determinar la capacidad representativa de los artículos 6 y 7 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados la Ley 19/1977, de 1 de abril, y el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, en todo cuanto se oponga a la presente Ley, permaneciendo vigente la regulación que contienen dichas normas referidas a las asociaciones profesionales y, en particular, a las asociaciones empresariales cuya libertad de sindica-

ción se reconoce a efectos de lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Constitución española y de los convenios internacionales suscritos por España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

1. Las organizaciones sindicales constituidas en aplicación de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y que gocen de personalidad jurídica en la fecha de entrada en vigor de esta Ley conservarán el derecho a la denominación, sin que en ningún caso se produzca solución de continuidad en su personalidad, quedando automáticamente convalidadas.

2. La oficina pública a que se refiere el artículo 4º de esta Ley queda establecida orgánicamente en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y en los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, cuando tengan atribuida esta competencia. En todo caso, éstas deberán remitir, en el plazo previsto en el artículo 4º, 4, un ejemplar de la documentación depositada al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Segunda.

Los preceptos contenidos en las disposiciones adicionales primera y segunda, en la disposición transitoria y en la disposición final primera no tienen carácter de Ley Orgánica.

Tercera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Ley reguladora de la jurisdicción social

(Ley 36/2011, de 10 de octubre. Publicada en BOE 11 de octubre 2011)

(Extracto de lo que afecta a EESS art.2.i, art. 127 a 136)

Artículo 2. Ámbito del orden jurisdiccional social.

Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

i) En procesos sobre materia electoral, incluidas las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Sección 2ª Materia electoral

Subsección 1ª Impugnación de los laudos

Artículo 127. Supuestos, legitimación y plazo.

1. Los laudos arbitrales previstos en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, podrán ser impugnados a través del proceso previsto en los artículos siguientes.

2. Se someterán a dicho arbitraje todas las impugnaciones relativas al proceso electoral desde la promoción de las elecciones, incluida la validez de la comunicación a la oficina pública del propósito de celebrar las mismas, así como todas las actuaciones electorales previas y posteriores a la constitución de la Mesa Electoral y las decisiones de ésta, y la atribución de los resultados, hasta la entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la autoridad administrativa o laboral.

3. La impugnación podrá plantearse por quienes tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, en el plazo de tres días, contados desde que tuvieron conocimiento del mismo.

Artículo 128. Fundamento de la demanda.

La demanda sólo podrá fundarse en:

a) Indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el apartado 2 del artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje.

b) Haber resuelto el laudo aspectos no sometidos al arbitraje o que, de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo. En estos casos la anulación afectará sólo a los aspectos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal.

c) Promover el arbitraje fuera de los plazos estipulados en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

d) No haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas.

Artículo 129. Legitimación pasiva.

1. La demanda deberá dirigirse contra las personas y sindicatos que fueron partes en el procedimiento arbitral, así como frente a cualesquiera otros afectados por el laudo objeto de impugnación.

2. En ningún caso tendrán la consideración de demandados los comités de empresa, los delegados/as de personal, o la mesa electoral.

Artículo 130. Litisconsorcio pasivo necesario.

Si examinada la demanda el secretario judicial estima que puede no haber sido dirigida contra todos los afectados, citará a las partes para que comparezcan ante el órgano judicial, dentro del día siguiente, a una audiencia preliminar en la que éste, oyendo a las partes sobre la posible situación de litisconsorcio pasivo necesario, resolverá sobre la misma en el acto.

Artículo 131. Legitimación de sindicatos y empresario.

En estos procesos podrán comparecer como parte, cuando tengan interés legítimo, los sindicatos, el empresario y los componentes de candidaturas no presentadas por sindicatos.

Artículo 132. Especialidades del proceso.

1. Este proceso se tramitará con urgencia y tendrá las siguientes especialidades:

a) Al admitir la demanda, se acordará recabar de la oficina pública texto del laudo arbitral, así como copia del expediente administrativo relativo al proceso electoral. La documentación referida deberá ser enviada por el requerido dentro del día siguiente.

b) El acto del juicio habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda. La sentencia, contra la que no cabe recurso, habrá de dictarse en el plazo de tres días, debiendo ser comunicada a las partes y a la oficina pública.

c) La sustanciación de este proceso no suspenderá el desarrollo del procedimiento electoral, salvo que se acuerde motivadamente por el juez, a petición de parte, caso de concurrir causa justificativa y en la forma establecida en el artículo 180.

2. Cuando el demandante hubiera sido la empresa y el juez apreciase que la demanda tenía por objeto obstaculizar o retrasar el proceso electoral, la sentencia que resuelva la pretensión impugnatoria impondrá la sanción prevista en el apartado 4 del artículo 75 y en el apartado 3 del artículo 97.

Subsección 2ª Impugnación de la resolución administrativa que deniegue el registro y de la certificación de la representatividad sindical

Artículo 133. Denegación del registro de actas. Competencia territorial y legitimación.

1. Ante el Juzgado de lo Social en cuya circunscripción se encuentre la oficina pública se podrá impugnar la denegación por ésta del registro de las actas relativas a elecciones de delegadas/os de personal y miembros de comités de empresa. Podrán ser demandantes quienes hubiesen obtenido algún representante en el acta de elecciones.

2. La Administración a la que esté adscrita la oficina pública será siempre parte, dirigiéndose la demanda también contra quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de la resolución administrativa.

Artículo 134. Plazo.

El plazo de ejercicio de la acción de impugnación será de diez días, contados a partir de aquel en que se reciba la notificación.

Artículo 135. Especialidades del proceso.

1. Este proceso se tramitará con urgencia. En la resolución por la que se admita la demanda se requerirá a la oficina pública competente el envío del expediente administrativo, que habrá de ser remitido en el plazo de dos días.

2. El acto del juicio habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la recepción del expediente.

3. La sentencia, contra la que no cabe recurso, habrá de dictarse en el plazo de tres días, debiendo ser comunicada a las partes y a la oficina pública. De estimar la demanda, la sentencia ordenará de inmediato el registro del acta electoral.

Artículo 136. Certificación de capacidad representativa sindical.

1. Las resoluciones de la oficina pública dependiente de la autoridad administrativa o laboral relativas a la expedición de certificaciones de la capacidad representativa de los sindicatos o de los resultados electorales podrán ser impugnadas por el sindicato o sindicatos interesados, ante el Juzgado de lo Social en cuya circunscripción se encuentre la oficina pública correspondiente, dentro del plazo de diez días siguientes a la expedición o denegación de la certificación, dirigiéndose en su caso la demanda contra los demás sindicatos a los que afecte la declaración pretendida.

2. La resolución que admita a trámite la demanda señalará el juicio con carácter urgente dentro del plazo de los diez días siguientes y dispondrá la reclamación del expediente administrativo de la oficina pública para su remisión al juzgado dentro de los dos días siguientes.
3. La sentencia habrá de dictarse en el plazo de tres días y resolverá sobre los términos de la certificación emitida en función de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Contra dicha resolución, que se notificará a la oficina pública y a las partes, cabrá recurso de suplicación.

Texto Refundido Ley Estatuto de los Trabajadores

(Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. Publicada en BOE 24 de octubre 2015)

(Extracto de lo que afecta a EESS art. 61 a 81 inclusive, disposición adicional duodécima y disposición final segunda 2)

TÍTULO II

De los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la empresa

CAPÍTULO I

Del derecho de representación colectiva

Artículo 61. Participación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y sin perjuicio de otras formas de participación, los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa a través de los órganos de representación regulados en este título.

Sección 1ª Órganos de representación

Artículo 62. Delegados de personal.

1. La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de cincuenta y más de diez trabajadores corresponde a los delegados de personal. Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran estos por mayoría.

Los trabajadores elegirán, mediante sufragio libre, personal, secreto y directo a los delegados de personal en el número siguiente: hasta treinta trabajadores, uno; de treinta y uno a cuarenta y nueve, tres.

2. Los delegados de personal ejercerán mancomunadamente ante el empresario la representación para la que fueron elegidos y tendrán las mismas competencias establecidas para los comités de empresa.

Los delegados de personal observarán las normas que sobre sigilo profesional están establecidas para los miembros de comités de empresa en el artículo 65.

Artículo 63. Comités de empresa.

1. El comité de empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses, constituyéndose en cada centro de trabajo cuyo censo sea de cincuenta o más trabajadores.

2. En la empresa que tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los cincuenta trabajadores, pero que en su conjunto lo sumen, se constituirá un comité de empresa conjunto. Cuando unos centros tengan cincuenta trabajadores y otros de la misma provincia no, en los primeros se constituirán comités de empresa propios y con todos los segundos se constituirá otro.

3. Solo por convenio colectivo podrá pactarse la constitución y funcionamiento de un comité intercentros con un máximo de trece miembros, que serán designados de entre los componentes de los distintos comités de centro.

En la constitución del comité intercentros se guardará la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente.

Tales comités intercentros no podrán arrogarse otras funciones que las que expresamente se les conceda en el convenio colectivo en que se acuerde su creación.

Artículo 64. Derechos de información y consulta y competencias.

1. El comité de empresa tendrá derecho a ser informado y consultado por el empresario sobre aquellas cuestiones que puedan afectar a los trabajadores, así como sobre la situación de la empresa y la evolución del empleo en la misma, en los términos previstos en este artículo.

Se entiende por información la transmisión de datos por el empresario al comité de empresa, a fin de que este tenga conocimiento de una cuestión determinada y pueda proceder a su examen. Por consulta se entiende el intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo entre el empresario y el comité de empresa sobre una cuestión determinada, incluyendo, en su caso, la emisión de informe previo por parte del mismo.

En la definición o aplicación de los procedimientos de información y consulta, el empresario y el comité de empresa actuarán con espíritu de cooperación, en cumplimiento de sus derechos y obligaciones recíprocas, teniendo en cuenta tanto los intereses de la empresa como los de los trabajadores.

2. El comité de empresa tendrá derecho a ser informado trimestralmente:

a) Sobre la evolución general del sector económico a que pertenece la empresa.

b) Sobre la situación económica de la empresa y la evolución reciente y probable de sus actividades, incluidas las actuaciones medioambientales que tengan repercusión directa en el empleo, así como sobre la producción y ventas, incluido el programa de producción.

c) Sobre las previsiones del empresario de celebración de nuevos contratos, con indicación del número de estos y de las modalidades y tipos que serán utilizados, incluidos los contratos a tiempo parcial, la realización de horas complementarias

por los trabajadores contratados a tiempo parcial y de los supuestos de subcontratación.

d) De las estadísticas sobre el índice de absentismo y las causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilicen.

3. También tendrá derecho a recibir información, al menos anualmente, relativa a la aplicación en la empresa del derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en la que deberá incluirse el registro previsto en el artículo 28.2 y los datos sobre la proporción de mujeres y hombres en los diferentes niveles profesionales, así como, en su caso, sobre las medidas que se hubieran adoptado para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la empresa y, de haberse establecido un plan de igualdad, sobre la aplicación del mismo.

4. El comité de empresa, con la periodicidad que proceda en cada caso, tendrá derecho a:

a) Conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria y, en el caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, los demás documentos que se den a conocer a los socios, y en las mismas condiciones que a estos.

b) Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

c) Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

Asimismo, el comité de empresa tendrá derecho a recibir la copia básica de los contratos así como la notificación de las prórrogas y de las denuncias correspondientes a los mismos en el plazo de diez días siguientes a que tuvieran lugar.

5. El comité de empresa tendrá derecho a ser informado y consultado sobre la situación y estructura del empleo en la empresa o en el centro de trabajo, así como a ser informado trimestralmente sobre la evolución probable del mismo, incluyendo la consulta cuando se prevean cambios al respecto.

Asimismo, tendrá derecho a ser informado y consultado sobre todas las decisiones de la empresa que pudieran provocar cambios relevantes en cuanto a la organización del trabajo y a los contratos de trabajo en la empresa. Igualmente tendrá derecho a ser informado y consultado sobre la adopción de eventuales medidas preventivas, especialmente en caso de riesgo para el empleo.

El comité de empresa tendrá derecho a emitir informe, con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por este, sobre las siguientes cuestiones:

- a) Las reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales, de aquella.
- b) Las reducciones de jornada.
- c) El traslado total o parcial de las instalaciones.
- d) Los procesos de fusión, absorción o modificación del estatus jurídico de la empresa que impliquen cualquier incidencia que pueda afectar al volumen de empleo.
- e) Los planes de formación profesional en la empresa.
- f) La implantación y revisión de sistemas de organización y control del trabajo, estudios de tiempos, establecimiento de sistemas de primas e incentivos y valoración de puestos de trabajo.

6. La información se deberá facilitar por el empresario al comité de empresa, sin perjuicio de lo establecido específicamente en cada caso, en un momento, de una manera y con un contenido apropiados, que permitan a los representantes de los trabajadores proceder a su examen adecuado y preparar, en su caso, la consulta y el informe.

La consulta deberá realizarse, salvo que expresamente esté establecida otra cosa, en un momento y con un contenido apropiados, en el nivel de dirección y representación correspondiente de la empresa, y de tal manera que permita a los representantes de los trabajadores, sobre la base de la información recibida, reunirse con el empresario, obtener una respuesta justificada a su eventual informe y poder contrastar sus puntos de vista u opiniones con objeto, en su caso, de poder llegar a un acuerdo sobre las cuestiones indicadas en el apartado 5, y ello sin perjuicio de las facultades que se reconocen al empresario al respecto en relación con cada una de dichas cuestiones. En todo caso, la consulta deberá permitir que el criterio del comité pueda ser conocido por el empresario a la hora de adoptar o de ejecutar las decisiones.

Los informes que deba emitir el comité de empresa tendrán que elaborarse en el plazo máximo de quince días desde que hayan sido solicitados y remitidas las informaciones correspondientes.

7. El comité de empresa tendrá también las siguientes competencias:

a) Ejercer una labor:

1.º De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de seguridad social y de empleo, así como del resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.

2.º De vigilancia y control de las condiciones de seguridad y salud en el desarrollo del trabajo en la empresa, con las particularidades previstas en este orden por el artículo 19.

3.º De vigilancia del respeto y aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, especialmente en materia salarial.

b) Participar, como se determine por convenio colectivo, en la gestión de obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

c) Colaborar con la dirección de la empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, así como la sostenibilidad ambiental de la empresa, si así está pactado en los convenios colectivos.

d) Colaborar con la dirección de la empresa en el establecimiento y puesta en marcha de medidas de conciliación.

e) Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones señalados en este artículo en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

8. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en otros artículos de esta ley o en otras normas legales o reglamentarias.

9. Respetando lo establecido legal o reglamentariamente, en los convenios colectivos se podrán establecer disposiciones específicas relativas al contenido y a las modalidades de ejercicio de los derechos de información y consulta previstos en este artículo, así como al nivel de representación más adecuado para ejercerlos.

Artículo 65. Capacidad y sigilo profesional.

1. Se reconoce al comité de empresa capacidad, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

2. Los miembros del comité de empresa y este en su conjunto, así como, en su caso, los expertos que les asistan, deberán observar el deber de sigilo con respecto a aquella información que, en legítimo y objetivo interés de la empresa o del centro de trabajo, les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado.

3. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella ni para fines distintos de los que motivaron su entrega.

El deber de sigilo subsistirá incluso tras la expiración de su mandato e independientemente del lugar en que se encuentren.

4. Excepcionalmente, la empresa no estará obligada a comunicar aquellas informaciones específicas relacionadas con secretos industriales, financieros o comerciales cuya divulgación pudiera, según criterios objetivos, obstaculizar el funcionamiento de la empresa o del centro de trabajo u ocasionar graves perjuicios en su estabilidad económica.

Esta excepción no abarca aquellos datos que tengan relación con el volumen de empleo en la empresa.

5. La impugnación de las decisiones de la empresa de atribuir carácter reservado o de no comunicar determinadas informaciones a los representantes de los trabajadores se tramitará conforme al proceso de conflictos colectivos regulado en el capítulo VIII del título II del libro segundo de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Asimismo, se tramitarán conforme a este proceso los litigios relativos al cumplimiento por los representantes de los trabajadores y por los expertos que les asistan de su obligación de sigilo.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, para los casos de negativa injustificada de la información a que tienen derecho los representantes de los trabajadores.

Artículo 66. Composición.

1. El número de miembros del comité de empresa se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) De cincuenta a cien trabajadores, cinco.
- b) De ciento uno a doscientos cincuenta trabajadores, nueve.
- c) De doscientos cincuenta y uno a quinientos trabajadores, trece.
- d) De quinientos uno a setecientos cincuenta trabajadores, diecisiete.
- e) De setecientos cincuenta y uno a mil trabajadores, veintiuno.
- f) De mil en adelante, dos por cada mil o fracción, con el máximo de setenta y cinco.

2. Los comités de empresa o centro de trabajo elegirán de entre sus miembros un presidente y un secretario del comité, y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en la ley, remitiendo copia del mismo a la autoridad laboral, a efectos de registro, y a la empresa.

Los comités deberán reunirse cada dos meses o siempre que lo solicite un tercio de sus miembros o un tercio de los trabajadores representados.

Artículo 67. Promoción de elecciones y mandato electoral.

1. Podrán promover elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa las organizaciones sindicales más representativas, las que cuenten con un mínimo de un diez por ciento de representantes en la empresa o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario. Los sindicatos con capacidad de promoción de elecciones tendrán derecho a acceder a los registros de las Administraciones Públicas que contengan datos relativos a la inscripción de empresas y altas de trabajadores, en la medida necesaria para llevar a cabo tal promoción en sus respectivos ámbitos.

Los promotores comunicarán a la empresa y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo de esta en que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de este, que será la de constitución de la mesa electoral y que, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir del registro de la comunicación en la oficina pública dependiente de la autoridad laboral. Esta oficina pública, dentro del siguiente día hábil, expondrá en el tablón de anuncios los preavisos presentados, facilitando copia de los mismos a los sindicatos que así lo soliciten.

Solo previo acuerdo mayoritario entre los sindicatos más representativos o representativos de conformidad con la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral para su depósito y publicidad.

Cuando se promuevan elecciones para renovar la representación por conclusión de la duración del mandato, tal promoción solo podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato.

Podrán promoverse elecciones parciales por dimisiones, revocaciones o ajustes de la representación por incremento de plantilla. Los convenios colectivos podrán prever lo necesario para acomodar la representación de los trabajadores a las disminuciones significativas de plantilla que puedan tener lugar en la empresa. En su defecto, dicha acomodación deberá realizarse por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral; ello no obstante, la omisión de la comunicación a la

empresa podrá suplirse por medio del traslado a la misma de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, siempre que el traslado de la copia se produzca con una anterioridad mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación de la oficina pública dependiente de la autoridad laboral no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una empresa o centro de trabajo se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en los que la mayoría sindical de la empresa o centro de trabajo con comité de empresa hayan presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad.

3. La duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa será de cuatro años, entendiéndose que se mantendrán en funciones en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta tanto no se hubiesen promovido y celebrado nuevas elecciones.

Solamente podrán ser revocados los delegados de personal y miembros del comité durante su mandato, por decisión de los trabajadores que los hayan elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo, de los electores y por mayoría absoluta de estos, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, esta revocación no podrá efectuarse durante la tramitación de un convenio colectivo, ni replantearse hasta transcurridos, por lo menos, seis meses.

4. En el caso de producirse vacante por cualquier causa en los comités de empresa o de centros de trabajo, aquella se cubrirá automáticamente por el trabajador siguiente en la lista a la que pertenezca el sustituido. Cuando la vacante se refiera a los delegados de personal, se cubrirá automáticamente por el trabajador que hubiera obtenido en la votación un número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos. El sustituto lo será por el tiempo que reste del mandato.

5. Las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato se comunicarán a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral y al empresario, publicándose asimismo en el tablón de anuncios.

Artículo 68. Garantías.

Los miembros del comité de empresa y los delegados de personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán, a salvo de lo que se disponga en los convenios colectivos, las siguientes garantías:

a) Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el comité de empresa o restantes delegados de personal.

b) Prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que esta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el artículo 54. Asimismo no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

d) Expresar, colegiadamente si se trata del comité, con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la empresa.

e) Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del comité o delegado de personal en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala:

1.º Hasta cien trabajadores, quince horas.

2.º De ciento uno a doscientos cincuenta trabajadores, veinte horas.

3.º De doscientos cincuenta y uno a quinientos trabajadores, treinta horas.

4.º De quinientos uno a setecientos cincuenta trabajadores, treinta y cinco horas.

5.º De setecientos cincuenta y uno en adelante, cuarenta horas.

Podrá pactarse en convenio colectivo la acumulación de horas de los distintos miembros del comité de empresa y, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración.

Sección 2ª Procedimiento electoral

Artículo 69. Elección.

1. Los delegados de personal y los miembros del comité de empresa se elegirán por todos los trabajadores mediante sufragio personal, directo, libre y secreto, que podrá emitirse por correo en la forma que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta ley.

2. Serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes, y elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad.

Los trabajadores extranjeros podrán ser electores y elegibles cuando reúnan las condiciones a que se refiere el párrafo anterior

3. Se podrán presentar candidatos para las elecciones de delegados de personal y miembros del comité de empresa por los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos o por las coaliciones formadas por dos o más de ellos, que deberán tener una denominación concreta atribuyéndose sus resultados a la coalición. Igualmente podrán presentarse los trabajadores que avalen su candidatura con un número de firmas de electores de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente al menos a tres veces el número de puestos a cubrir.

Artículo 70. Votación para delegados.

En la elección para delegados de personal, cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los candidatos proclamados. Resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate, resultará elegido el trabajador de mayor antigüedad en la empresa.

Artículo 71. Elección para el comité de empresa.

1. En las empresas de más de cincuenta trabajadores, el censo de electores/as y elegibles se distribuirá en dos colegios, uno integrado por los técnicos/as y administrativos/as y otro por las personas trabajadoras especialistas y no cualificadas.

Por convenio colectivo, y en función de la composición profesional del sector de actividad productiva o de la empresa, podrá establecerse un nuevo colegio que se adapte a dicha composición. En tal caso, las normas electorales de este título se adaptarán a dicho número de colegios. Los puestos del comité serán repartidos proporcionalmente en cada empresa según el número de trabajadores que formen los colegios electorales mencionados. Si en la división resultaren cocientes con fracciones, se adjudicará la unidad fraccionaria al grupo al que correspondería la fracción más alta; si fueran iguales, la adjudicación será por sorteo.

2. En las elecciones a miembros del comité de empresa la elección se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas para los del comité que corresponda a su colegio. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del sesenta por ciento de los puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato o grupo de trabajadores que la presenten.

b) No tendrán derecho a la atribución de representantes en el comité de empresa aquellas listas que no hayan obtenido como mínimo el cinco por ciento de los votos por cada colegio.

Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos por el de puestos a cubrir. Si hubiese puesto o puestos sobrantes se atribuirán a la lista o listas que tengan un mayor resto de votos.

c) Dentro de cada lista resultarán elegidos los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

3. La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la anulabilidad de la elección del candidato o candidatos afectados.

Artículo 72. Representantes de quienes presten servicios en trabajos fijos-discontinuos y de trabajadores no fijos.

1. Quienes presten servicios en trabajos fijos-discontinuos y los trabajadores vinculados por contrato de duración determinada estarán representados por los órganos que se establecen en este título conjuntamente con los trabajadores fijos de plantilla.

2. Por tanto, a efectos de determinar el número de representantes, se estará a lo siguiente:

a) Quienes presten servicios en trabajos fijos-discontinuos y los trabajadores vinculados por contrato de duración determinada superior a un año se computarán como trabajadores fijos de plantilla.

b) Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más.

Artículo 73. Mesa electoral.

1. En la empresa o centro de trabajo se constituirá una mesa por cada colegio de doscientos cincuenta trabajadores electores o fracción.
2. La mesa será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente.
3. La mesa estará formada por el presidente/a, que será el trabajador de más antigüedad en la empresa, y dos vocales, que serán los electores de mayor y menor edad. Este último actuará de secretario. Se designarán suplentes a aquellos trabajadores que sigan a los titulares de la mesa en el orden indicado de antigüedad o edad.
4. Ninguno de los componentes de la mesa podrá ser candidato y, de serlo, le sustituirá en ella su suplente.
5. Cada candidato o candidatura, en su caso, podrá nombrar un interventor por mesa. Asimismo, el empresario podrá designar un representante suyo que asista a la votación y al escrutinio.

Artículo 74. Funciones de la mesa.

1. Comunicado a la empresa el propósito de celebrar elecciones, esta, en el término de siete días, dará traslado de la comunicación a los trabajadores que deban constituir la mesa, así como a los representantes de los trabajadores, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

La mesa electoral se constituirá formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

2. Cuando se trate de elecciones a delegados de personal, el empresario, en el mismo término, remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

- a) Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quiénes son electores.
- b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.
- c) Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.
- d) Señalará la fecha de votación.
- e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un solo delegado de personal, desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo en todo caso la mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa.

3. Cuando se trate de elecciones a miembros del comité de empresa, constituida la mesa electoral solicitará al empresario el censo laboral y confeccionará, con los medios que le habrá de facilitar este, la lista de electores. Esta se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

La mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de miembros del comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.

Las candidaturas se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborables después de concluido dicho plazo, publicándose en los tablones referidos. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la mesa en el posterior día hábil.

Entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán al menos cinco días.

Artículo 75. Votación para delegados y comités de empresa.

1. El acto de la votación se efectuará en el centro o lugar de trabajo y durante la jornada laboral, teniéndose en cuenta las normas que regulen el voto por correo.

El empresario facilitará los medios precisos para el normal desarrollo de la votación y de todo el proceso electoral.

2. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad del papel serán de iguales características, en urnas cerradas.

3. Inmediatamente después de celebrada la votación, la mesa electoral procederá públicamente al recuento de votos mediante la lectura por el presidente, en voz alta, de las papeletas.

4. Del resultado del escrutinio se levantará acta según modelo normalizado en la que se incluirán las incidencias y protestas habidas en su caso. Una vez redactada el acta será firmada por los componentes de la mesa, los interventores y el representante del empresario, si lo hubiere. Acto seguido, las mesas electorales de una misma empresa o centro, en reunión conjunta, extenderán el acta del resultado global de la votación.

5. El presidente de la mesa remitirá copias del acta de escrutinio al empresario y a los interventores de las candidaturas, así como a los representantes electos.

El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios.

6. El original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores y el acta de constitución de la mesa, serán presentadas en el plazo de tres días a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral por el presidente de la mesa, quien podrá delegar por escrito en algún miembro de la mesa. La oficina pública dependiente de la autoridad laboral procederá en el inmediato día hábil a la publicación en los tablones de anuncios de una copia del acta, entregando copia a los sindicatos que así se lo soliciten y dará traslado a la empresa de la presentación en dicha oficina pública del acta correspondiente al proceso electoral que ha tenido lugar en aquella, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla y mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación. La oficina pública dependiente de la autoridad laboral, transcurridos los diez días hábiles desde la publicación, procederá o no al registro de las actas electorales.

7. Corresponde a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral el registro de las actas, así como la expedición de copias auténticas de las mismas y, a requerimiento del sindicato interesado, de las certificaciones acreditativas de su capacidad representativa a los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Dichas certificaciones consignarán si el sindicato tiene o no la condición de más representativo o representativo, salvo que el ejercicio de las funciones o facultades correspondientes requiera la precisión de la concreta representatividad ostentada. Asimismo, y a los efectos que procedan, la oficina pública dependiente de la autoridad laboral podrá extender certificaciones de los resultados electorales a las organizaciones sindicales que las soliciten.

La denegación del registro de un acta por la oficina pública dependiente de la autoridad laboral solo podrá hacerse cuando se trate de actas que no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado, falta de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública, falta de la firma del presidente de la mesa electoral u omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.

En estos supuestos, la oficina pública dependiente de la autoridad laboral requerirá, dentro del siguiente día hábil, al presidente de la mesa electoral para que

en el plazo de diez días hábiles proceda a la subsanación correspondiente. Dicho requerimiento será comunicado a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas. Una vez efectuada la subsanación, esta oficina pública procederá al registro del acta electoral correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la subsanación o no realizada esta en forma, la oficina pública dependiente de la autoridad laboral procederá, en el plazo de diez días hábiles, a denegar el registro, comunicándolo a los sindicatos que hayan obtenido representación y al presidente de la mesa. En el caso de que la denegación del registro se deba a la ausencia de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral no cabrá requerimiento de subsanación, por lo que, comprobada la falta por dicha oficina pública, esta procederá sin más trámite a la denegación del registro, comunicándolo al presidente de la mesa electoral, a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.

La resolución denegatoria del registro podrá ser impugnada ante el orden jurisdiccional social.

Artículo 76. Reclamaciones en materia electoral.

1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción social.

2. Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2.

3. Serán árbitros los designados conforme al procedimiento que se regula en este apartado, salvo en el caso de que las partes de un procedimiento arbitral se pusieran de acuerdo en la designación de un árbitro distinto.

El árbitro o árbitros serán designados, con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre licenciados en Derecho, graduados sociales, así como titulados equivalentes, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de comunidades autónomas según proceda y de los que ostenten el diez por ciento o más de los delegados y de los miembros de los

comités de empresa en el ámbito provincial, funcional o de empresa correspondiente. Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos señalados anteriormente, la autoridad laboral competente establecerá la forma de designación, atendiendo a los principios de imparcialidad de los árbitros, posibilidad de ser recusados y participación de los sindicatos en su nombramiento.

La duración del mandato de los árbitros será de cinco años, siendo susceptible de renovación.

La Administración laboral facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los árbitros en la medida necesaria para que estos desarrollen sus funciones.

4. Los árbitros deberán abstenerse y, en su defecto, ser recusados, en los casos siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate.

b) Ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa con alguna de las partes.

c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el arbitraje, así como compartir despacho profesional o estar asociado con estos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en la letra c).

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los últimos dos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

5. El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, a quien promovió las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa; en el caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiera celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnado. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la autoridad laboral.

Hasta que no finalice el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral. El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

6. La oficina pública dependiente de la autoridad laboral dará traslado al árbitro del escrito en el día hábil posterior a su recepción así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá su tramitación.

A las veinticuatro horas siguientes, el árbitro convocará a las partes interesadas para que comparezcan ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes. Si las partes, antes de comparecer ante el árbitro designado de conformidad a lo establecido en el apartado 3, se pusieran de acuerdo y designaran uno distinto, lo notificarán a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral para que dé traslado a este árbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

El árbitro, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia y previa práctica de las pruebas procedentes o conformes a derecho, que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria del empresario y las Administraciones Públicas, dictará laudo. El laudo será escrito y razonado, resolviendo en derecho sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso, sobre el registro del acta, y se notificará a los interesados y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral. Si se hubiese impugnado la votación, la oficina procederá al registro del acta o a su denegación, según el contenido del laudo.

El laudo arbitral podrá impugnarse ante el orden jurisdiccional social a través de la modalidad procesal correspondiente.

CAPÍTULO II

Del derecho de reunión

Artículo 77. Las asambleas de trabajadores.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, los trabajadores de una misma empresa o centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea.

La asamblea podrá ser convocada por los delegados de personal, el comité de empresa o centro de trabajo, o por un número de trabajadores no inferior al treinta y tres por ciento de la plantilla. La asamblea será presidida, en todo caso, por el comité de empresa o por los delegados de personal mancomunadamente, que serán responsables del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia en la asamblea de personas no pertenecientes a la empresa. Solo podrá tratarse en ella de asuntos que figuren previamente incluidos en el orden del día. La presidencia comunicará al empresario la convocatoria y los nombres de las personas no pertenecientes a la empresa que vayan a asistir a la asamblea y

acordará con este las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la empresa.

2. Cuando por trabajarse en turnos, por insuficiencia de los locales o por cualquier otra circunstancia, no pueda reunirse simultáneamente toda la plantilla sin perjuicio o alteración en el normal desarrollo de la producción, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse se considerarán como una sola y fechadas en el día de la primera.

Artículo 78. Lugar de reunión.

1. El lugar de reunión será el centro de trabajo, si las condiciones del mismo lo permiten, y la misma tendrá lugar fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo con el empresario.

2. El empresario deberá facilitar el centro de trabajo para la celebración de la asamblea, salvo en los siguientes casos:

a) Si no se cumplen las disposiciones de esta ley.

b) Si hubiesen transcurrido menos de dos meses desde la última reunión celebrada.

c) Si aún no se hubiese resarcido o afianzado el resarcimiento por los daños producidos en alteraciones ocurridas en alguna reunión anterior.

d) Cierre legal de la empresa.

Las reuniones informativas sobre convenios colectivos que les sean de aplicación no estarán afectadas por lo establecido en la letra b).

Artículo 79. Convocatoria.

La convocatoria, con expresión del orden del día propuesto por los convocantes, se comunicará al empresario con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo, debiendo este acusar recibo.

Artículo 80. Votaciones.

Cuando se someta a la asamblea por parte de los convocantes la adopción de acuerdos que afecten al conjunto de los trabajadores, se requerirá para la validez de aquellos el voto favorable personal, libre, directo y secreto, incluido el voto por correo, de la mitad más uno de los trabajadores de la empresa o centro de trabajo.

Artículo 81. Locales y tablón de anuncios.

En las empresas o centros de trabajo, siempre que sus características lo permitan, se pondrá a disposición de los delegados de personal o del comité de

empresa un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores, así como uno o varios tableros de anuncios. La representación legal de los trabajadores de las empresas contratistas y subcontratistas que compartan de forma continuada centro de trabajo podrán hacer uso de dichos locales en los términos que acuerden con la empresa. Las posibles discrepancias se resolverán por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Disposición adicional duodécima. Preavisos.

El Gobierno podrá reducir el plazo mínimo de preaviso de un mes previsto en el párrafo segundo del artículo 67.1, en los sectores de actividad con alta movilidad del personal, previa consulta con las organizaciones sindicales que en ese ámbito funcional ostenten, al menos, el diez por ciento de los representantes de los trabajadores, y con las asociaciones empresariales que cuenten con el diez por ciento de los empresarios y de los trabajadores afectados por el mismo ámbito funcional.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

1. El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de esta ley.
2. El Gobierno, previas las consultas que considere oportunas a las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales, dictará las normas necesarias para la aplicación del título II en aquellas empresas pertenecientes a sectores de actividad en las que sea relevante el número de trabajadores no fijos o el de trabajadores menores de dieciocho años, así como a los colectivos en los que, por la naturaleza de sus actividades, se ocasione una movilidad permanente, una acusada dispersión o unos desplazamientos de localidad, ligados al ejercicio normal de sus actividades, y en los que concurren otras circunstancias que hagan aconsejable su inclusión en el ámbito de aplicación del título II citado. En todo caso, dichas normas respetarán el contenido básico de esos procedimientos de representación en la empresa.

Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa

(Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre. Publicado en BOE 13 de septiembre de 1994)

CAPITULO I

De la relación de representantes de los trabajadores

Sección 1ª Proceso electoral

Artículo 1. Promoción de elecciones a Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa.

1. La promoción de elecciones para cubrir la totalidad de Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa podrá efectuarse en los siguientes casos:

a) Con ocasión de la conclusión del mandato de los representantes de los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores .

b) Cuando se declare la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o, en su caso, por el órgano jurisdiccional competente.

c) Cuando se revoque el mandato electoral de todos los representantes de una empresa o centro de trabajo, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Para la revocación de los representantes, sea total o parcial, el promotor o promotores de la misma deberán comunicar por escrito a la oficina pública correspondiente su voluntad de proceder a dicha revocación con una antelación mínima de diez días, adjuntando en dicha comunicación los nombres y apellidos, documento nacional de identidad y firmas de los trabajadores que convocan la asamblea, que debe contener, como mínimo, un tercio de los electores que los hayan elegido.

d) A partir de los seis meses de la iniciación de actividades en un centro de trabajo, sin perjuicio de que, por haberse así pactado, conforme al artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, existiera un límite inferior de antigüedad para los trabajadores elegibles, en cuyo caso éste será el período mínimo a partir del cual procederá la promoción de elecciones.

2. Podrán celebrarse elecciones parciales cuando existan vacantes producidas por dimisiones, revocaciones parciales, puestos sin cubrir, fallecimiento o cualquier otra causa, siempre que no hayan podido ser cubiertas por los trámites de sustitución automática previstos en el artículo 67.4 del Estatuto de los Trabajadores. El mandato de los representantes elegidos se extinguirá en la misma fecha que el de los demás representantes ya existentes.

Artículo 2. Iniciación de la promoción de elecciones.

1. Podrán promover elecciones las organizaciones sindicales o los propios trabajadores, conforme establece el artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Los promotores comunicarán a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral y a la empresa su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral, ajustando su comunicación al modelo número 1 del anexo.

2. Cuando la promoción de elecciones se efectúe por los trabajadores del centro de trabajo deberá hacerse por acuerdo mayoritario, que se acreditará mediante acta de la reunión celebrada al efecto, en la que conste la plantilla del centro de trabajo, número de convocados, número de asistentes y el resultado de la votación, que se adjuntará a la comunicación de promoción de elecciones.

Si la promoción de elecciones se efectuara por trabajadores de diversos centros de trabajo para la constitución de un Comité de Empresa conjunto, según lo previsto en el artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores, el acuerdo mayoritario se acreditará mediante un acta de la reunión, en la que consten los datos consignados en el párrafo anterior, por cada centro de trabajo de menos de 50 trabajadores que vaya a constituir dicho Comité de Empresa conjunto.

En ambos casos, las reuniones se celebrarán observándose los requisitos establecidos en el capítulo II del título II del Estatuto de los Trabajadores.

3. Cuando se dé el supuesto contemplado en el artículo 67.2, párrafo tercero del Estatuto de los Trabajadores, a la comunicación de la promoción de elecciones se acompañará escrito que recoja el acuerdo firmado por un representante de cada uno de los sindicatos promotores, identificando con claridad la empresa o centro de trabajo y el domicilio de la misma.

Copia de dicho escrito se trasladará a los sindicatos que hubieran promovido con anterioridad el proceso electoral.

4. En el caso de que se promueva la celebración de elecciones de manera generalizada, prevista en el párrafo tercero del artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores, los promotores, cuya representatividad conjunta deberá superar el 50 por 100 de los representantes elegidos en los ámbitos en que se lleve a efecto la promoción, lo comunicarán a la oficina pública, o a la que corresponda de la Comunidad Autónoma que haya recibido los correspondientes traspasos de servicios, remitiendo la oficina pública que reciba la promoción dentro de los tres días siguientes a su presentación, una copia a cada una de las oficinas públicas que pudieran resultar afectadas por dicha promoción de elecciones.

5. En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una misma empresa o centro de trabajo se actuará conforme a lo regulado en el párrafo tercero del artículo 67.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3. Acceso a los registros de las Administraciones Públicas.

Al objeto de hacer efectivo el derecho de acceso a los registros de las Administraciones Públicas que permita realizar la promoción electoral en un determinado ámbito territorial o funcional, se establece el siguiente procedimiento: Los sindicatos con legitimación para promover elecciones conforme a los artículos 67.1 del Estatuto de los Trabajadores y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, podrán solicitar anualmente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social datos relativos al nombre de la empresa o razón social, domicilio (incluido en su caso el código postal), clasificación nacional de actividades económicas (CNAE), código de cuenta de cotización y número de trabajadores de la misma. Los datos expresados en el párrafo anterior serán facilitados según deseen las organizaciones sindicales interesadas en soporte documental, ya sea informático, telemático o papel, y se solicitarán a las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando estén referidas a empresas y centros de trabajo de ámbito exclusivamente provincial o local, y a los servicios centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando se soliciten datos de empresa de ámbito estatal, o estén referidas a diversas provincias.

Artículo 4. Validez de la promoción de elecciones.

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 1 y 2 del presente Reglamento para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral; ello no obstante, la omisión de la comunicación a la empresa podrá suplirse por medio del traslado a la misma de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública, siempre que ésta se produzca con una antelación mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

2. La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación a la oficina pública, no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

Artículo 5. Constitución y funciones de las mesas electorales.

1. Se constituirá una mesa electoral por cada colegio de 250 trabajadores o fracción.

Se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral.

Existirá una sola mesa electoral en los centros de trabajo de menos de 50 trabajadores y en las elecciones de colegio único.

2. Las mesas electorales, cuya composición y facultades se establecen el artículo 73 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, iniciarán el proceso electoral a partir del momento de su constitución, que será el determinado por los promo-

tores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, levantando acta de la misma conforme al modelo número 3 del anexo a este Reglamento.

3. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la mesa electoral o mesas electorales de colegio son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la mesa electoral con la suficiente antelación que permita su sustitución por el suplente.

4. Las mesas electorales fijarán la fecha de la votación, que se comunicará a la empresa en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a su disposición locales y medios que permitan su normal desarrollo, indicando las horas en que estarán abiertos los colegios electorales, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales.

5. Sólo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación o interrumpirse su desarrollo, bajo la responsabilidad de la mesa electoral o mesa de colegio, en su caso.

6. El derecho a votar se acreditará por la inclusión en la lista de electores publicada por la mesa electoral y por la justificación de la identidad del elector.

Una vez acreditada la identidad del elector y su inclusión en la lista de electores, aquél entregará la papeleta, introducida en un sobre de los que estarán disponibles con iguales características de tamaño, color, impresión y calidad de papel, al Presidente de la mesa electoral, quien la depositará en la urna.

7. Las mesas electorales de colegio estarán formadas por un Presidente, que será el trabajador de más antigüedad en su colegio, y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad del mismo colegio. Este último actuará como Secretario.

Los Presidentes y Vocales de las demás mesas electorales de cada colegio serán los que sigan en más antigüedad, mayor y menor edad, en su respectivo colegio. Asumirán las Secretarías de las mesas los Vocales de menor edad.

8. Se designarán suplentes en las mesas electorales de colegio a aquellos trabajadores que sigan a los titulares de la mesa en el orden de antigüedad o edad en el mismo colegio.

9. Las mesas electorales se constituirán en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, conforme al modelo número 4 del anexo a este Reglamento. Serán las encargadas de presidir la votación y de realizar el escrutinio respectivo, debiendo reflejar el resultado del mismo en los modelos 5 y 6 del anexo a este Reglamento, según proceda.

Todas las mesas electorales del centro de trabajo, en reunión conjunta, efectuarán el escrutinio global y la atribución de resultados a las listas debiendo cumplimentar a estos efectos el modelo 7 del anexo a este Reglamento. En el caso de una sola mesa, se cumplimentará el modelo 5 o el 7, según corresponda.

10. En los centros de trabajo de hasta 30 trabajadores, en los que se elige un solo delegado de personal, las reclamaciones que se presenten por los interesados respecto al proceso electoral serán resueltas conforme a lo previsto en el artículo 74.2 del Estatuto de los Trabajadores.

11. Cuando se trate de elecciones a Comités de Empresa las reclamaciones que se presenten por los interesados respecto al proceso electoral, al amparo del artículo 73.2 del Estatuto de los Trabajadores, serán resueltas por la mesa o mesas electorales en el plazo de veinticuatro horas.

12. Las mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos.

13. El Presidente de la mesa electoral extenderá, a petición de los Interventores acreditados en la misma, un certificado donde figure la fecha de la votación y los resultados producidos en la misma, independientemente de lo contemplado en el artículo 75.5 del Estatuto de los Trabajadores, ajustándose al modelo 9 del anexo a este Reglamento.

El Presidente podrá remitir a la oficina pública a través de fax u otro tipo de reproducción telemática el acta de escrutinio, sin perjuicio del envío del original del acta y los demás documentos a que se refiere el artículo 75.6 del Estatuto de los Trabajadores.

14. Cuando existan varias mesas electorales podrá constituirse, por acuerdo mayoritario de sus miembros, una mesa electoral central, integrada por cinco miembros elegidos entre los componentes de aquéllas, con las funciones que el acta de constitución les otorgue, que, como mínimo, serán las de fijar la fecha de la votación y levantar el acta global del proceso electoral, así como su remisión a la oficina pública. En estos casos, el acta de constitución de la mesa electoral central se remitirá junto con el acta global de escrutinio a la oficina pública.

Artículo 6. Censo laboral.

1. El censo laboral se ajustará al modelo número 2 del anexo a este Reglamento.

2. En las elecciones para Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa, comunicado a la empresa el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, ésta, en el término de siete días, dará traslado de dicha comunicación a los trabajadores que deberán constituir la mesa y en el mismo término remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, con indicación de los trabajadores que reúnen los requisitos de edad y antigüedad, en los términos del artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, precisos para ostentar la condición de electores y elegibles.

La mesa electoral hará público, entre los trabajadores, el censo laboral con indicación de quiénes son electores y elegibles de acuerdo con el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, que se considerará a efectos de la votación como lista de electores.

Cuando se trate de elecciones para Comités de Empresa, la lista de electores y elegibles se hará pública en los tablones de anuncios durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

3. Cuando se trate de empresas o centros de trabajo con 50 o más trabajadores, en el censo laboral se hará constar el nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad, categoría o grupo profesional y antigüedad en la empresa de todos los trabajadores, distribuyéndose en un colegio de técnicos/as y administrativos/as y otro de especialistas y no cualificados/as, y un tercer colegio, si así se hubiese pactado en Convenio Colectivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1 del Estatuto de los Trabajadores.

4. La empresa igualmente, facilitará en el listado del censo laboral la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección.

5. A los efectos del cumplimiento de los requisitos de edad y antigüedad exigidos en el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores para ostentar la condición de elector y elegible, se entiende que los mismos habrán de cumplirse en el momento de la votación para el caso de los electores y en el momento de la presentación de la candidatura para el caso de los elegibles.

Artículo 7. Mesa electoral itinerante.

1. En aquellos centros de trabajo en que los trabajadores no presten su actividad en el mismo lugar con carácter habitual, el acto de la votación a que se refiere el artículo 75.1 del Estatuto de los Trabajadores, podrá efectuarse a través de una mesa electoral itinerante, que se desplazará a todos los lugares de trabajo de dicho centro el tiempo que sea necesario, a cuyo efecto la empresa facilitará los medios de transporte adecuados para los componentes de la mesa electoral y los Interventores y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral.

2. El mismo sistema podrá utilizarse en los supuestos de agrupamiento de centros de trabajo de menos de 50 trabajadores previstos en el artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores.

3. La mesa electoral, dada la naturaleza del sistema de votación contemplado en este artículo, velará especialmente por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas.

Artículo 8. Candidaturas.

1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo número 8 del anexo a este Reglamento y junto a cada candidato se indicará el orden en que se habrá de votar aquélla. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral.

En los casos de candidaturas presentadas por grupos de trabajadores se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalan la candidatura.

2. Cuando el número de candidatos para Delegados de Personal sea inferior al de puestos a elegir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacante.

3. Las candidaturas a miembros de Comité de Empresa deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de Comité de Empresa antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura, aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir.

4. Proclamados los candidatos definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidatos y los propios candidatos podrán efectuar desde el mismo día de tal proclamación, hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre y cuando no se altere la prestación normal del trabajo.

Esta limitación no se aplicará a las empresas que tengan hasta 30 trabajadores.

Artículo 9. Elección para representantes de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo.

1. En las empresas o centros de trabajo de menos de 50 trabajadores se establecerá una lista única de candidatos a Delegados de Personal ordenada alfabéticamente con expresión de las siglas del sindicato, coalición electoral o grupo de trabajadores que los presenten.

2. En las elecciones a miembros de Comité de Empresa en cada lista de candidatos deberán figurar las siglas del sindicato, coalición electoral o grupo de trabajadores que la presenten.

3. Cuando en la distribución proporcional de representantes en un Comité de Empresa a alguno de los colegios electorales le correspondiera un cociente inferior al 0,5 se constituirá colegio único, en el que todos los electores del centro de trabajo tendrán derecho a sufragio activo y pasivo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores.

4. A los efectos del cómputo de los doscientos días trabajados previstos en el artículo 72.2 b) del Estatuto de los Trabajadores, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los días de descanso, incluyendo descanso semanal, festivos y vacaciones anuales.

El cómputo de los trabajadores fijos y no fijos previstos en el artículo 72 del Estatuto de los Trabajadores se tomará igualmente en consideración a efectos de determinar la superación del mínimo de 50 trabajadores para la elección de un Comité de Empresa y de 6 trabajadores para la elección de un Delegado de Personal en los términos del artículo 62.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando el cociente que resulta de dividir por 200 el número de días trabajados, en el período de un año anterior a la iniciación del proceso electoral, sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores que presten servicio en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral, a efectos de determinar el número de representantes.

Artículo 10. Votación por correo.

1. Cuando algún elector prevea que en la fecha de votación no se encontrara en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la mesa electoral.

Esta comunicación habrá de deducirla a partir del día siguiente a la convocatoria electoral hasta cinco días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación.

2. La comunicación habrá de realizarse a través de las oficinas de Correos siempre que se presente en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada, exigiendo éste del interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos.

La comunicación también podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante.

3. Comprobado por la mesa que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducida la del voto.

4. El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará, y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la mesa electoral por correo certificado.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificado el elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.

5. Si la correspondencia electoral fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho.

6. No obstante lo expuesto, si el trabajador que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así ante la mesa, la cual, después de emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiese recibido, y en caso contrario, cuando se reciba se incinerará.

Artículo 11. Publicación del acta de escrutinio.

El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la redacción del acta de escrutinio.

Artículo 12. Atribución de resultados.

1. Sólo tendrán derecho a la atribución de representantes en el Comité de Empresa aquellas listas que tengan como mínimo el 5 por 100 de los votos válidos de su colegio respectivo.

A efectos de establecer la atribución de representantes a cada lista en el Comité de Empresa no se deben tener en cuenta ni los votos en blanco ni las candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 5 por 100 de los votos válidos de su colegio respectivo.

En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la empresa.

2. Los resultados electorales se atribuirán del siguiente modo:

a) Al sindicato cuando haya presentado candidatos con la denominación legal o siglas.

b) Al grupo de trabajadores, cuando la presentación de candidaturas se ha hecho por éstos de conformidad con el artículo 69.3 del Estatuto de los Trabajadores.

c) Al apartado de coaliciones electorales, cuando la presentación de candidatos se haya hecho por dos o más sindicatos distintos no federados ni confederados.

d) Al apartado de «no consta», cuando persista la falta de precisión de quién sea el presentador de candidatos, o la participación de candidatos se haya hecho por siglas o denominación no reconocida en el Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales, o bien individualmente, o en coalición con otras siglas reconocidas.

No obstante, las anomalías de aquellas actas que contengan defectos señalados en el párrafo d) de este apartado, se comunicarán a la mesa electoral para su subsanación, la cual deberá efectuarlo en el plazo de diez días hábiles siguientes a su comunicación, ya que, en caso contrario, los resultados de tales actas se atribuirán a quienes correspondan, reflejándose en el apartado de «no consta» los relativos a las causantes de los defectos o anomalías advertidas.

3. El cambio de afiliación del representante de los trabajadores, producido durante la vigencia del mandato, no implicará la modificación de la atribución de resultados.

4. Cuando en un sindicato se produzca la integración o fusión de otro u otros sindicatos, con extinción de la personalidad jurídica de éstos, subrogándose aquél en todos los derechos y obligaciones de los integrados, los resultados electorales de los que se integran serán atribuidos al que acepta la integración.

Artículo 13. Adecuación de la representatividad en caso de aumento o disminución de la plantilla.

1. En el caso de que en un centro de trabajo se produzca un aumento de la plantilla por cualquier causa y cuando ello implique la adecuación del número de representantes de los trabajadores con arreglo a las escalas previstas en los artículos 62.1 y 66.1 del Estatuto de los Trabajadores, se podrá promover elección parcial para cubrir los puestos vacantes derivados de la nueva situación.

El mandato de los representantes elegidos finalizará al mismo tiempo que el de los otros ya existentes en el centro de trabajo.

2. En caso de disminución de plantilla se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores, debiendo expresar en la comunicación que habrá de dirigirse a la oficina pública la fecha de publicación en el «Boletín Oficial» que corresponda del Convenio Colectivo, o bien mediante la remisión del propio Convenio o, mediante su original o copia compulsada del acuerdo suscrito entre el empresario y los representantes de los trabajadores, debiéndose guardar la debida proporcionalidad por colegios electorales y por candidaturas y candidatos electos.

Artículo 14. Sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato.

Las comunicaciones a que se refiere el artículo 67, apartado 5, del Estatuto de los Trabajadores, se efectuarán en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produzcan por los Delegados de Personal que permanezcan en

el desempeño de su cargo o por el Comité de Empresa, debiendo adaptarse la comunicación al modelo número 5, hoja 2, o al número 7, hoja 3, según proceda, del anexo a este Reglamento.

Sección 2ª Sectores con procesos electorales especiales

Artículo 15. Unidad de flota en la marina mercante

Dadas las características de la actividad de trabajo en el mar y a los únicos efectos de elecciones para la constitución de los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, se considera la flota como la única unidad electoral, con independencia del número de buques y su registro de matrícula, salvo que la empresa contase con buques de 50 o más trabajadores, en cuyo caso, en estos últimos, se elegirá a su propio Comité de Buque, de acuerdo con el artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores, constituyéndose con el resto de los buques una sola unidad electoral, conforme a lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 16. Elecciones para Delegados de Personal en la marina mercante.

1. Las elecciones para Delegados de Personal en empresas de 10 a 49 trabajadores se efectuarán conforme al procedimiento establecido en el título II del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62.1 de dicho Estatuto.

2. Se constituirá una mesa electoral central en el domicilio de la empresa, formada por un Presidente y dos Vocales, designándose éstos y los suplentes de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Estatuto de los Trabajadores. Los miembros de esta mesa electoral deberán estar residiendo durante todo el período electoral en el municipio del domicilio social de la empresa.

3. Con la finalidad de facilitar la votación de los trabajadores embarcados, en cada buque, se constituirá una mesa auxiliar, formada con los mismos criterios que la mesa central.

Las mesas auxiliares levantarán acta de escrutinio y remitirán ésta a la mesa central, junto con las papeletas impugnadas, por el medio más rápido posible.

La mesa central, una vez recibidas todas las actas de escrutinio de las mesas auxiliares, en el día hábil siguiente, levantará el acta global del escrutinio.

4. El requisito de la firma de los candidatos a que hace referencia el artículo 8.1 de este Reglamento, podrá ser sustituido por un telegrama o télex enviado por conducto del Capitán a todos los buques.

Artículo 17. Comité de Flota de la marina mercante.

1. El Comité de Flota es el órgano representativo del conjunto de los trabajadores que prestan servicios en los buques de una misma empresa, siempre que

entre todos los buques cuenten con 50 o más trabajadores, salvo lo dispuesto en el artículo 15 respecto al Comité de Buque.

El número de miembros se determinará de acuerdo con la escala prevista en el artículo 66.1 del Estatuto de los Trabajadores, ateniéndose todo el proceso electoral a lo previsto en dicha Ley con las peculiaridades reguladas en este Reglamento.

2. En cuanto al censo de electores y elegibles se estará a lo dispuesto en el artículo 71.1 del Estatuto de los Trabajadores.

3. En el domicilio social de la empresa se constituirá una sola mesa central del proceso electoral, con dos urnas, una para el colegio de técnicos/as y administrativos/as y otra para el de especialistas y no cualificados/as, formada por un Presidente, que será la persona trabajadora de más antigüedad, y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad, actuando este último de Secretario, designados todos ellos entre el personal desembarcado por vacaciones.

En cada buque, y para los trabajadores embarcados, se constituirá una mesa auxiliar con dos urnas, una para técnicos y administrativos, y otra para especialistas y no cualificados, formada por un Presidente, que será el trabajador de más antigüedad en el buque, y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad en el mismo, actuando este último como Secretario. Los suplentes de la mesa central y de las mesas auxiliares se designarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73.3 del Estatuto de los Trabajadores.

4. Las actas de escrutinio de las mesas auxiliares de cada buque se remitirán por el medio más rápido posible a la mesa central, la cual efectuará el cómputo global y realizará la atribución de resultados en el Comité de Flota.

5. El Comité de Flota tendrá las mismas competencias que los Comités de Empresa regulados en los artículos 64 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 18. Clases de flota pesquera.

1. Dadas las peculiaridades de este sector, y a efectos electorales, se distinguen tres tipos de flota.

a) Flota de altura y gran altura: Formada principalmente por los buques congeladores, cuyo régimen electoral será el previsto para la marina mercante.

b) Flota de media altura: Que es aquella en la que se precisa una media de veintín días de embarque.

c) Flota de bajura: Que es la que comprende los embarques de uno a siete días.

2. La flota de media altura y bajura se regirá en cuanto al procedimiento electoral por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 19. Elecciones para Delegados de Personal en la flota pesquera.

1. Las elecciones para Delegados de Personal de los trabajadores, que presten servicios en los buques pesqueros de una misma empresa, se celebrarán en el puerto base, o en el puerto en que los buques operen de forma habitual.

Los trabajadores que presten sus servicios en actividades auxiliares de los barcos en puerto, cuando por su escaso número no puedan elegir representación propia, participarán en el proceso electoral conjuntamente con los que presten servicios en los buques pesqueros.

2. La mesa electoral de cada empresa estará constituida por un Presidente, que será el trabajador de más antigüedad, y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad, actuando este último como Secretario. Serán suplentes de los anteriores aquellos que sigan a los titulares de la mesa en el orden indicado de antigüedad o edad, respectivamente.

3. El período de votación durará treinta días naturales, y la mesa electoral se reunirá cuantas veces sea necesario para controlar las votaciones que se vayan produciendo en este período. A tal efecto, la mesa señalará unos calendarios para la votación de los trabajadores de los diversos buques, con criterios de flexibilidad, teniendo en cuenta las dificultades que se producen de arribada a puerto, por las inclemencias del tiempo, sin que en ningún caso transcurra un plazo superior a siete días después de la arribada. De cada votación, la mesa electoral levantará un acta parcial de escrutinio. Al finalizar la votación del último de los barcos de la flota, la mesa electoral levantará acta global de escrutinio, de acuerdo con los resultados recogidos en las actas parciales.

Artículo 20. Comité de Flota Pesquera en media altura y bajura.

1. El Comité de Flota Pesquera es el órgano representativo del conjunto de los trabajadores que presten servicios en los buques pesqueros de una misma empresa, siempre que entre todos los buques cuenten con 50 o más trabajadores, aplicándose las reglas previstas en el artículo 15 respecto de los buques de más de 50 trabajadores.

Aquellos trabajadores que presten servicios auxiliares en puerto a los buques de una misma empresa pesquera, y que por su escaso número no puedan elegir representación propia, participarán en el proceso electoral junto con los que prestan sus servicios a bordo.

La elección del Comité de Flota se regirá por el procedimiento establecido para los Comités de Empresa en el título II del Estatuto de los Trabajadores, con las peculiaridades previstas en este Reglamento.

2. El número de miembros del Comité de Flota se determinará de acuerdo con la escala establecida en el artículo 66.1 del Estatuto de los Trabajadores.

3. En los locales de cada empresa se constituirá una sola mesa electoral con dos urnas, una para el colegio de técnicos y administrativos y otra para el de especialistas y no cualificados, formada por un Presidente, que será el trabajador de más antigüedad, y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad, actuando este último como Secretario. Serán suplentes de los anteriores aquellos que sigan a los titulares de la mesa en el orden indicado de antigüedad y edad, respectivamente.

La mesa electoral podrá tener carácter itinerante si así lo deciden los miembros de la misma o lo solicitan los promotores de las elecciones rigiéndose a tal efecto por lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento.

4. El período de votación durará treinta días naturales y se regirá por los mismos criterios establecidos en el apartado 3 del artículo anterior.

CAPITULO II

De la oficina pública de registro, depósito y publicidad, dependiente de la autoridad laboral

Artículo 21. Régimen jurídico.

1. La oficina pública de registro, depósito y publicidad dependiente de la autoridad laboral se ajustará a lo dispuesto en las leyes y en el presente Reglamento.
2. Será competente aquella oficina pública cuyo ámbito territorial coincida con el del proceso electoral correspondiente a las funciones a ejercer.

Artículo 22. Oficina pública estatal.

1. A la oficina pública estatal la corresponderán las funciones siguientes:
 - a) Recibir la comunicación de los acuerdos para la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales para su depósito y publicidad, en el caso de que dichos acuerdos superen el ámbito provincial. En aquellas Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de servicios, la oficina estatal recibirá la comunicación de aquellos acuerdos cuyo ámbito exceda del correspondiente a la Comunidad Autónoma.
 - b) Recibir, al menos mensualmente, de las oficinas públicas provinciales, copias o relación de las actas electorales registradas en dichas oficinas, así como copia auténtica o relación de las actas o comunicaciones de las sustituciones, revocaciones y extinciones de mandatos y de las desapariciones de los centros de trabajo en los términos previstos en el párrafo f) del artículo 25 de este Reglamento.
 - c) Recibir mensualmente de las Comunidades Autónomas, cuando hayan recibido los correspondientes traspasos de servicios, en los términos previstos por la dis-

posición adicional octava del Estatuto de los Trabajadores, bien copia de las actas electorales que se hayan registrado, así como copia de las actas o comunicaciones de las sustituciones, revocaciones y extinciones de mandatos y de las desapariciones de los centros de trabajo en los términos previstos en el párrafo f) del artículo 25 de este Reglamento, bien una relación de las actas en la que conste, como mínimo, el número del acta, nombre de la empresa o centro de trabajo, domicilio, número de trabajadores, número de votos obtenidos por cada sindicato, coalición o grupo de trabajadores, así como número de representantes obtenidos por los mismos, con el código del sindicato, Convenio Colectivo aplicable y su código y los tres primeros dígitos de la clasificación nacional de actividades económicas.

d) Expedir certificación acreditativa de la capacidad representativa de las organizaciones sindicales, cuando el ámbito afectado supere el de una Comunidad Autónoma, agregando la información sobre resultados electorales registrados en los correspondientes ámbitos territoriales, remitida por las oficinas competentes conforme al procedimiento previsto en los anteriores apartados.

2. La oficina pública estatal queda adscrita orgánicamente a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 23. Oficinas públicas provinciales.

1. Existirá una oficina pública en cada provincia de las Comunidades Autónomas, uniprovinciales o pluriprovinciales, que no hayan recibido los correspondientes trasposos de servicios.

Asimismo, existirá una oficina pública en Ceuta y otra en Melilla.

2. Tales oficinas públicas provinciales quedarán adscritas orgánicamente a las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales.

Artículo 24. Oficinas públicas de las Comunidades Autónomas.

Corresponderá a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes trasposos de servicios la organización en su respectivo ámbito territorial de las oficinas públicas u órganos correspondientes que asuman sus funciones.

Artículo 25. Funciones de las oficinas públicas.

Son funciones de las oficinas públicas previstas en los artículos 23 y 24, en sus correspondientes ámbitos de actuación, las reguladas en el artículo 75.7 del Estatuto de los Trabajadores y las siguientes:

a) Recibir la comunicación de los promotores de su propósito de celebrar elecciones en la empresa.

b) Recibir la comunicación de los acuerdos para la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales para su depósito y publicidad.

c) Exponer públicamente los preavisos presentados y los calendarios electorales, dentro del siguiente día hábil a su comunicación.

d) Facilitar copia de los preavisos presentados a los sindicatos que así lo soliciten a través de las personas acreditadas por los mismos para recoger documentación electoral. La entrega se hará dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

e) Recibir la comunicación de las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato, dando la debida publicidad a las mismas.

La comunicación se efectuará en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca por los Delegados de Personal que permanezcan en el desempeño de su cargo o por el Comité de Empresa, debiéndose adaptar la comunicación al modelo número 7 del anexo a este Reglamento.

f) Recibir la comunicación del representante legal de la empresa o, en su defecto, de los representantes legales de los trabajadores o los Delegados sindicales, si los hubiera, cuando se produzca la desaparición de cualquier centro de trabajo en que se hubieran celebrado elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa y estuviese vigente el mandato electoral.

g) Recibir el original del acta de escrutinio, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores, y el acta de constitución de la mesa o mesas electorales, por cualquiera de los medios previstos en derecho. El plazo de presentación será de tres días hábiles desde la redacción del acta de escrutinio.

h) Reclamar a la mesa electoral la presentación del acta correspondiente a una elección celebrada, a instancia de los representantes sindicales acreditados ante la oficina pública y previa exhibición del certificado de la mesa que pruebe que se han celebrado elecciones sindicales, cuando hayan transcurrido los plazos previstos en este Reglamento y no se haya efectuado el depósito del acta.

i) Proceder a la publicación de una copia del acta de escrutinio en los tablones de anuncios en el inmediato día hábil a su presentación.

j) Entregar copia del acta de escrutinio a los sindicatos que así se lo soliciten.

k) Dar traslado a la empresa de la presentación del acta de escrutinio correspondiente al proceso electoral que ha tenido lugar en aquélla, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla.

l) Mantener el depósito de las papeletas de votos nulos o impugnados hasta cumplirse los plazos de impugnación.

ll) Registrar o denegar el registro de las actas electorales en los términos legalmente previstos.

m) Expedir copias auténticas de las actas electorales.

- n) Recibir el escrito en el que se solicita la iniciación del procedimiento arbitral.
- ñ) Dar traslado del escrito de iniciación del procedimiento arbitral a los árbitros por turno correlativo, así como de una copia del expediente electoral administrativo en el día hábil posterior a su recepción.
- o) Recibir la notificación del laudo arbitral.
- p) Cualesquiera otras que se le atribuyan mediante norma de rango legal o reglamentario.

Artículo 26. Registro de las actas electorales.

1. La oficina pública, transcurridos los diez días hábiles desde su publicación en el tablón de anuncios, procederá o no al registro de las actas electorales.

La denegación del registro de un acta por la oficina pública sólo podrá hacerse cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Actas que no vayan extendidas en los modelos oficiales.
- b) Falta de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública.
- c) Falta de firma del Presidente de la mesa electoral.
- d) Actas en las que se omita alguno de los datos de los modelos oficiales, que impida el cómputo electoral. En el caso de Comunidades Autónomas que no hayan recibido el correspondiente traspaso de servicios, se entenderá que impide el cómputo electoral la omisión de alguno de los datos de los modelos 3, 4, 5, 6 y 7 del Anexo a este Reglamento.
- e) Actas ilegibles que impidan el cómputo electoral.

2. Excepto en el supuesto contemplado en el párrafo b) del apartado anterior, la oficina pública requerirá, dentro del siguiente día hábil, al Presidente de la mesa electoral para que en el plazo de diez días hábiles proceda a la subsanación correspondiente. Dicho requerimiento será comunicado a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de candidaturas.

Entre tanto se efectúa la subsanación requerida y se procede, en su caso, al posterior registro del acta, los representantes elegidos conservarán a todos los efectos las garantías previstas en la ley.

Una vez efectuada la subsanación, esta oficina pública procederá al registro del acta electoral correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la subsanación, o no realizada ésta en forma, la oficina pública procederá en el plazo de diez días hábiles, a denegar el registro, comunicándolo a los sindicatos que hayan obtenido representación, al resto de candidaturas y al Presidente de la mesa.

3. En el caso de que la denegación del registro se deba a la falta de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública no cabrá requerimiento de subsanación, por lo que, comprobada la falta por dicha oficina pública, ésta procederá sin más trámites a la denegación del registro, comunicándolo al Presidente de la mesa electoral, a los sindicatos que hayan obtenido representación, al resto de candidaturas y a la empresa.

4. La resolución denegatoria del registro podrá ser impugnada ante el orden jurisdiccional social, a través de la modalidad procesal correspondiente.

Artículo 27. Relaciones entre Oficinas Públicas.

1. Las relaciones entre las oficinas públicas dependientes de la Administración General del Estado y las oficinas públicas u órganos correspondientes dependientes de Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes trasposos de servicios en esta materia, se regirán por el principio de cooperación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las oficinas públicas u órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas deberán remitir, al menos mensualmente a la oficina pública estatal, copia o relación de las actas de procesos electorales en los términos contemplados en el párrafo c) del artículo 22.1, a los efectos de expedición de las certificaciones acreditativas de la capacidad representativa en el ámbito estatal previsto en el artículo 75.7 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO III

De las reclamaciones en materia electoral

Sección 1ª Reclamaciones de elecciones de los representantes de los trabajadores en las empresas

Artículo 28. Impugnaciones electorales.

Las impugnaciones en materia electoral, de delegados de personal y miembros de Comités de Empresa, se tramitarán conforme al procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, con las normas de desarrollo reglamentario que concreta el presente Reglamento.

Las reclamaciones por denegación del registro de actas electorales se plantearán directamente ante la jurisdicción del orden social.

Artículo 29. Legitimación y causas de impugnación.

1. Están legitimados para interponer reclamaciones en materia electoral, por el procedimiento arbitral legalmente establecido, todos los que tengan interés

legítimo en un determinado proceso electoral, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés.

2. Quienes ostenten interés legítimo en una elección podrán impugnar la misma, así como las decisiones que adopte la mesa o cualquier actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, en base a las siguientes causas que concreta el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores:

- a) Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- b) Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos.
- c) Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral.
- d) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

Artículo 30. Reclamación previa ante la mesa.

1. Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación.

2. La reclamación previa deberá ser resuelta por la mesa electoral en el posterior día hábil, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo 74.2 del Estatuto de los Trabajadores.

3. En el caso de que la mesa electoral no hubiera resuelto la reclamación dentro de los plazos establecidos en el número anterior, se entenderá que se trata de un acto presunto de carácter desestimatorio, a efectos de iniciar el procedimiento arbitral.

Sección 2ª Designación de árbitros en el procedimiento arbitral y condiciones de los mismos

Artículo 31. Designación de los árbitros.

1. Serán designados los árbitros conforme se establece en el artículo 76.3 del Estatuto de los Trabajadores y en las normas de desarrollo del presente Reglamento, salvo en el caso de que las partes de un procedimiento arbitral se pusieran de acuerdo en la designación de un árbitro distinto.

2. Los árbitros serán designados, con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre licenciados en Derecho, graduados sociales, así como titulados equivalentes, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidad Autónoma, según proceda, y de los que ostenten el 10 por 100 o más de delegados y miembros de Comité de Empresa en el ámbito provincial, funcional o de empresa correspondiente.

3. Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos legitimados para la designación de los árbitros, la autoridad laboral competente, atendiendo a los principios de imparcialidad y profesionalidad de los árbitros y posibilidad de ser recusados, ofrecerá en cada una de las diferentes demarcaciones geográficas una lista que contendrá el triple número de árbitros de los previstos en cada una de ellas según el artículo siguiente, para que las organizaciones sindicales enumeradas en el número anterior manifiesten sus preferencias por un número igual al de puestos a cubrir, siendo designados árbitros los que hayan sido propuestos por un mayor número de sindicatos. En el caso de que los árbitros hubieran sido propuestos por el mismo número de sindicatos, la autoridad laboral los designará en proporción al número de representantes de trabajadores con que cuente cada sindicato.

Artículo 32. Número de árbitros por ámbitos geográficos.

A efectos de un adecuado funcionamiento del procedimiento arbitral, los árbitros elegidos serán dos, como mínimo, en las provincias que cuenten con una población activa de hasta 200.000 trabajadores; tres, en los que tengan más de 200.000 y menos de 600.000, y cinco, en las que rebasen 600.000 trabajadores de población activa.

Artículo 33. Mandato de los árbitros.

1. La duración del mandato de los árbitros será de cinco años, siendo susceptible de renovación.

Tal renovación se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento.

2. El mandato de los árbitros se extinguirá por cumplimiento del tiempo para el que fueron nombrados, por fallecimiento, por fijar su residencia fuera del ámbito territorial para el que fueron nombrados y por revocación, siempre que, en este último caso, exista acuerdo unánime de los sindicatos legitimados para su designación.

Artículo 34. Dotación de medios.

La Administración laboral competente facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los árbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

Artículo 35. Abstenciones y recusaciones de los árbitros.

1. Los árbitros deberán abstenerse y, en su defecto, ser recusados, de acuerdo con el artículo 76.4 del Estatuto de los Trabajadores por las siguientes causas:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate.

- b) Ser administrador de sociedad o entidad interesada o tener cuestión litigiosa con alguna de las partes.
- c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el arbitraje, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

2. El árbitro en quien concurra alguna de las causas expresadas en el apartado anterior se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.

La abstención será motivada y se comunicará a la oficina pública de registro, a los efectos de que ésta proceda a la designación de otro árbitro de entre la lista correspondiente.

Cuando alguna de las partes proceda a la recusación de un árbitro, éste decidirá motivadamente lo que estime procedente, y, si rechaza la recusación, la parte que la haya presentado podrá alegarla ante el Juzgado de lo Social si recurre contra el laudo.

Sección 3ª Procedimiento arbitral

Artículo 36. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública competente por el ámbito territorial del proceso electoral impugnado, por quien cuente con interés legítimo en el mismo, en los términos que se concretan en el artículo 29 del presente Reglamento.

El escrito, que podrá ser normalizado mediante modelo aprobado por la autoridad laboral, se dirigirá también a quien promovió las elecciones y en su caso a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación.

Artículo 37. Contenido del escrito de reclamación.

El escrito impugnatorio de un proceso electoral deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Oficina pública competente a la que se presenta la impugnación electoral.

El error en la determinación de la oficina pública competente no obstará para la tramitación del escrito impugnatorio.

b) Nombre y apellidos del promotor de la reclamación, documento nacional de identidad, así como acreditación de su representación cuando actúe en nombre de persona jurídica.

c) Domicilio, a efectos de citaciones, emplazamientos o notificaciones.

d) Partes afectadas por la impugnación del proceso electoral en relación con el artículo 36 del presente Reglamento, concretando su denominación y domicilio.

e) Hechos motivadores de la reclamación, en relación con los previstos en el artículo 29.2.

f) Acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral, cuando se trate de impugnación de actos llevados a cabo por la misma, dentro del plazo previsto en el artículo 30.1.

g) Solicitud de acogerse al procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores y del presente Reglamento que lo desarrolla.

h) Lugar, fecha y firma del promotor de la reclamación.

Artículo 38. Plazos de presentación del escrito impugnatorio.

1. El escrito de impugnación de un proceso electoral deberá presentarse en la oficina pública competente, en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa.

2. En el caso de impugnaciones promovidas por los sindicatos que no hubieran presentado candidatos en el centro de trabajo en el que se hubiese celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnado.

3. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública competente.

Artículo 39. Supuestos de litispendencia e interrupción de los plazos de prescripción.

Hasta que no finalice el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral.

El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

Artículo 40. Tramitación del escrito impugnatorio.

Recibido el escrito impugnatorio por la oficina pública dará traslado al árbitro del escrito en el día hábil posterior a su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubiera presentado un acta electoral para registro, se suspenderá su tramitación.

Artículo 41. Actuación arbitral.

1. A las veinticuatro horas siguientes, el árbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes.

Si las partes, antes de comparecer ante el árbitro designado de conformidad a lo establecido en el artículo 76.3 del Estatuto de los Trabajadores, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la oficina pública para que dé traslado a este árbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

2. El árbitro, de oficio o a instancia de parte, practicará las pruebas procedentes o conformes a derecho, que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria del empresario y las Administraciones Públicas.

Artículo 42. Laudo arbitral.

1. Dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia, el árbitro dictará el correspondiente laudo, que resuelva la materia o materias sometidas a arbitraje.

2. El laudo arbitral será escrito y razonado y resolverá en Derecho sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso, sobre el registro del acta.

3. El laudo emitido se notificará a los interesados y a la oficina pública competente.

Si se hubiera impugnado la votación, la oficina pública procederá al registro del acta o a su denegación, según el contenido del laudo.

4. El laudo arbitral podrá impugnarse ante la jurisdicción social a través de la modalidad procesal correspondiente.

Disposición adicional primera.

Legitimación para ser elector en las sociedades cooperativas.

En las sociedades cooperativas, sólo los trabajadores asalariados en los que no concurra la cualidad de socio cooperativista están legitimados para ser electores y/o elegibles en los procesos electorales para la designación de los órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

Disposición adicional segunda.

Utilización de los modelos reglamentarios.

1. Los modelos a que se refiere este Reglamento y que se contienen en el anexo son de obligada utilización en el territorio de las Comunidades Autónomas que no hayan recibido traspasos en la materia.

Corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos, la elaboración de sus propios modelos, que deberán recoger, al menos, la información contenida en los que figuran como anexo al presente Reglamento.

2. Las Administraciones Públicas competentes facilitarán los modelos para su cumplimentación.

Disposición adicional tercera.

Centro de trabajo en las Administraciones Públicas.

En las Administraciones Públicas, conforme a lo que establece la disposición adicional quinta de la Ley 9/1987, de 12 de junio, constituirá un único centro de trabajo la totalidad de establecimientos dependientes del departamento u organismo de que se trate, que radiquen en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo Convenio Colectivo.

ANEXO 2

LEGISLACIÓN BÁSICA QUE AFECTA A LOS TRABAJADORES REGULADOS POR LA LEY DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN (LOR)

- **Ley del Estatuto básico del empleado público, EBEP.**

(Ley 7/ 2007 de 12 de abril. Publicada en BOE 31 de octubre 2015)

(Extracto art.31 a 46)

<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/30/5/con>

- **Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.**

(Ley 9/1989 de 12 de mayo. Publicada por BOE 17 DE JUNIO 1987. Norma derogada, excepto parte del art. 7 y los preceptos contemplados en la disposición transitoria 5 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Ref. BOE-A-2015-11719., por su disposición derogatoria única.c) y con el alcance establecido en su disposición final 4.)

(extracto art.7)

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-14115>

- **Reglamento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la administración general del Estado.**

(RD. 1846/1994 de 9 de Septiembre. Publicado en el BOE 13 de septiembre de 1994)

<https://www.boe.es/eli/es/rd/1994/09/09/1846>

Ley del Estatuto básico del empleado público, EBEP

(Ley 7/ 2007 de 12 de abril. Publicada en BOE 31 de octubre 2015)

(Extracto art.31 a 46)

CAPÍTULO IV

Derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de reunión

Artículo 31. Principios generales.

1. Los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo.
2. Por negociación colectiva, a los efectos de esta ley, se entiende el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública.
3. Por representación, a los efectos de esta ley, se entiende la facultad de elegir representantes y constituir órganos unitarios a través de los cuales se instruye la interlocución entre las Administraciones Públicas y sus empleados.
4. Por participación institucional, a los efectos de esta ley, se entiende el derecho a participar, a través de las organizaciones sindicales, en los órganos de control y seguimiento de las entidades u organismos que legalmente se determine.
5. El ejercicio de los derechos establecidos en este artículo se garantiza y se lleva a cabo a través de los órganos y sistemas específicos regulados en el presente capítulo, sin perjuicio de otras formas de colaboración entre las Administraciones Públicas y sus empleados públicos o los representantes de éstos.
6. Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública están legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección.
7. El ejercicio de los derechos establecidos en este capítulo deberá respetar en todo caso el contenido del presente Estatuto y las leyes de desarrollo previstas en el mismo.
8. Los procedimientos para determinar condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las previsiones establecidas en los convenios y acuerdos de carácter internacional ratificados por España.

Artículo 32. Negociación colectiva, representación y participación del personal laboral.

1. La negociación colectiva, representación y participación de los empleados públicos con contrato laboral se regirá por la legislación laboral, sin perjuicio de los preceptos de este capítulo que expresamente les son de aplicación.

2. Se garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de convenios colectivos o acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las organizaciones sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá, entre otras, que concurre causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas cuando las Administraciones Públicas deban adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público.

Artículo 33. Negociación colectiva.

1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y lo previsto en este capítulo.

A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, las organizaciones sindicales más representativas de comunidad autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución.

2. Las Administraciones Públicas podrán encargar el desarrollo de las actividades de negociación colectiva a órganos creados por ellas, de naturaleza estrictamente técnica, que ostentarán su representación en la negociación colectiva previas las instrucciones políticas correspondientes y sin perjuicio de la ratificación de los acuerdos alcanzados por los órganos de gobierno o administrativos con competencia para ello.

Artículo 34. Mesas de Negociación.

1. A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.

2. Se reconoce la legitimación negocial de las asociaciones de municipios, así como la de las Entidades Locales de ámbito supramunicipal. A tales efectos, los municipios podrán adherirse con carácter previo o de manera sucesiva a la negociación colectiva que se lleve a cabo en el ámbito correspondiente.

Asimismo, una Administración o Entidad Pública podrá adherirse a los acuerdos alcanzados dentro del territorio de cada comunidad autónoma, o a los acuerdos alcanzados en un ámbito supramunicipal.

3. Son competencias propias de las Mesas Generales la negociación de las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito.

4. Dependiendo de las Mesas Generales de Negociación y por acuerdo de las mismas podrán constituirse Mesas Sectoriales, en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número.

5. La competencia de las Mesas Sectoriales se extenderá a los temas comunes a los funcionarios del sector que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General respectiva o a los que ésta explícitamente les reenvíe o delegue.

6. El proceso de negociación se abrirá, en cada Mesa, en la fecha que, de común acuerdo, fijen la Administración correspondiente y la mayoría de la representación sindical. A falta de acuerdo, el proceso se iniciará en el plazo máximo de un mes desde que la mayoría de una de las partes legitimadas lo promueva, salvo que existan causas legales o pactadas que lo impidan.

7. Ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe y proporcionarse mutuamente la información que precisen relativa a la negociación.

Artículo 35. Constitución y composición de las Mesas de Negociación.

1. Las Mesas a que se refieren los artículos 34, 36.3 y disposición adicional duodécima de este Estatuto quedarán válidamente constituidas cuando, además de la representación de la Administración correspondiente, y sin perjuicio del derecho de todas las organizaciones sindicales legitimadas a participar en ellas en proporción a su representatividad, tales organizaciones sindicales representen, como mínimo, la mayoría absoluta de los miembros de los órganos unitarios de representación en el ámbito de que se trate.

2. Las variaciones en la representatividad sindical, a efectos de modificación en la composición de las Mesas de Negociación, serán acreditadas por las organizaciones sindicales interesadas, mediante el correspondiente certificado de la Oficina Pública de Registro competente, cada dos años a partir de la fecha inicial de constitución de las citadas Mesas.

3. La designación de los componentes de las Mesas corresponderá a las partes negociadoras que podrán contar con la asistencia en las deliberaciones de asesores, que intervendrán con voz, pero sin voto.

4. En las normas de desarrollo del presente Estatuto se establecerá la composición numérica de las Mesas correspondientes a sus ámbitos, sin que ninguna de las partes pueda superar el número de quince miembros.

Artículo 36. Mesas Generales de Negociación.

1. Se constituye una Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas. La representación de éstas será unitaria, estará presidida por la Administración General del Estado y contará con representantes de las Comunidades Autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla y de la Federación Española de Municipios y Provincias, en función de las materias a negociar.

La representación de las organizaciones sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de Personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

2. Serán materias objeto de negociación en esta Mesa las relacionadas en el artículo 37 de este Estatuto que resulten susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica, sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar las comunidades autónomas en su correspondiente ámbito territorial en virtud de sus competencias exclusivas y compartidas en materia de Función Pública.

Será específicamente objeto de negociación en el ámbito de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas el incremento global de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que corresponda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el apartado anterior sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate.

Artículo 37. Materias objeto de negociación.

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.

b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.

e) Los planes de Previsión Social Complementaria.

f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.

g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.

h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

i) Los criterios generales de acción social.

j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.

k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.

l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.

b) La regulación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos, así como el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

c) La determinación de condiciones de trabajo del personal directivo.

d) Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica.

e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.

Artículo 38. Pactos y Acuerdos.

1. En el seno de las Mesas de Negociación correspondientes, los representantes de las Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las organizaciones sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones.

2. Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y se aplicarán directamente al personal del ámbito correspondiente.

3. Los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos. Cuando tales Acuerdos hayan sido ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de gobierno, el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que a efectos formales se requiera la modificación o derogación, en su caso, de la normativa reglamentaria correspondiente.

Si los Acuerdos ratificados tratan sobre materias sometidas a reserva de ley que, en consecuencia, sólo pueden ser determinadas definitivamente por las Cortes Generales o las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, su contenido carecerá de eficacia directa. No obstante, en este supuesto, el órgano de

gobierno respectivo que tenga iniciativa legislativa procederá a la elaboración, aprobación y remisión a las Cortes Generales o asambleas legislativas de las comunidades autónomas del correspondiente proyecto de ley conforme al contenido del Acuerdo y en el plazo que se hubiera acordado.

Cuando exista falta de ratificación de un Acuerdo o, en su caso, una negativa expresa a incorporar lo acordado en el proyecto de ley correspondiente, se deberá iniciar la renegociación de las materias tratadas en el plazo de un mes, si así lo solicitara al menos la mayoría de una de las partes.

4. Los Pactos y Acuerdos deberán determinar las partes que los conciertan, el ámbito personal, funcional, territorial y temporal, así como la forma, plazo de preaviso y condiciones de denuncia de los mismos.

5. Se establecerán Comisiones Paritarias de seguimiento de los Pactos y Acuerdos con la composición y funciones que las partes determinen.

6. Los Pactos celebrados y los Acuerdos, una vez ratificados, deberán ser remitidos a la Oficina Pública que cada Administración competente determine y la Autoridad respectiva ordenará su publicación en el Boletín Oficial que corresponda en función del ámbito territorial.

7. En el supuesto de que no se produzca acuerdo en la negociación o en la renegociación prevista en el último párrafo del apartado 3 del presente artículo y una vez agotados, en su caso, los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos, corresponderá a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios con las excepciones contempladas en los apartados 11, 12 y 13 del presente artículo.

8. Los Pactos y Acuerdos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, contengan materias y condiciones generales de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, tendrán la consideración y efectos previstos en este artículo para los funcionarios y en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores para el personal laboral.

9. Los Pactos y Acuerdos en sus respectivos ámbitos y en relación con las competencias de cada Administración Pública, podrán establecer la estructura de la negociación colectiva así como fijar las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre las negociaciones de distinto ámbito y los criterios de primacía y complementariedad entre las diferentes unidades negociadoras.

10. Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las organizaciones sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá, entre otras, que concurre causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas cuando las Administraciones Públicas deban adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público.

11. Salvo acuerdo en contrario, los Pactos y Acuerdos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de una de las partes.

12. La vigencia del contenido de los Pactos y Acuerdos una vez concluida su duración, se producirá en los términos que los mismos hubieren establecido.

13. Los Pactos y Acuerdos que sucedan a otros anteriores los derogan en su integridad, salvo los aspectos que expresamente se acuerde mantener.

Artículo 39. Órganos de representación.

1. Los órganos específicos de representación de los funcionarios son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal.

2. En las unidades electorales donde el número de funcionarios sea igual o superior a 6 e inferior a 50, su representación corresponderá a los Delegados de Personal. Hasta 30 funcionarios se elegirá un Delegado, y de 31 a 49 se elegirán tres, que ejercerán su representación conjunta y mancomunadamente.

3. Las Juntas de Personal se constituirán en unidades electorales que cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios.

4. El establecimiento de las unidades electorales se regulará por el Estado y por cada Comunidad Autónoma dentro del ámbito de sus competencias legislativas. Previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.

5. Cada Junta de Personal se compone de un número de representantes, en función del número de funcionarios de la Unidad electoral correspondiente, de acuerdo con la siguiente escala, en coherencia con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores:

De 50 a 100 funcionarios: 5.

De 101 a 250 funcionarios: 9.

De 251 a 500 funcionarios: 13.

De 501 a 750 funcionarios: 17.

De 751 a 1.000 funcionarios: 21.

De 1.001 en adelante, dos por cada 1.000 o fracción, con el máximo de 75.

6. Las Juntas de Personal elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en el presente Estatuto y legislación de desarrollo, remitiendo copia del mismo y de sus modificaciones al órgano u órganos competentes en materia de personal que cada Administración determine. El reglamento y sus modificaciones deberán ser aprobados por los votos favorables de, al menos, dos tercios de sus miembros.

Artículo 40. Funciones y legitimación de los órganos de representación.

1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:

a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

b) Emitir informe, a solicitud de la Administración Pública correspondiente, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones e implantación o revisión de sus sistemas de organización y métodos de trabajo.

c) Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

d) Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.

e) Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.

f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

2. Las Juntas de Personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros y, en su caso, los Delegados de Personal, mancomunadamente, estarán legitimados para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.

Artículo 41. Garantías de la función representativa del personal.

1. Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, como representantes legales de los funcionarios, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos:

a) El acceso y libre circulación por las dependencias de su unidad electoral, sin que se entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades administrativas, dentro de los horarios habituales de trabajo y con excepción de las zonas que se reserven de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) La distribución libre de las publicaciones que se refieran a cuestiones profesionales y sindicales.

c) La audiencia en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.

d) Un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 100 funcionarios: 15.

De 101 a 250 funcionarios: 20.

De 251 a 500 funcionarios: 30.

De 501 a 750 funcionarios: 35.

De 751 en adelante: 40.

Los miembros de la Junta de Personal y Delegados de Personal de la misma candidatura que así lo manifiesten podrán proceder, previa comunicación al órgano que ostente la Jefatura de Personal ante la que aquélla ejerza su representación, a la acumulación de los créditos horarios.

e) No ser trasladados ni sancionados por causas relacionadas con el ejercicio de su mandato representativo, ni durante la vigencia del mismo, ni en el año siguiente a su extinción, exceptuando la extinción que tenga lugar por revocación o dimisión.

2. Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal no podrán ser discriminados en su formación ni en su promoción económica o profesional por razón del desempeño de su representación.

3. Cada uno de los miembros de la Junta de Personal y ésta como órgano colegiado, así como los Delegados de Personal, en su caso, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los asuntos en que la Administración señale expresamente el carácter reservado, aún después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la Administración para fines distintos de los que motivaron su entrega.

Artículo 42. Duración de la representación.

El mandato de los miembros de las Juntas de Personal y de los Delegados de Personal, en su caso, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. El mandato se entenderá prorrogado si, a su término, no se hubiesen promovido nuevas elecciones, sin que los representantes con mandato prorrogado se contabilicen a efectos de determinar la capacidad representativa de los Sindicatos.

Artículo 43. Promoción de elecciones a Delegados y Juntas de Personal.

1. Podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal, conforme a lo previsto en el presente Estatuto y en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical:

- a) Los Sindicatos más representativos a nivel estatal.
- b) Los sindicatos más representativos a nivel de comunidad autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en su ámbito geográfico.
- c) Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere este Estatuto en el conjunto de las Administraciones Públicas.
- d) Los sindicatos que hayan obtenido al menos un porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.
- e) Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.

2. Los legitimados para promover elecciones tendrán, a este efecto, derecho a que la Administración Pública correspondiente les suministre el censo de personal de las unidades electorales afectadas, distribuido por organismos o centros de trabajo.

Artículo 44. Procedimiento electoral.

El procedimiento para la elección de las Juntas de Personal y para la elección de Delegados de Personal se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta los siguientes criterios generales:

- a) La elección se realizará mediante sufragio personal, directo, libre y secreto que podrá emitirse por correo o por otros medios telemáticos.
- b) Serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo. No tendrán la consideración de electores ni elegibles los funcionarios que ocupen puestos cuyo nombramiento se efectúe a través de real decreto o por decreto de los consejos de gobierno de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Podrán presentar candidaturas las organizaciones sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas, y los grupos de electores de una misma unidad electoral, siempre que el número de ellos sea equivalente, al menos, al triple de los miembros a elegir.

d) Las Juntas de Personal se elegirán mediante listas cerradas a través de un sistema proporcional corregido, y los Delegados de Personal mediante listas abiertas y sistema mayoritario.

e) Los órganos electorales serán las Mesas Electorales que se constituyan para la dirección y desarrollo del procedimiento electoral y las oficinas públicas permanentes para el cómputo y certificación de resultados reguladas en la normativa laboral.

f) Las impugnaciones se tramitarán conforme a un procedimiento arbitral, excepto las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción de actas electorales que podrán plantearse directamente ante la jurisdicción social.

Artículo 45. Solución extrajudicial de conflictos colectivos.

1. Con independencia de las atribuciones fijadas por las partes a las comisiones paritarias previstas en el artículo 38.5 para el conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación de los Pactos y Acuerdos, las Administraciones Públicas y las organizaciones sindicales a que se refiere el presente capítulo podrán acordar la creación, configuración y desarrollo de sistemas de solución extrajudicial de conflictos colectivos.

2. Los conflictos a que se refiere el apartado anterior podrán ser los derivados de la negociación, aplicación e interpretación de los Pactos y Acuerdos sobre las materias señaladas en el artículo 37, excepto para aquellas en que exista reserva de ley.

3. Los sistemas podrán estar integrados por procedimientos de mediación y arbitraje. La mediación será obligatoria cuando lo solicite una de las partes y las propuestas de solución que ofrezcan el mediador o mediadores podrán ser libremente aceptadas o rechazadas por las mismas.

Mediante el procedimiento de arbitraje las partes podrán acordar voluntariamente encomendar a un tercero la resolución del conflicto planteado, comprometiéndose de antemano a aceptar el contenido de la misma.

4. El acuerdo logrado a través de la mediación o de la resolución de arbitraje tendrá la misma eficacia jurídica y tramitación de los Pactos y Acuerdos regulados en el presente Estatuto, siempre que quienes hubieran adoptado el acuerdo o suscrito el compromiso arbitral tuviesen la legitimación que les permita acordar, en el ámbito del conflicto, un Pacto o Acuerdo conforme a lo previsto en este Estatuto.

Estos acuerdos serán susceptibles de impugnación. Específicamente cabrá recurso contra la resolución arbitral en el caso de que no se hubiesen observado en el desarrollo de la actuación arbitral los requisitos y formalidades establecidos al efecto o cuando la resolución hubiese versado sobre puntos no sometidos a su decisión, o que ésta contradiga la legalidad vigente.

5. La utilización de estos sistemas se efectuará conforme a los procedimientos que reglamentariamente se determinen previo acuerdo con las organizaciones sindicales representativas.

Artículo 46. Derecho de reunión.

1. Están legitimados para convocar una reunión, además de las organizaciones sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales:

a) Los Delegados de Personal.

b) Las Juntas de Personal.

c) Los Comités de Empresa.

d) Los empleados públicos de las Administraciones respectivas en número no inferior al 40 por 100 del colectivo convocado.

2. Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocarlas.

La celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios y los convocantes de la misma serán responsables de su normal desarrollo.

Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas

(Ley 9/1989 de 12 de mayo. Publicada por BOE 17 DE JUNIO 1987. Norma derogada, excepto parte del art. 7 y los preceptos contemplados en la disposición transitoria 5 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Ref. BOE-A-2015-11719., por su disposición derogatoria única.c) y con el alcance establecido en su disposición final 4.)

(extracto art.7)

Artículo 7.

Se constituirá una Junta de Personal en cada una de las siguientes Unidades Electorales:

3. En las Comunidades Autónomas

3.1 En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales:

3.1.1 Una en los servicios centrales de cada una de ellas.

3.1.2 Una en cada provincia para los funcionarios destinados en ellas.

3.2 En las Comunidades Autónomas uniprovinciales:

3.2.1 Una para todos los funcionarios destinados en ellas.

3.3 Otras Juntas de Personal:

3.3.1 Una en cada provincia para el personal docente de los Centros públicos no universitarios, cuando están transferidos los servicios.

3.3.2 Una en cada área de salud para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

3.3.3 Una en cada universidad dependiente de la Comunidad Autónoma para los funcionarios de los Cuerpos docentes y otra para el personal de Administración y Servicios.

3.3.4 Una para el personal de cada Organismo autónomo, siempre que en conjunto tenga un censo mínimo de 150 funcionarios.

De no alcanzarse dicho mínimo los funcionarios ejercerán su representación a través de las Juntas previstas en los apartados 3.1.1, 3.1.2 y 3.2.1 de este artículo.

4. En la Administración Local

Una en cada uno de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos, Consejos insulares y demás Entidades Locales.

5. Previa negociación y acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer Juntas de Personal en razón al número o peculiaridades de sus colectivos, adecuando las mismas a las estructuras administrativas y/o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.

Reglamento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la administración general del Estado

(RD. 1846/1994 de 9 de Septiembre. Publicado en el BOE 13 de septiembre de 1994)

CAPÍTULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1. Ambito de aplicación.

1. El presente Reglamento regula el procedimiento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, siempre que este personal esté vinculado a la misma a través de una relación de carácter administrativo o estatutario.

2. Se incluye en el presente Reglamento el personal al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el artículo 454 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en relación con su artículo 456.

3. Siempre que en esta norma se haga referencia a los funcionarios públicos, deberá entenderse hecha al personal comprendido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. Quedan excluidos de la aplicación de esta disposición normativa:

a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar.

b) Los Jueces, Magistrados y Fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que se registrarán por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

d) El personal laboral al servicio de la Administración General del Estado, que se registrará por la legislación laboral común.

5. Las normas del presente Reglamento tienen carácter supletorio para la Administración de las Comunidades Autónomas y para la Administración local.

CAPÍTULO II

Proceso electoral

Artículo 2. Promoción de elecciones a Delegados de Personal y miembros de Juntas de Personal.

La promoción de elecciones a Delegados de Personal y miembros de Juntas de Personal prevista en el artículo 13 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada

por la Ley 7/1990, de 19 de julio, y por la Ley 18/1994, de 30 de junio, podrá efectuarse en los siguientes casos:

1. Para cubrir la totalidad de los puestos del órgano de representación:

a) Cuando se trate de crear un nuevo órgano de representación, bien porque corresponda a una unidad electoral nueva, o bien porque sea relativo a una unidad ya existente en la que, sin embargo, no se hayan promovido o celebrado elecciones con anterioridad.

b) A partir de la fecha en la que falten tres meses para el vencimiento normal de los mandatos de los representantes existentes en el órgano de representación correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, de la citada Ley 9/1987.

c) Cuando se hayan extinguido los mandatos de todos los representantes y de sus sustitutos antes de su vencimiento normal, por revocación, dimisión u otras causas.

d) Cuando se haya declarado la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o, en su caso, por la jurisdicción competente.

2. Para completar el número de representantes:

a) Cuando exista, al menos, un 50 por 100 de vacantes en la Junta de Personal o en los Delegados de Personal.

b) Cuando se produzca un aumento de, al menos, un 25 por 100 de la plantilla.

c) Cuando en las elecciones haya quedado algún puesto representativo sin cubrir, por las renunciaciones de miembros de la candidatura previstas en el artículo 18.1.a de la Ley 9/1987, en las elecciones a Juntas de Personal, o porque el número de candidatas haya sido inferior al de puestos a cubrir, en las elecciones para Delegados de Personal. En ambos casos podrán cubrirse dichas vacantes mediante elecciones parciales, sin que sea necesario para ello cumplir el requisito exigido en el párrafo a) del presente apartado, en el sentido de que el número de las tales vacantes suponga al menos el 50 por 100 de la totalidad de los puestos del órgano de representación.

El mandato de los elegidos, en la forma prevista en este punto, se extinguirá en la misma fecha en la que concluya el de los demás representantes ya existentes.

3. Para la revocación de los representantes, sea total o parcial, el promotor o promotores de la misma deberán comunicar por escrito a la oficina pública correspondiente su voluntad de proceder a dicha revocación con una antelación mínima de diez días, adjuntando a la comunicación los nombres y apellidos, documento nacional de identidad y firmas de los funcionarios que convocan la asamblea, que deberán ser, como mínimo, un tercio de los electores que los hayan elegido.

Artículo 3. Legitimación para promover elecciones sindicales.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 13, apartado 1, de la Ley 9/1987, podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal en una unidad electoral determinada:

- a) Los sindicatos más representativos a nivel estatal.
- b) Los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma.
- c) Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere la Ley 9/1987, en el conjunto de las Administraciones Públicas.
- d) Los sindicatos que hayan obtenido al menos dicho porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.
- e) Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.

2. Cuando la promoción de elecciones se efectúe por los funcionarios de la unidad electoral, ésta deberá hacerse por acuerdo mayoritario, que se acreditará mediante acta firmada por los asistentes, en la que conste los electores de tal unidad electoral, el número de convocados y asistentes y el resultado de la votación, la cual será adjuntada al preaviso de promoción de elecciones.

Artículo 4. Comunicación de la promoción de elecciones.

1. Los promotores comunicarán al órgano responsable en materia de personal de la unidad electoral correspondiente y a la oficina pública de registro competente, su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral.

La oficina pública de registro, una vez recibida la comunicación de los promotores, en el siguiente día hábil, hará pública en sus tablones de anuncios la promoción de las elecciones para el conocimiento de los interesados en los procesos electorales y facilitará copia de los preavisos presentados a los sindicatos que lo soliciten.

2. Se considerarán órganos competentes en materia de personal facultados para recibir las comunicaciones de promoción electoral previstas en el presente artículo los Directores generales de Servicios o de Personal o cargos asimilados con respecto a los Servicios centrales de los Ministerios y a los Servicios periféricos de los mismos en Madrid; los Presidentes y Directores de organismos autónomos en relación a sus Servicios centrales o a sus Servicios periféricos sitios en Madrid; los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles con respecto al personal periférico del resto de las circunscripciones correspondientes; los Rectores de las Universidades en relación al personal docente o de administración y servicios de

éstas; así como, en general, los órganos, autoridades o cargos que desempeñan la gestión de recursos humanos en la unidad electoral correspondiente.

3. En la comunicación de los promotores deberá contenerse la fecha del inicio del proceso electoral, que será la de constitución de la mesa electoral y que, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir de su registro en la oficina pública competente.

4. Las organizaciones sindicales con capacidad para promover elecciones tendrán derecho a que la Administración le suministre el censo de personal funcionario de las unidades electorales afectadas, distribuido por organismos o centros de trabajo, con el fin de que puedan llevar a cabo la promoción de elecciones en los respectivos ámbitos.

Artículo 5. Concurrencia de promociones electorales.

En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una unidad electoral determinada, se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en los que la mayoría sindical de una unidad electoral determinada con Junta de Personal haya presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de la comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad, así como del escrito que recoja el acuerdo firmado por un representante de cada uno de los sindicatos promotores, indicando con claridad la unidad electoral de que se trate y el domicilio de la misma.

Artículo 6. Promoción generalizada de elecciones.

1. Sólo podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, previo acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos, de los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido, al menos, el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio, en el conjunto de las Administraciones Públicas y de aquellos sindicatos que hayan obtenido, al menos, dicho porcentaje del 10 por 100 en el ámbito o sector correspondiente. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la oficina pública de registro para su depósito y publicidad.

2. En el caso de que se promueva la celebración de elecciones de manera generalizada, prevista en el artículo 13.3 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificado por la Ley 18/1994, de 30 de junio, los promotores, cuya representatividad conjunta deberá superar el 50 por 100 de los representantes elegidos en los ámbitos en los que se lleve a efecto la promoción, lo comunicarán a la oficina pública estatal o, cuando se hayan traspasado esos servicios y el ámbito territorial afectado no supere el de la Comunidad Autónoma, a la que corresponda de

dicha Comunidad Autónoma. La oficina pública que reciba la promoción remitirá, dentro de los tres días siguientes a su presentación, una copia a cada una de las oficinas públicas que pudieran resultar afectadas.

Artículo 7. Exposición y comunicación de promoción de elecciones.

1. Comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada, el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, dicho órgano gestor de personal expondrá en el tablón de anuncios el escrito de promoción durante doce días hábiles.
2. Transcurrido este período, el órgano competente en materia de personal dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que deban constituir la mesa o, en su caso, las mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.
3. Si después de dicho traslado, y en todo caso con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha prevista para el inicio del proceso, los sindicatos comunicaran al órgano competente en materia de personal, el acuerdo sobre el número y distribución de mesas electores, éste, dentro del siguiente día hábil a su recepción, remitirá dicho acuerdo a los funcionarios que deban constituir las mesas electorales.

Artículo 8. Validez de la promoción de elecciones.

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 9/1987 y en las disposiciones del presente Reglamento para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral. No obstante, la omisión de la comunicación al órgano competente en materia de personal podrá suplirse por medio del traslado al mismo de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública, siempre que ésta se produzca con una antelación mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.
2. La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación a la oficina pública, no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

Artículo 9. Número y distribución de las mesas electorales.

1. Los sindicatos con capacidad para promover elecciones en cada unidad electoral, podrán acordar en la misma, por mayoría, el número y la distribución de las distintas mesas electorales. Este acuerdo será comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada. En caso de no existir acuerdo, se constituirá una mesa electoral por cada 250 funcionarios o fracción, otorgándose la facultad de distribuir las mesas existentes, si éstas fueran varias, a la mesa electoral coordinadora.

2. Cuando existan varias mesas electorales se procederá a constituir una mesa electoral coordinadora que desempeñará las funciones que se enumeran en el artículo 12 del presente Reglamento.

3. La mesa electoral coordinadora podrá estar asistida técnicamente por un representante de cada uno de los sindicatos que tengan capacidad para promover elecciones en la unidad electoral correspondiente. Si así lo requiere la mesa electoral coordinadora, también podrá asistir un representante de la Administración.

Artículo 10. Composición de las mesas electorales.

1. La mesa electoral coordinadora estará constituida por el Presidente, que será el funcionario de más antigüedad en la unidad electoral, de acuerdo con el tiempo de servicios reconocido, y dos Vocales, que serán los funcionarios de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo correspondiente, actuando el de menor edad como Secretario

2. Los Presidentes y Vocales de las demás mesas electorales serán los de más antigüedad, mayor y menor edad de los funcionarios incluidos en el censo de cada una de las mesas electorales, nombrándose también como Secretario al de menor edad entre los Vocales.

3. Se designarán suplentes para los titulares de las mesas antedichas a aquellos funcionarios que, a su vez, sigan a tales titulares de la mesa coordinadora y del resto de las mesas en el orden indicado de antigüedad o edad.

Artículo 11. Constitución de las mesas electorales.

1. Las mesas electorales se constituirán formalmente, mediante acta otorgada al efecto conforme al modelo normalizado, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

2. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la mesa o mesas electorales son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo deberá comunicarlo al órgano gestor de personal antes de la fecha determinada para la constitución o a la mesa electoral única o coordinadora en otro caso, con la suficiente antelación que permita su sustitución por un suplente.

Artículo 12. Funciones de las mesas electorales.

1. Corresponde, en particular, a la mesa electoral coordinadora, además de las previstas en el punto siguiente, estas funciones:

a) Elaborar y publicar el censo de funcionarios, con indicación de quienes son electores y elegibles.

b) Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones del censo.

c) Elaborar los censos de electores asignados a cada una de las mesas electorales parciales.

d) Determinar el número de representantes que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la Ley 9/1987.

e) Fijar la fecha de la votación, indicando las horas en que estarán abiertos los centros, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales, circunstancias que deberán comunicarse al órgano gestor de personal en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a disposición de las mesas electorales locales y medios que permitan su normal desarrollo.

f) Proclamar las candidaturas presentadas y resolver las reclamaciones que se presenten al efecto.

g) Resolver las solicitudes de votación por correo, remitiendo el voto a la mesa electoral parcial que corresponda.

h) Recibir los escrutinios parciales efectuados por las correspondientes mesas electorales parciales y realizar el escrutinio global.

i) Levantar el acta global de escrutinio, con publicación y envío por los medios legalmente establecidos de la misma a la oficina pública de registro dependiente de la autoridad laboral.

j) Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.

k) Expedir certificación de los resultados electorales a los Interventores acreditados ante la mesa electoral.

2. Corresponde a las mesas electorales parciales presidir la votación de la urna que le sea asignada, resolviendo las incidencias que en la misma se produzcan; realizar el escrutinio de las votaciones de su urna; levantar el acta correspondiente y remitir la misma a la mesa electoral coordinadora. Sólo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación o interrumpirse su desarrollo bajo la responsabilidad de las mismas.

3. En el caso de que exista una mesa electoral única, ésta asumirá la dirección y el control de todos los trámites del procedimiento electoral y tendrá la misma composición y funciones que las señaladas con respecto a las mesas electorales coordinadoras.

Artículo 13. Mesa electoral itinerante.

1. En aquellas unidades electorales en las que la dispersión de los centros de trabajo lo aconseje, los sindicatos facultados para promover elecciones en ese ámbito o, en su defecto, la mesa electoral coordinadora, podrán decidir la creación de mesas electorales itinerantes, que se desplazarán sucesivamente a dichos centros de trabajo por el tiempo que sea necesario. A estos efectos la Administración facilitará los medios de transportes adecuados para los miembros de tales mesas electorales y los Interventores y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral.

2. La mesa electoral, dada la naturaleza del sistema de votación contemplado en este artículo, velará especialmente por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas.

Artículo 14. Censo electoral.

1. La Administración remitirá a la mesa electoral coordinadora o, en su caso, a la mesa electoral única el censo de funcionarios ajustado al modelo normalizado, en el término de doce días hábiles desde la recepción del escrito de promoción de elecciones.

En el censo mencionado se hará constar el nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad y la antigüedad reconocida en la función pública, de todos los funcionarios de la unidad electoral.

2. La mesa electoral coordinadora confeccionará la lista de electores, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 9/1987, con los medios que le habrá de facilitar la Administración.

En caso de elecciones a Juntas de Personal, la lista se hará pública en los tablores de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

Una vez recibidas las reclamaciones a la lista provisional, presentadas hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición citado en el apartado anterior, la mesa electoral coordinadora las resolverá y publicará la lista definitiva de electores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización del trámite descrito anteriormente. En el mismo plazo determinará el número de representantes que hayan de ser elegidos en la unidad electoral, de conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 9/1987.

3. Serán electores y elegibles:

a) Los funcionarios que se encuentren en servicio activo, los cuales ejercerán sus derechos y obligaciones electorales en la unidad electoral en la que ocupen plaza.

b) Los funcionarios en servicio activo que desempeñen un puesto de trabajo en comisión de servicio, se incluirán en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.

c) Los funcionarios con una situación equiparable a la de servicio activo, como los funcionarios interinos o los funcionarios en prácticas, los cuales podrán ser electores y elegibles en la unidad electoral en la que presten sus servicios efectivos.

4. Serán electores, sin ostentar el carácter de elegibles, los funcionarios públicos que ocupen puestos de personal eventual, calificados de confianza o asesoramiento especial, que hayan optado por la situación administrativa de servicios especiales. Tales funcionarios ejercerán su derecho a votar en la unidad electoral a la que pertenecieran de no encontrarse en la situación de servicios especiales.

5. A estos efectos se considerarán electores a los que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la votación y elegibles a los que los cumplan en el momento de la presentación de candidaturas.

Artículo 15. Impugnación de los actos de las mesas electorales.

1. La impugnación de los actos de cualquiera de las mesas electorales enumeradas con anterioridad mediante el procedimiento arbitral establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, requerirá haber efectuado reclamación ante dicha mesa dentro del día laborable siguiente al acto de votación, la cual deberá ser resuelta por la misma en el posterior día hábil.

2. La no resolución de la reclamación en el plazo establecido en el párrafo anterior tendrá los efectos que se determinan en el artículo 25 del presente Reglamento.

3. Las mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos, teniendo en cuenta que el Secretario de la mesa tendrá derecho a voto por su condición de Vocal.

Artículo 16. Presentación y proclamación de candidaturas.

1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo normalizado. Las candidaturas se presentarán ante la mesa electoral coordinadora correspondiente durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores prevista en el artículo 14 y serán expuestas en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir para la subsanación de los defectos observados; también podrá solicitar la ratificación de los candidatos que deberá efectuarse por los propios interesados.

En los casos de candidaturas presentadas por grupos de funcionarios se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalen la candidatura.

2. Cuando el número de candidatos para Delegados de Personal sea inferior al de puestos a elegir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacante.

3. Las candidaturas a miembros de Juntas de Personal deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de la Junta de Personal antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir.

4. La proclamación de las candidaturas por parte de la mesa competente se hará en los dos días laborables inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión del mencionado plazo de nueve días. Contra tal acuerdo de proclamación, así como contra cualquier acto de las mesas electorales según la norma general contenida en el artículo 15, de este Reglamento, se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente ante la propia mesa interviniente, resolviendo ésta en el primer día laborable posterior a tal fecha.

Entre la proclamación definitiva de candidaturas y la votación deberá mediar un plazo de, al menos, cinco días hábiles.

5. Cuando cualquiera de los componentes de una mesa sea candidato cesará en la misma y le sustituirá en ella su suplente.

Cada candidatura para las elecciones a Juntas de Personal o, en su caso, cada candidato para la elección de Delegados de Personal, podrá nombrar un Interventor de mesa. Asimismo, la Administración correspondiente podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio, con voz pero sin voto.

6. Proclamados los candidatos definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidatos y los propios candidatos podrán efectuar desde el mismo día de tal proclamación, hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre y cuando no se altere la prestación normal del trabajo.

7. Las reuniones de funcionarios que tengan lugar durante la campaña electoral se atenderán a lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 9/1987, aunque, dada la excepcionalidad y periodicidad de los procesos electorales, no se computará el número de horas utilizadas para dicha campaña electoral, a efectos de lo previsto en el artículo 42 de la citada Ley.

Estarán legitimados para convocar reuniones, no sólo las personas físicas o jurídicas previstas en el artículo 41 de la mencionada Ley 9/1987, sino también todas las candidaturas proclamadas.

Artículo 17. Votación.

1. El acto de la votación se efectuará en el día señalado por la mesa electoral coordinadora, o, en su caso, por la mesa electoral única. Esta fecha deberá ser fijada por la mesa, en todo caso, antes de la apertura del plazo señalado para la presentación de candidaturas y deberá comunicarse a la Administración en las veinticuatro horas siguientes al acuerdo.

La votación se celebrará en los centros o lugares de trabajo, en la mesa que corresponda a cada elector y durante la jornada laboral.

2. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose en urnas cerradas las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad de papel, serán de iguales características en cada unidad electoral.

3. La votación tendrá las dos siguientes modalidades, según cuál sea el órgano de representación a elegir:

a) En las elecciones a miembros de las Juntas de Personal, cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que la presente.

b) En la elección para Delegados de Personal, cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los obrantes en la lista única en la que figuren, ordenados alfabéticamente, con expresión de las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que los presenten, todos los candidatos proclamados.

Artículo 18. Elecciones a Delegados de Personal.

1. Cuando se trate de elecciones a Delegados de Personal, el órgano gestor de personal, en el mismo plazo del artículo 7 del presente Reglamento, remitirá a los componentes de la mesa electoral censo de funcionarios, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

2. La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

a) Hará público entre los funcionarios el censo con indicación de quiénes son electores.

b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.

c) Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.

d) Señalará la fecha de votación.

e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

3. Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con crite-

rios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

4. En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta 30 funcionarios en los que se elige un solo Delegado de Personal, desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo, en todo caso, la mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación.

5. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa.

Artículo 19. Votación por correo.

1. Cuando algún elector prevea que en la fecha de votación no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la mesa electoral.

Esta comunicación habrá de deducirla a partir del día siguiente a la convocatoria electoral hasta cinco días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación.

2. La comunicación habrá de realizarse a través de las oficinas de Correos siempre que se presente en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada, exigiendo éste del interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos.

La comunicación también podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante.

3. Comprobado por la mesa que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducida la del voto.

4. El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará, y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la mesa electoral por correo certificado.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificado el elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.

5. Si la correspondencia electoral fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector,

procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho.

6. No obstante lo expuesto, si el funcionario que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así ante la mesa, la cual, después de emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiese recibido, y en caso contrario, cuando se reciba se incinerará.

Artículo 20. Recuento de votos y atribución de resultados.

1. Cuando existan diversas mesas, inmediatamente después de celebrada la votación, cada una de las mesas electorales parciales procederá públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en alta voz, de las papeletas y, acto seguido, levantará acta de los resultados del escrutinio parcial de votos correspondiente a su ámbito, empleando a tales efectos los modelos normalizados. En tal acta constará, al menos, además de la composición de la mesa, el número de votantes, los votos obtenidos por cada lista o candidato, así como, en su caso, los votos nulos y demás incidencias habidas. Una vez redactada el acta, ésta será firmada por los componentes de la mesa, los Interventores y los representantes de la Administración, si los hubiere.

Dentro de los tres días siguientes al acto de la votación, la mesa electoral coordinadora con presencia de los Presidentes o miembros en quienes deleguen de las mesas electorales parciales, realizará el escrutinio global y atribuirá los resultados a las candidaturas que corresponda, levantando el acta global de escrutinio, según modelo normalizado, que contendrá los datos expresados en el párrafo anterior con respecto al escrutinio parcial y que será firmada asimismo por los miembros de dicha mesa coordinadora, los Interventores y los representantes de la Administración, si los hubiere.

Cuando exista una mesa electoral única, ésta procederá públicamente al recuento de votos conforme a las reglas señaladas en el apartado anterior y levantará el correspondiente acta global de escrutinio, empleando para ello el modelo normalizado.

El Presidente de la mesa electoral coordinadora o mesa electoral única, a petición de los Interventores acreditados en la misma, extenderá un certificado donde figure la fecha de la votación y los resultados producidos en la misma, independientemente de los contemplados en el artículo 22.2 del presente Reglamento, ajustándose igualmente a modelo normalizado.

2. Para la atribución de resultados en las dos modalidades de elección contenidas en la Ley 9/1987, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A. En las elecciones a miembros de las Juntas de Personal:

a) Sólo tendrán derecho a la atribución de representantes aquellas listas que obtengan como mínimo el 5 por 100 de los votos válidos de su unidad electoral, es decir, excluidos únicamente los votos nulos.

b) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos asignados a las candidaturas que hayan cumplido el requisito señalado en el apartado anterior por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según los restos de cada una de ellas.

c) Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

B. En las elecciones a Delegados de Personal, resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos de entre los aspirantes obrantes en la lista única en la que consten todos los candidatos proclamados.

3. En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la función pública.

4. Los resultados electorales se atribuirán del siguiente modo:

a) Al sindicato cuando haya presentado candidatos con la denominación legal o siglas.

b) Al grupo de electores, cuando la presentación de candidaturas se ha hecho por éstos de conformidad con el artículo 17.2 de la Ley 9/1987.

c) Al apartado de coaliciones electorales, cuando la presentación de candidatos se haya hecho por dos o más sindicatos distintos no federados ni confederados.

d) Al apartado de «no consta», cuando persista la falta de precisión de quien sea el presentador de candidatos, o la participación de candidatos se haya hecho por siglas o denominación no reconocida en el Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales o bien individualmente, o en coalición con otras siglas reconocidas.

No obstante, las anomalías de aquellas actas que contengan defectos señalados en el párrafo d) de este apartado, se comunicarán a la mesa electoral coordinadora para su subsanación, la cual deberá efectuarla en el plazo de diez días hábiles siguientes a su comunicación, ya que, en caso contrario, los resultados de tales actas se atribuirán a quiénes corresponda reflejándose en el apartado de «no consta» lo relativo a las causantes de los defectos o anomalías advertidas.

5. El cambio de afiliación del representante de los funcionarios, producido durante la vigencia del mandato, no implicará la modificación de la atribución de resultados.

6. Cuando en un sindicato se produzca la integración o fusión de otro u otros sindicatos, con extinción de la personalidad jurídica de éstos, subrogándose aquél en todos los derechos y obligaciones de los integrados, los resultados electorales de los que se integran serán atribuidos al que acepta la integración a todos los efectos.

Artículo 21. Determinación de los votos nulos y en blanco.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, serán considerados votos nulos:

a) En las elecciones a Juntas de Personal, los votos emitidos con alguna de las siguientes circunstancias: Mediante papeletas ilegibles, con tachaduras, que contengan expresiones ajenas a la votación, que incluyan candidatos no proclamados oficialmente, que se depositen sin sobre, que cuenten con adiciones o supresiones a la candidatura oficialmente proclamada o cualquier tipo de alteración, modificación o manipulación, así como la votación por medio de sobres que contengan papeletas de dos o más candidaturas distintas y finalmente el voto emitido en sobre o papeleta diferentes de los modelos oficiales.

b) Además, en elecciones de Delegados de Personal se considerarán votos nulos los emitidos en papeletas que contengan más cruces que representantes a elegir.

2. Se consideran votos en blanco también a los efectos de lo establecido en el artículo 10:

a) En elecciones de Juntas de Personal, las papeletas en blanco y los sobres sin papeleta.

b) En elecciones de Delegados de Personal, los sobres sin papeleta o con papeleta sin cruces.

Artículo 22. Publicidad de los resultados electorales.

1. El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la redacción del acta global de escrutinio.

2. La mesa electoral coordinadora o, en su caso, la mesa electoral única, remitirá, durante los tres días hábiles siguientes al de la finalización del escrutinio global de resultados, copias de tal acta a la Administración afectada, a las organizaciones sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las

Administraciones Públicas, como órgano que ostenta la Secretaría del Consejo Superior de la Función Pública.

3. Asimismo, la mesa electoral coordinadora o la mesa única, según los supuestos, presentará, en el mismo período de tres días hábiles siguientes al de la conclusión del escrutinio global de resultados, el original del acta en la que conste dicho escrutinio, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores y las actas de constitución de las mesas en la oficina pública de registro, correspondiente.

Dicha oficina procederá, en el inmediato día hábil, a la publicación en sus tablores de anuncios de una copia del acta global de escrutinio, entregando otras copias a los sindicatos que lo soliciten y a la Administración afectada, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla, mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación y, transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá a la inscripción de las actas electorales en el registro establecido al efecto, o bien denegará dicha inscripción, de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO III

De las reclamaciones en materia electoral

Sección 1ª Reclamaciones de elecciones de los representantes de funcionarios

Artículo 23. Impugnaciones electorales.

1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, y a las normas de desarrollo reglamentario contenidas en este Reglamento.
2. No obstante, en las reclamaciones contra la denegación de la inscripción de actas electorales podrá optarse entre la promoción de dicho arbitraje o el planteamiento directo de la impugnación ante la jurisdicción social.

Artículo 24. Legitimación y causas de impugnación.

1. Están legitimados para interponer reclamaciones en materia electoral, por el procedimiento arbitral legalmente establecido, todos los que tengan interés legítimo en un determinado proceso electoral, incluida la Administración afectada cuando en ella concurra dicho interés.
2. Quienes ostenten interés legítimo en una elección podrán impugnar la misma, así como las decisiones que adopte la mesa o cualquier actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, en base a las siguientes causas que concreta el artículo 28.2 de la Ley 9/1987:

- a) Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- b) Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos.
- c) Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral.
- d) Falta de correlación entre el número de funcionarios que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

Artículo 25. Reclamación previa ante la mesa.

1. Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación.
2. La reclamación previa deberá ser resuelta por la mesa electoral en el posterior día hábil, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo 26.2 de la Ley 9/1987.
3. Si la reclamación no fuera resuelta por la mesa electoral en el plazo señalado en el apartado anterior, podrá entenderse desestimada.

Sección 2ª Designación de Árbitros en el procedimiento arbitral y condiciones de los mismos

Artículo 26. Designación de los Arbitros.

1. Los Arbitros serán designados conforme establece el artículo 28.3 de la Ley 9/1987, y de acuerdo con las normas de desarrollo del presente Reglamento, salvo en el caso de que las partes de un procedimiento arbitral se pusieran de acuerdo en la designación de un Arbitro distinto.
2. Tal designación se hará con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre Licenciados en Derecho, Graduados Sociales, así como titulados equivalentes, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidades Autónomas, de los que tengan el 10 por 100 o más de los Delegados de Personal y de los miembros de las Juntas de Personal en el conjunto de las Administraciones Públicas y de los que ostenten el 10 por 100 o más de dichos representantes en el ámbito provincial, funcional o de la unidad electoral correspondiente.
3. Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos legitimados para la designación de los Árbitros, la autoridad laboral competente, atendiendo a los principios de imparcialidad y profesionalidad de los Árbitros y posibilidad de ser recusados, ofrecerá en cada una de las diferentes demarcaciones geográficas una lista que contendrá el triple número de Árbitros de los previstos en cada una de ellas en el artículo siguiente, para que las organizaciones sindicales citadas

en el número anterior manifiesten sus preferencias por un número igual al de puestos a cubrir, siendo designados Arbitros los que hayan sido propuestos por un mayor número de sindicatos. En el caso de que los Arbitros hubieran sido propuestos por el mismo número de sindicatos, la autoridad laboral los designará en proporción al número de representantes de funcionarios con que cuente cada sindicato.

Artículo 27. Número de Arbitros por ámbitos geográficos.

A efectos de un adecuado funcionamiento del procedimiento arbitral, los Arbitros elegidos serán dos como mínimo en cada una de las provincias.

Artículo 28. Mandato de los Arbitros.

1. La duración del mandato de los Arbitros será de cinco años, siendo susceptible de renovación. Tal renovación se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento.

2. El mandato de los Arbitros se extinguirá por el cumplimiento del tiempo para el que fueron nombrados, por fallecimiento, por fijar su residencia fuera del ámbito territorial para el que fue nombrado y por revocación, siempre que, en este último caso, exista acuerdo unánime de los sindicatos legitimados para su designación.

Artículo 29. Dotación de medios.

La Administración laboral competente facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los Arbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

Artículo 30. Abstenciones y recusaciones de los Arbitros.

1. Cuando la impugnación afecte a los procesos electorales regulados en la Ley 9/1987, y en este Reglamento, los Arbitros deberán abstenerse o, en su defecto, podrán ser recusados, de acuerdo con el artículo 28.,4 de la citada Ley 9/1987, en los supuestos siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto del que se trate.
- b) Ser funcionario adscrito a la unidad electoral afectada por el arbitraje.
- c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.
- d) Compartir despacho profesional, estar asociado o tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los últimos dos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

2. El Arbitro en quien concurra alguna de las causas expresadas en el apartado anterior se abstendrá del conocimiento del asunto, sin esperar a que se le recuse. La abstención será motivada y se comunicará a la oficina pública de registro, a los efectos de que ésta proceda a la designación de otro Arbitro de entre la lista correspondiente.

Cuando alguna de las partes proceda a la recusación de un Arbitro, éste lo pondrá en conocimiento del Juzgado de lo Social correspondiente a su ámbito de actuación, a los efectos de que proceda a resolver conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

Sección 3ª Procedimiento arbitral

Artículo 31. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública competente por el ámbito territorial del proceso electoral impugnado, por quien cuente con interés legítimo en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento.

El escrito, que podrá ser normalizado mediante modelo aprobado por la autoridad laboral, se dirigirá también a quien promovió las elecciones, y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación.

Artículo 32. Contenido del escrito de reclamación.

El escrito impugnatorio de un proceso electoral deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Oficina pública competente a la que se presenta la impugnación electoral. El error en la determinación de la oficina pública competente no será impedimento para la tramitación del escrito impugnatorio.

b) Nombre y apellidos del promotor de la reclamación, documento nacional de identidad del mismo, así como acreditación de su representación cuando actúe en nombre de persona jurídica.

c) Domicilio, a efectos de citaciones, emplazamientos o notificaciones.

d) Partes afectadas por la impugnación del proceso electoral, conforme a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento, concretando su denominación y domicilio.

e) Hechos motivadores de la reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 del presente Reglamento.

f) Acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral, cuando se trate de impugnación de actos realizados por la misma, dentro del plazo previsto en el artículo 24.1 de este Reglamento.

g) Solicitud de acogerse al procedimiento arbitral previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, y en el presente Reglamento que lo desarrolla.

h) Lugar, fecha y firma del promotor de la reclamación.

Artículo 33. Plazos de presentación del escrito impugnatorio.

1. El escrito de impugnación de un proceso electoral deberá presentarse en la oficina pública competente, en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en el cual se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa.

2. En el caso de impugnaciones promovidas por los sindicatos que no hubieran presentado candidatos en la unidad electoral en la que se hubiese celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en el que se conozca el hecho impugnabile.

3. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública competente.

Artículo 34. Supuestos de litispendencia e interrupción de los plazos de prescripción.

Hasta que no finalice el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral.

El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

Artículo 35. Tramitación del escrito impugnatorio.

Recibido el escrito impugnatorio por la oficina pública, ésta dará traslado al Arbitro de dicho escrito en el día hábil posterior al de su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá la tramitación de las mismas.

Artículo 36. Actuación arbitral.

1. A las veinticuatro horas siguientes, el Arbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes.

Si las partes, antes de comparecer ante el Arbitro designado de conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 9/1987, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la oficina pública para que ésta dé tras-

lado a este Arbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

2. El Arbitro, de oficio o a instancia de parte, practicará las pruebas procedentes o conformes a derecho, que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria de la Administración afectada y de otras instancias administrativas cuya intervención se estimara pertinente.

Artículo 37. Laudo arbitral.

1. Dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia, el Arbitro dictará el correspondiente laudo, que resuelva la materia o materias sometidas a arbitraje.

2. El laudo arbitral será escrito y razonado y resolverá en Derecho sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso, sobre el registro del acta.

3. El laudo se notificará a los interesados y a la oficina pública competente.

Si se hubiera impugnado la votación, la oficina pública procederá al registro del acta o a su denegación, según el contenido del laudo.

4. El laudo arbitral podrá impugnarse ante el orden jurisdiccional social a través de la modalidad procesal correspondiente. El plazo de ejercicio de la acción de impugnación del laudo será de tres días desde que se tuviera conocimiento del mismo, dando traslado de una copia a la oficina pública.

Disposición transitoria primera. Calendario de celebración de elecciones.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento, durante el período de quince meses previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la Ley 18/1994, prevalecerá el calendario de celebración de elecciones contemplado en el apartado 2 de la citada disposición transitoria, con las excepciones señaladas en los párrafos tercero y cuarto de dicho apartado, debiéndose comunicar tales calendarios a la oficina pública estatal.

Disposición transitoria segunda. Concurrencia de calendarios electorales.

1. Los preavisos de promoción de elecciones a celebrar en el período de tiempo establecido por el correspondiente calendario electoral, harán constar el calendario de referencia en el cual se enmarca dicha promoción.

2. En caso de concurrencia de calendarios electorales que fijen distintos períodos de celebración de elecciones para los mismos ámbitos territoriales y/o sectoriales, la oficina pública requerirá a los sindicatos que hayan comunicado los respectivos calendarios al objeto de que determinen cuál de los mismos tiene validez. En caso de no producirse acuerdo o contestación al requerimiento en un plazo de tres días, la oficina pública considerará válido a todos los efectos el primer calendario comunicado, siempre que concurren en él los requisitos esta-

blecidos en el número 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 18/1994, de 30 de junio.

Disposición adicional única. Oficina pública de registro.

Las referencias de este Reglamento a la oficina pública de registro, se entenderán realizadas a todos los efectos, a la regulada en la normativa laboral.

Disposición final única. Modelos de impresos, sobres y papeletas electorales.

Los modelos de impresos, sobres y papeletas que deberán ser utilizados en el proceso de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, serán los publicados en la Orden de 27 de julio de 1994, del Ministerio para las Administraciones Públicas («Boletín Oficial del Estado» de 8 y 9 de agosto de 1994).

ANEXO 3

MODELOS PARA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES

- **Relación de modelos oficiales para elección de delegadas/os de personal y comités de empresa (ET).**
(RD 1844/1994 de 9 de septiembre. Publicado en BOE 13 de septiembre de 1994)
- **Relación de modelos oficiales para elección de delegados/as y juntas de personal en la función pública.**
(Orden de 16 de julio de 1998 , BOE 182 de 31 de julio de 1998 pp. 26161 a 26.174, ambas inclusive)
- **Modelos no oficiales para elección de delegadas/os de personal y comités de empresa(ET).**

Relación de modelos oficiales para elección de delegadas/os de personal y comités de empresa (ET)

(RD 1844/1994 de 9 de septiembre. Publicado en BOE 13 de septiembre de 1994)

Aunque los modelos oficiales pueden recogerse en las oficinas de registro muchas comunidades autónomas ponen a disposición en sus webs modelos descargables.

- Preaviso de Celebración de Elecciones
- Censo Electoral de Trabajadores Fijos o con contrato superior a un año
- Censo Electoral de Trabajadores Eventuales o con contrato inferior a un año
- Acta de constitución de la mesa electoral
- Acta de la mesa electoral por colegios
- Acta de escrutinio de delegados/as de personal
- Acta de escrutinio de elecciones para delegadas/osos de personal (conclusión) y datos del proceso electoral a cumplimentar por la mesa electoral
- Acta de escrutinio de miembros de comités de empresa
- Acta de escrutinio de miembros de comités de empresa (conclusión)
- Acta global de escrutinio de miembros de comité de empresa
- Datos referidos al proceso electoral a cumplimentar por la/s mesa/s electorales
- Acta global de escrutinio para miembros del comité de empresa (conclusión) y datos del proceso electoral a cumplimentar por la mesa electoral
- Presentación de candidaturas
- Certificado de la mesa electoral sobre resultado de las elecciones.

Relación de modelos oficiales para elección de delegados/as y juntas de personal en la función pública

(Orden de 16 de julio de 1998, BOE 182 de 31 de julio de 1998 pp. 26161 a 26.174, ambas inclusive)

- Papeleta de voto para delegadas/os de personal
- Papeleta de voto para miembros de juntas de personal
- Comunicación de celebración de elecciones
- Lista de electores
- Acta de constitución de la mesa electoral
- Presentación de candidaturas
- Acuerdo de proclamación de candidaturas
- Acta parcial de escrutinio para juntas de personal
- Acta global de escrutinio para juntas de personal
- Remisión del acta global de escrutinio
- Certificado de los resultados electorales

Modelos no oficiales para elección de delegados/as de personal y comités de empresa (ET)

CLÁUSULA DE INFORMACIÓN RGPD DELEGADAS/OS SINDICALES

En cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), así como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), SE TE INFORMA de los siguientes extremos sobre el tratamiento de tus datos:

Responsable del Tratamiento	Razón Social: UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES CIF: G28/474898 Dirección postal: AVENIDA DE AMÉRICA 25, 28002 MADRID Contacto Delegado/a de Protección de Datos: dpo@cec.ugt.org
Finalidad/es principal/es del Tratamiento	<ul style="list-style-type: none"> - Gestión de todo lo referente a los períodos de elección sindical y la legislatura vigente. - Desempeño de la acción sindical con los afiliados y los trabajadores de la Sección Sindical a la que te encuentras adscrito, derivado de tu condición de Delegada/o o miembro del Comité de Empresa. - Elaboración de estadísticas, estudios e informes para el análisis, la justificación y la fiscalización de las ayudas percibidas por la Organización en el ejercicio de su actividad sindical.
Finalidad/es o tratamiento/s accesorios	<p>Solicitamos tu consentimiento expreso para el tratamiento de tus datos con las siguientes finalidades adicionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gestión de envíos de información, noticias y comunicaciones del sindicato, así como invitación a eventos sindicales organizados: <p><input type="checkbox"/> SÍ AUTORIZO</p>
Conservación de sus datos	Tus datos se mantendrán mientras conserves tu condición de Delegado/a o por el tiempo necesario para dar cobertura a las obligaciones legales existentes.
Base que legitima el tratamiento	<p>Las bases que legitiman los anteriores tratamientos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obtención de tu Consentimiento expreso - Exigencias legales derivadas de la Ley Orgánica de Libertad Sindical - Interés legítimo del sindicato
Cesiones a terceros	Para gestionar correctamente las finalidades anteriormente mencionadas puede ser necesario ceder tus datos a terceros, más concretamente a otros organismos pertenecientes al sindicato.
Transferencias internacionales	No se realizan.
Origen de los datos	Te informamos que en el caso de que no hayas proporcionado tus datos directamente, estos pueden provenir de las siguientes fuentes: Comités de empresa del centro laboral al que te encuentras adscrito.
Ejercicio de derechos	<p>Como titular de los datos tratados por el sindicato, tienes la posibilidad de ejercitar tus derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad y a no ser objeto de decisiones individualizadas basadas exclusivamente en tratamientos automatizados, ante las direcciones postal o electrónica indicadas previamente.</p> <p>También tienes la posibilidad de realizar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, órgano competente en materia de Protección de Datos en España.</p>

Con la firma de este documento manifiesto mi consentimiento para el tratamiento de mis datos según se ha indicado anteriormente.

Nombre y apellidos: _____

DNI: _____

En XXXXXX, a ____ de _____ de 20__

FIRMA:

SOLICITUD DE CENSO ELECTORAL

MODELO 1

D. (nombre y dos apellidos), como Presidente de la Mesa Electoral constituida en esta empresa con fecha para la celebración de elecciones a Delegados/as de Personal (o Miembros del Comité de Empresa) solicito de esa Dirección el censo laboral de la empresa a los fieles previstos en el Artículo 74 del Estatuto de los Trabajadores.

Ruego a usted me sea facilitado el referido censo, a la mayor brevedad.

Lugar y fecha
(Firma)

SOLICITUD DE CENSO ELECTORAL

MODELO 2

D.(nombre y dos apellidos), como Presidente de la Mesa Electoral constituida en esta empresa con fecha para la celebración de elecciones a Delegadas/os de Personal (o Miembros del Comité de Empresa, en su caso) solicito de esa Dirección me sean facilitados los siguientes medios (*citar*), por ser totalmente imprescindibles para el normal desarrollo del proceso electoral, de acuerdo con lo previsto en el número uno del Artículo 75 del Estatuto de los Trabajadores.

Atentamente.

Lugar y fecha
(Firma)

PUBLICACIÓN LISTA PROVISIONAL DE ELECTORES

MODELO 3

Sr. Director de la empresa

En relación con lo dispuesto en el número 3 del artículo 74 del Estatuto de los Trabajadores, esta Mesa Electoral ha dispuesto la publicación de la lista durante 72 horas.

Cualquier información referente a inclusiones, exclusiones o correcciones deberán ser presentadas a esta Mesa durante 24 horas después de haber concluido el plazo de exposición de la lista.

Lugar y fecha
(Firma del Presidente/a)

MODELO 4

RECLAMACIÓN A LA MESA ELECTORAL CONTRA LA LISTA PROVISIONAL

D. * (nombre y dos apellidos, categoría profesional, etc.) ante la Mesa Electoral comparezco y como mejor proceda DIGO:

Que la lista de electores, publicada con fecha se observa lo siguiente:

Que, en consecuencia, y dentro del plazo señalado en el número 3 del artículo 74 del Estatuto de los Trabajadores, solicito de esa Mesa Electoral, sea subsanada la/s anomalía/s citada/s, por ser lo procedente.

Lugar y fecha

(Firma)

** Esta reclamación puede ser formulada por una persona trabajadora individual, por un sindicato legalmente constituido, por un grupo de personas trabajadoras o por el anterior Comité de Empresa.*

RESOLUCIÓN DE LA MESA SOBRE LA RECLAMACIÓN CONTRA LA LISTA PROVISIONAL DE ELECTORES

MODELO 5

En relación con la reclamación por usted formulada de fecha sobre determinadas anomalías existentes en la lista de electores, le comunico que esta Mesa Electoral ha resuelto (subsananar o desestimar) la misma por las siguientes razones:

.....

Lugar y fecha

(Firma del Presidente/a)

LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES

MODELO 6

En relación con la publicación de la lista de electores para las elecciones de Delegados/as de Personal (o Miembros del Comité de Empresa) y habiendo transcurrido el plazo indicado en el número 3 del artículo 74 del Estatuto de los Trabajadores, una vez hechas las pertinentes rectificaciones, esta Mesa Electoral ha resuelto publicar la lista definitiva de electores.

Al propio tiempo se significa que de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 (ó 66 en su caso) del Estatuto de los Trabajadores en número de Delegadas/os de Personal (o Miembros del Comité de Empresa) a elegir es el día de

Lugar y fecha

(Firma del Presidente/a)

PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

MODELO 7

Sr. Presidente de la Mesa Electoral de la empresa (o Centro de trabajo)

En relación con las elecciones a Delegados/as de Personal (o Miembros del Comité de Empresa) que se han de celebrar en esta empresa (o centro de trabajo), esta Mesa Electoral ha acordado, conforme a lo dispuesto en el número 3 artículo 74 del Estatuto de los Trabajadores, proceder a la proclamación de los candidatos o candidaturas siguientes:

(A continuación se relacionan los candidatos o candidaturas proclamadas, especificando: nombre, dos apellidos, colegios y sindicato a que pertenecen, en su caso, aval sindical de candidatos no afiliados o grupos de trabajadores).

Lugar y fecha

(Firma del Presidente/a)

204

ESCRITO IMPUGNANDO CANDIDATURAS

MODELO 8

A la Mesa Electoral de la empresa

Lugar y fecha D.¹,
ante la Mesa comparezco y DIGO:

Que la Mesa ha proclamado con fecha la candidatura, a la que en la calidad invocada vengo a impugnar dentro del plazo legal por los siguientes motivos²

.....

Por ello, pido que, oportunamente, se admita esta impugnación revocándose dicha proclamación y declarando que la candidatura no reúne los requisitos legales para su admisión en este proceso.

(Firma)

¹ Nombre, dos apellidos, DNI, de quien lo presenta; indicándose también, si lo hace como simple elector o en representación de algún sindicato o candidatura no sindical.

² Por ejemplo: por no haberse presentado en tiempo; por no ser elegibles los representantes; por no contar con aval sindical, no sindical suficiente, etc...

CONSENTIMIENTO CANDIDATOS

MODELO 9

Datos Personales

Documento:.....

Nombre: Apellidos:

Sexo: Hombre Mujer Fecha de Nacimiento / /

Afiliado Sindicato: Antigüedad:

País de Nacimiento:

Dirección:

Municipio: Cod. Postal:

Localidad: Provincia:

Teléfono: Teléfono móvil:

Mail:

Datos Laborales

Nombre de la Empresa:

Nombre Comercial:

Centro Trabajo:

Dirección:

Municipio: Cod. Postal:

Localidad: Provincia:

Fecha:

Firma de Conformidad:

DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR

MODELO 10

D. (nombre y apellidos) en nombre y representación de (Central Sindical, Organización Empresarial o grupo de trabajadores no afiliados que corresponda), ante la Mesa Electoral comparezco y como mejor proceda DIGO:

Que en las elecciones a Delegadas/os de Personal (o Miembros del Comité de Empresa) que van a celebrarse próximamente y a cuyo efecto ha sido constituida formalmente esa Mesa, pongo de manifiesto, que en la Mesa citada y en nombre de la organización que represento actuará el interventor

D. (nombre y dos apellidos), quien en su momento acreditará debidamente su identidad.

Por lo expuesto en esa Mesa, suplico tenga por hecha la designación de interventor interesada, conforme a lo dispuesto en el punto 5 del artículo 73 del Estatuto de los Trabajadores, por se así procedente.

Lugar y fecha

(Firma)

Sr. Presidente de la Mesa Electoral de la empresa (o centro de trabajo)

.....

ANEXO 4

MODELOS DE IMPUGNACIÓN

ESCRITO DE IMPUGNACIÓN POR EL PROCESO ARBITRAL

A
(señalar la denominación de la Oficina Pública encargada del registro de Elecciones Sindicales)

DON, (nombre apellidos, DNI y poder que acredite la representación si la hubiera), con domicilio a efectos de citaciones en ante esa dependencia administrativa, en su calidad de oficina pública encargada del registro de Elecciones Sindicales, comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

- Que por medio del presente escrito vengo a impugnar el proceso electoral, por el sistema arbitral recogido en los artículos 76 del Estatuto de los Trabajadores y 36 a 42 del Real Decreto 1844/1994.
- Que son partes afectadas por esta impugnación (identificar su denominación y domicilio).
- Que los hechos que motivan la presente reclamación, que se hayan incluidos en las previsiones del art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y 29 del Real Decreto 1844/1994 son los siguientes: (especificar).
- A la presente impugnación se acompaña acreditación de la reclamación previa ante la Mesa Electoral (en los casos en que dicha reclamación sea exigible).
- (Se acompañan los siguientes documentos de prueba, o se solicita la realización de las pruebas que se crean convenientes: solicitud de documentos al empresario testifical, en algún caso pericial).

Por todo lo expuesto,

SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito se remita copia del mismo a las partes afectadas y al árbitro que por turno corresponda, y, previa la comparecencia de las partes afectadas se dicte Laudo en el sentido de la presente impugnación con los efectos legalmente previstos sobre el proceso electoral y el registro del mismo.

Lugar, fecha y firma

IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

(Modelo utilizable tanto en supuestos en que UGT haya promovido laudo arbitral, como en aquellos casos en que siendo promovido por otros sujetos la resolución sea contraria a los intereses de UGT).

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE

DON (nombre, apellidos, DNI, domicilio, poder de representación), ante ese Juzgado de lo Social de comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito formulo **DEMANDA EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DE LAUDO ELECTORAL, BASE AL ARTÍCULO 127 Y SIGUIENTES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL, CONTRA:**

- Empresa (nombre de la empresa), en la persona de su representante legal, con domicilio en (calle o plaza, número, localidad, provincia y código postal).
- Sindicato (nombre del sindicato o sindicatos que participaron en la elección que se quiere impugnar), en la persona de su representante legal, con domicilio en (calle o plaza, número, localidad, provincia y código postal).
- Candidato o candidatas elegidos (con nombres y apellidos, con domicilio a estos efectos en los locales de la empresa), presentado por el sindicato.

La presente demanda, según lo previsto en el Art. 128 del la Ley del Procedimiento Laboral, tiene sus fundamentos en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha de se nos ha comunicado laudo arbitral cuya copia se acompaña, por el que (especificar la resolución que contiene el laudo)

SEGUNDO. *(En el caso de que se haya promovido el laudo y no se haya obtenido resolución favorable).* Que en el proceso electoral que se ha desarrollado en esta empresa se han producido las siguientes irregularidades: (hacer una exposición clara de las mismas). Que con el deseo de subsanar esas anomalías, se formuló reclamación ante la Mesa Electoral que resolvió negativamente (o no resolvió) consignándose la protesta en el Acta (o no fue posible formular reclamación, por tal motivo).

o,

SEGUNDO. *(En el caso de que se haya emitido un laudo arbitral desfavorable a UGT cuando éste no haya sido promovido por este sindicato).* Que en contra de lo reflejado en el laudo arbitral hemos de manifestar los siguientes hechos y consideraciones: (especificar).

TERCERO. Que el motivo de la impugnación es (indicar uno, como mínimo, de los motivos en que se fundamenta la demanda que figuran en el artículo. 129 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral).

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- El texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real
- Decreto Legislativo 521/1990 de 27 de abril, y modificado por la Ley 11/1994.
- La Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, con las modificaciones introducidas por la Ley 32/1984 y 11/1994.
- Real Decreto 1844/1994, sobre normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa.
- Cualquier otra norma de posible aplicación al presente caso.

Por todo lo expuesto

SUPlico AL JUZGADO DE LO SOCIAL que, teniendo por presentado este escrito, con sus respectivas copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por formulada impugnación del laudo arbitral emitido por D en fecha en relación con las elecciones de la empresa centro de trabajo y, tras los trámites legales oportunos y el recibimiento a prueba que desde ahora solicito, se dicte sentencia por la que, estimada la presente demanda acuerde (petición que se solicita: nulidad del proceso electoral, nulidad de las Actas de escrutinio, anulación del acto de cómputo, etc..) condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, pues ello es de hacer en justicia que pido en

..... a de

PRIMER OTROSI DIGO: Que esa parte acudirá al acto de juicio asistida por Letrados que la represente y defienda.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que interesa al Derecho de esta parte se practique en el acto del Juicio Oral los siguientes

MEDIOS DE PRUEBA

CONFESIÓN JUDICIAL de todos y cada uno de los demandados para que, bajo juramento indecisorio, con la advertencia de ser tenidos por confesos en el caso de no comparecer, absuelvan las posiciones que les serán formuladas en el acto del juicio Oral.

TESTIFICAL, para que por ese Juzgado de lo Social se cite a las presentes personas: (indicar nombres, apellidos y domicilio).

DOCUMENTO, consistente en:

- Que se requiera a la empresa demandada para que aporte al acto del Juicio los siguientes documentos: (todos aquellos que puedan interesar como el libro de matrícula, nóminas, TC-2, etc.).
- Que se requiera a la Mesa Electoral, formada por (nombres y cargos) con domicilio a efectos de citaciones en (el domicilio de la empresa) para que aporte en el acto del Juicio Oral los siguientes documentos: (todos los que se consideren necesarios para el fin que se pretenda: Acta de escrutinio, de Constitución de la Mesa, etc.).
- Que se requiera del órgano encargado del registro de elecciones (el que corresponda) copia fehaciente del expediente electoral.
- Cualquier otra que se estime oportuna.

TERCER OTROSI DIGO: Que solicito la suspensión del proceso electoral impugnado en virtud del Art. 76.4 del Estatuto de los Trabajadores y el Art. 133 C de la Ley de Procedimiento Laboral, ya que la pretensión deducida afecta de modo directo a (indíquese lo que proceda), (solamente en caso de que interese la solicitud de suspensión).

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por hechas las anteriores manifestaciones y por propuesta la prueba, para que, previa declaración de pertinencia, pueda ser practicada en el acto del Juicio Oral, por ser de justicia que reitero en el lugar y fecha anteriormente indicada.

Lugar, fecha y firma.

IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA EL REGISTRO DE LAS ACTAS

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE

DON (nombre, apellidos, DNI, domicilio, poder de representación si lo hubiera, o puesto de trabajo en la empresa, si es trabajador/a de la misma), ante ese Juzgado de lo Social de
..... comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito formulo **DEMANDA EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES EN BASE AL ARTÍCULO 133 Y SS. DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL, CONTRA:**

....., en su calidad de Oficina Pública encargada del Registro Electoral. *(La denominación será diferente en las distintas Comunidades Autónomas con competencias en la materia).*

Sindicato *(nombre del sindicato o sindicatos que presentaron candidatos/as a la elección)*, en la persona de su representante legal, con domicilio en (calle o plaza, número, localidad, provincia y código postal).

La presente demanda tiene sus fundamentos en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha de hemos recibido notificación de la Oficina Pública arriba señalada por la que se deniega el registro de las elecciones sindicales celebradas en (centro de trabajo y empresa).

SEGUNDO. Que entendemos que procede el Registro de las correspondientes Actas en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 75.6 del Estatuto de los Trabajadores, por cuanto no existen razones que motiven su denegación.

TERCERO. *(Especificar las razones, que justifican la regularidad del Acta, frente a la Resolución Administrativa).*

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- El texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real
- Decreto Legislativo 521/1990 de 27 de abril, modificado por la Ley 11/1994.
- La Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, con las modificaciones introducidas por la Ley 32/1984 y 1 1/1994.

- Real Decreto 1844/1994, sobre normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa.
- Cualquier otra norma de posible aplicación al presente caso.

Por todo lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO DE LO SOCIAL que, teniendo presentado este escrito, con sus respectivas copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por impugnada la Resolución Administrativa (señalar todos los datos para identificar dicha Resolución) y, tras los trámites legales oportunos y el recibimiento a prueba que desde ahora solicito, se dicte sentencia por la que, estimada la presente demanda se ordene el inmediato registro de las Actas Electorales (señalar centro de trabajo y empresa).

PRIMER OTROSI DIGO: Que esta parte acudirá al acto de juicio asistida por Letrado que la represente y defienda.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que interesa al Derecho de esta parte se practique en el acto del Juicio Oral los siguientes

MEDIOS DE PRUEBA

CONFESIÓN JUDICIAL de todos y cada uno de los demandados para que, bajo juramento indecisorio, con la advertencia de ser tenidos por confesos en el caso de no comparecer, absuelvan las posiciones que les serán formuladas en el acto del Juicio Oral.

TESTIFICAL, para que por ese Juzgado de lo Social se cite a las personas: (indicar nombres, apellidos y domicilio).

DOCUMENTO, consistente en:

Que su requiera del órgano encargado del registro de elecciones (el que corresponda) copia fehaciente del expediente electoral.

Cualquier otra que se estime oportuna.

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO, que tenga por hechas las anteriores manifestaciones y por propuesta la prueba, para que, previa declaración de pertinencia, pueda ser practicada en el acto del Juicio Oral, por ser de justicia reitero en el lugar y fecha anteriormente indicada.

Lugar, fecha y firma.

GLOSARIO DE SENTENCIAS

Considerando que pueden ser de utilidad, a continuación referenciamos una serie de sentencias relacionadas con las Elecciones Sindicales.

1. Cómputo de plantillas del centro de trabajo.

- STS (Tribunal Supremo) 26 de abril de 2010 sala de lo social, sección primera.
- STSJ (Tribunal Superior de Justicia) de la C. Valenciana 3527/2009 de 27 de noviembre.
- S. 4/04 de 7 de enero 2004 Juzgado de lo social de la C. Valenciana.

2. Vigencia de mandatos.

- STSJ Islas Baleares 5/2000 de 10 de enero
- STSJ Murcia 996/1996 de 9 de octubre
- STSJ Castilla La Mancha 1344/2004 de 13 de octubre.
- St. 1/2019 de 8 de enero del Juzgado de lo Social de Palencia.

3. Despido de candidatos/as

- STSJ de Cataluña 4119/2013 de 10 de junio.
- STSJ de País Vasco 193/2010 de 26 de enero.
- STSJ Islas Canarias , Las Palmas 800/2019 de 27 de agosto.
- STSJ de C. Valenciana 27/2019 de 8 de enero.

4. Obligaciones de la empresa en relación a los preavisos de EESS

- STS 2 de junio 2008

5. Fecha de cómputo de preaviso

- STS 1059/2017 de 21 de Diciembre.

6. Reglamento de comité de empresa.

- STS 318/2019 de 23 de abril

7. Comité de empresa europeo.

- STS 1003/2018 de 29 de noviembre

8. Derecho de información de la sección sindical igual al del comité de empresa.

- STS 9/2020 de 9 de enero.



UGT 